



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**“EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL: HACIA LA
CONSOLIDACIÓN DEL MODELO SOCIAL EN
MÉXICO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA:**

ANGÉLICA SALAZAR LARA

ASESOR: MTRO. DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCÍA



CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX.

2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, Cd. Mx; a 18 de febrero de 2019.

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **SALAZAR LARA ANGÉLICA**, con número de cuenta 30815755-4 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL: HACIA LA CONSOLIDACIÓN DEL MODELO SOCIAL EN MÉXICO**", realizada con la asesoría del profesor Lic. Diego Armando Guerrero García.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM
PRESENTE.

Estimado Doctor:

Por medio del presente me permito informar a usted que la alumna **Angélica Salazar Lara**, con número de cuenta **30815755-4**, ha concluido a mi entera satisfacción la tesis denominada *"El acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual: Hacia la consolidación del modelo social en México"*, bajo mi asesoría, lo que hago de su conocimiento para que, en consideración de lo que usted disponga, otorgue su aprobación para la impresión de la misma y se continúen todos los trámites administrativos necesarios para la celebración de su examen profesional.

Sin más por el momento, agradezco de antemano sus finas atenciones.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Ciudad Universitaria, Cd. de Mx., a 07 de febrero de 2019



REGIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA
FACULTAD DE DERECHO

Mtro. Diego Armando Guerrero García
Catedrático de la Facultad de Derecho

UNAM
La Universidad
de la Nación

DEDICATORIAS

A Leticia Lara y Neftali Salazar, por ser mi motor de vida y la razón de mi existir.

A Alejandra, Neftali y Lupita, quienes me inspiran a ser mejor cada día.

A Teresa Anguiano, por su eterna fuente de sabiduría.

A Antonio Salazar, por su esencia que sigue presente en mí.

A Alfredo Morales, por nuestro sempiterno e inconmensurable amor.

A Bricia Gómez y Xiadani Bonilla, mis entrañables amigas de vida.

A Rosa Suárez, por su invaluable apoyo durante esta aventura.

A Jesús Álvarez y Roberto Bravo, por su incondicional amistad.

A Diego Guerrero, Maru Castellanos, Víctor Guzmán, Maricarmen Granados, Eva Chacón e Isaac Morales, mis compañeras y compañeros de la División de Educación Continua, quienes me impulsaron a concluir esta meta.

ÍNDICE

Introducción.....	10
Capítulo Primero. Los modelos de aproximación jurídica a las personas con discapacidad intelectual: los viejos y nuevos paradigmas.	13
1.1 Modelo de prescindencia.	16
1.2 Modelo médico-rehabilitador.	24
1.3 Modelo social y de derechos humanos.	31
1.4 Otros modelos teóricos.	36
1.5. Conceptos básicos	39
1.5.1. Condición de discapacidad y sus elementos.	39
1.5.2. Diversidad funcional y contexto.	42
1.5.3. Tipos de discapacidad.	46
1.5.3.1. Física.....	47
1.5.3.2. Sensorial.	47
1.5.3.3. Mental.	47
1.5.3.4. Intelectual.....	48
1.5.4. Ajustes razonables.....	49
1.5.5. No discriminación.....	50
1.5.6. Dignidad humana.....	51
Capítulo Segundo. Marco jurídico nacional e internacional del acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual y sus instituciones.....	53
2.1. Instrumentos internacionales.....	54
2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	54
2.1.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	56
2.1.3. Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	59
2.1.4. Tratados y Declaraciones en Materia de Discapacidad desde el Ámbito Médico.	61
2.1.4.1. Declaración de los Derechos del Retrasado Mental.....	62
2.1.4.2. Declaración de los Derechos de los Impedidos.....	63
2.1.4.3. Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad.....	64

2.1.4.4. Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental.	65
2.1.4.5. Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.	67
2.1.4.6. Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF).	68
2.1.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos.	69
2.1.6. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).	73
2.1.7. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS).	74
2.1.8. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.	75
2.2. Instrumentos nacionales.	79
2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	79
2.2.2. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	81
2.2.3. Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	82
2.2.4. Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.	83
2.2.5. Legislación estatal.	84
2.3. Órganos internacionales de protección de las personas con discapacidad.	88
2.3.1. Comité de Derechos Humanos.	89
2.3.2. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	90
2.3.3. Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.	94
2.3.4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	96
2.3.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos.	98
2.4. Instituciones nacionales encargadas de la protección de las personas con discapacidad.	101
2.4.1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).	101
2.4.2. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). ..	102
2.4.3. Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS).	103

Capítulo Tercero. La judicatura como catalizador del modelo social en el ordenamiento jurídico mexicano.	106
3.1. Concepto de acceso a la justicia.	107
3.1.1. Fundamento normativo.	111
3.1.2. Elementos.	111
3.1.3. Su relación con otros derechos.....	113
3.2. El acceso a la justicia en el discurso de los derechos humanos.	117
3.3. Estándares internacionales y nacionales en materia de acceso a la justicia.	120
3.4. El papel de la judicatura en el paradigma constitucional mexicano.	127
3.4.1. Reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos.	129
3.5. El acceso a la justicia de las personas con discapacidad: la creación de un parámetro de constitucionalidad y convencionalidad.....	130
3.5.1. Sistemas de control de la constitucionalidad.	137
3.5.1.1. Por órgano popular, neutro y mixto.	139
3.5.1.2. Por órgano político.....	139
3.5.1.3. Por órgano judicial.	140
3.5.2. Control de la constitucionalidad vs. Control de convencionalidad. ...	140
3.6. La discapacidad en el poder judicial mexicano.	147
3.6.1. El caso Ricardo Adair: un antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	149
 Capítulo Cuarto. Las consecuencias del modelo social más allá de la labor judicial.	 157
4.1. La discapacidad en México: un enfoque interdisciplinario.....	157
4.2. Políticas públicas.	158
4.3. Accesibilidad y ajustes razonables.	163
4.4. Modificaciones legislativas necesarias.	170
Conclusiones.....	182
Bibliografía	185

Introducción

Sin duda, el impacto que ha tenido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestro ordenamiento jurídico ocasionó un proceso de transición constitucional, en el que se pretende garantizar una efectiva protección a los derechos fundamentales de todas y todos, principalmente, de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad; para lo cual, se requiere de un trabajo conjunto que involucra a todas las autoridades y a la sociedad, a fin de coadyuvar al cumplimiento de los compromisos consagrados en diversos instrumentos nacionales y convencionales en materia de derechos humanos, adoptados por el Estado mexicano.

Ahora bien, las personas con discapacidad –al igual que otros grupos– han sufrido una vulneración histórica y sistemática al ejercicio de sus derechos, la cual se remonta incluso a los inicios de nuestra humanidad, y que gracias a una lucha constante por la reivindicación de los mismos, han logrado el reconocimiento internacional para su protección. En este sentido, el presente trabajo de investigación aborda a la discapacidad desde el llamado *modelo social*, que se introduce con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, en donde dicha condición de vida deja de ser vista como una enfermedad y coloca a las barreras del contexto en el que se desenvuelven las personas con discapacidad como la principal causa de su exclusión y marginación de la sociedad.

Cabe destacar que el fenómeno de la discapacidad ha sido abordado a partir de distintas perspectivas, atendiendo al momento histórico en el que se sitúa, el cual se inició con un *modelo de prescindencia*, en donde sus causas eran atribuidas a motivos religiosos y por esta razón, se le daba muerte a la persona, siguiendo con un *modelo médico-rehabilitador*, en el que se percibe a las personas con discapacidad como enfermas y por tanto, requieren de un tratamiento que las cure y rehabilite para que sean útiles a la sociedad, hasta la

consolidación del *modelo social y de derechos humanos*, en el que el origen de esta condición de vida se debe a las barreras que les impone el entorno en que se desarrollan.

En virtud de lo anterior, se pretende contribuir con una investigación que permita entender y comprender a la discapacidad desde otro enfoque diferente al tradicional, que propicie el reconocimiento de los derechos de las personas que viven con alguna diversidad funcional ya sea física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que sean reconocidas como sujetos de derechos y no simplemente como objetos de protección.

Al respecto, es importante precisar la necesidad de garantizarles un efectivo acceso a la justicia para que puedan ejercer y hacer exigibles todos sus demás derechos en igualdad de condiciones que cualquier persona. Asimismo, la labor que realizan quienes imparten justicia para asegurar este derecho, a través de la interpretación de las disposiciones normativas correspondientes, permite el establecimiento de estándares encaminados a lograr su inclusión plena en nuestro país.

Por consiguiente, la reflexión y comprensión del modelo social de la discapacidad y su importancia dentro del discurso de los derechos humanos por parte de las y los jueces resulta indispensable para preservar el goce y disfrute de los mismos, así como erradicar la discriminación de las que son víctimas constantes las personas con discapacidad, esto como consecuencia de los prejuicios, desdoros, estigmas y estereotipos a los que habitualmente se encuentran sometidas por la poca tolerancia o aceptación que existe hacia la diferencia, y que, generalmente, se demuestran al momento de que son visibilizados quienes son integrantes de este grupo en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, en el primer capítulo, se abordan los diversos modelos en los que se ha conceptualizado a la discapacidad y se analizan algunos términos básicos para el modelo social como son los ajustes razonables, la no discriminación y la dignidad humana. Por cuanto hace al capítulo segundo, en este se desarrolla el marco jurídico nacional e internacional que consagra el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, así como las instituciones encargadas de preservarlo. En el capítulo tercero, se detalla la importancia de la judicatura mexicana al ser catalizadora del modelo social y propiciar la creación de un parámetro constitucional y convencional en la materia, que ha permitido su adopción en nuestro ordenamiento. Finalmente, en el capítulo cuarto se examinan otras medidas complementarias a la actividad jurisdiccional que coadyuvan al desarrollo del modelo social como son la planeación de políticas públicas, la accesibilidad universal y los ajustes razonables, así como las modificaciones legislativas necesarias para su implementación.

Sin embargo, como veremos a lo largo de estos cuatro capítulos que integran el presente trabajo, el modelo social de la discapacidad no ha calado lo suficiente en México, ya que basta con observar el comportamiento de la sociedad y particularmente, de quienes imparten justicia, donde continúa muy arraigada la percepción médico-rehabilitadora de la discapacidad, sobre todo hacia las personas con diversidad funcional intelectual, por lo que en la realidad se requiere de un cambio ideológico profundo para que su consolidación sea efectiva y no sólo aparente.

Capítulo Primero. Los modelos de aproximación jurídica a las personas con discapacidad intelectual: los viejos y nuevos paradigmas.

*"Nada sobre nosotros, sin nosotros".
Movimiento de Vida Independiente*

Es innegable que, desde el inicio de la humanidad hasta nuestros días, la concepción de la discapacidad ha evolucionado constantemente, lo cual permite que se desarrollen diversas explicaciones en torno a este fenómeno, mediante las cuales se justifican las causas que la originan o se determina el tratamiento que se le brinda a la misma.

Actualmente, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la Organización de las Naciones Unidas, la discapacidad “es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con *deficiencias*¹ y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Esta definición es de creación reciente y justamente, la referida Convención Internacional, es la que introduce un cambio de paradigma en la concepción de la discapacidad en el mundo, por lo que a partir de su entrada en vigor², pasa a analizarse desde una perspectiva de derechos humanos, reconociendo a las personas que integran este grupo como sujetos de derechos y no sólo como objetos de protección o caridad por parte del Estado.

A lo largo del tiempo, se han otorgado distintos significados a la discapacidad, dependiendo en gran medida de la época en la que ésta se

¹ Para el presente trabajo, se empleará el término “*diversidad funcional*”, en virtud de que la palabra “deficiencia” llega a ser discriminatoria, aunque sea la que se utiliza en la Convención

² La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007, entrando en vigor hasta el 3 de mayo de 2008.

aborde, incluso algunos términos como *minusvalía* o *deficiencia*, fueron utilizados como sinónimos, cuando hoy en día son incompatibles con el enfoque social y de derechos humanos.

Por lo tanto, para comprender el reciente concepto de discapacidad vigente en la CDPD y las implicaciones que éste tiene en las obligaciones nacionales e internacionales de nuestro país, es necesario analizar la evolución histórica sobre dicha condición de vida, la cual ha determinado el tratamiento que se da a las personas con discapacidad, así como el tipo de respuestas jurídicas que se articulan en torno a sus derechos.

Al respecto, Antonio Aguado Díaz enuncia detalladamente algunas razones de distinta índole que justificaban la minusvaloración de las personas con discapacidad a lo largo de la historia:

Por razones de lo más variado, por su carácter atípico, incluso sorprendente y hasta divertido, o repelente y repulsivo, por ignorancia, por prejuicios, por superstición, por altruismo, por razones de tipo humanitario, o religioso, por compasión, por temor, por conveniencia, por egoísmo, por necesidad de mano de obra escasa y/o barata, por motivos de mantener el orden social, por la inercia de la costumbre, por la fuerza de la sangre, a requerimiento de mandatos legales, por falta de otras alternativas, etc., etc., el caso es que en todas las culturas siempre ha habido, por un lado, individuos diferentes que, bajo las aún más variadas denominaciones, han sido objeto de las todavía más variadas concepciones y formas de trato, y por otro lado, unos también muy variados expertos encargados por las instituciones dominantes en el momento de definir qué es la diferencia, quiénes son los

*diferentes, cuál es el lugar que les corresponde en la sociedad, y cuál es el trato que deben recibir*³.

En este sentido, es evidente que podemos encontrar un sinfín de explicaciones –que en ocasiones son contradictorias entre sí- a través de las cuales, se legitimaba el tratamiento excluyente y discriminatorio en contra de aquellas personas diferentes, por no encajar con el estándar comúnmente aceptado. Sobre el particular, el autor referido precisa que:

*[...] cada sociedad tiene en cada momento histórico unas determinadas necesidades y unos valores sociales (contexto social), en función de los cuales se establece lo que es adecuado socialmente y lo que resulta inadecuado (diferencia), unos encargados (expertos) que precisan la forma de distinguir (criterios de selección) a los sujetos (diferentes), el calificativo con que se les ha de reconocer (terminología), la función que han de desempeñar en la sociedad (papel social) y el trato que se les ha de otorgar (tratamiento)*⁴.

De lo anterior, se advierte que el momento histórico en el que nos situemos, así como los valores predominantes y las necesidades existentes de la época, definirán lo que socialmente sea aceptado como “normal” y el trato que se les dará a quienes no encajen con ese criterio, es decir, lo “diferente”.

Ahora bien, es importante destacar que, al introducirnos al fenómeno de la discapacidad, encontramos que éste ha sido analizado desde distintas disciplinas de estudio, destacando así el enfoque multidisciplinario en el que está inmerso, lo que permite realizar planteamientos desde una perspectiva más apegada a la realidad que viven las personas con discapacidad.

³ Aguado Díaz, Antonio, *Historia de las deficiencias*, Madrid, Escuela Libre Editorial, Colección Tesis y Praxis, 1995, p. 19.

⁴ *Ibídem*, p. 20.

Por lo tanto, aunque existen diversas terminologías para describirlos⁵, se identifican principalmente cuatro modelos de abordaje de la discapacidad, en los que puede resumirse la manera en que se le ha conceptualizado a través del tiempo, mismos que se analizan a continuación:

1.1 Modelo de prescindencia.

A este modelo se le ha denominado así, debido a que las causas de la discapacidad estaban vinculadas a explicaciones o motivos religiosos, esto es, un pecado cometido por los padres, un enojo o castigo de los dioses o bien, una advertencia de que se avecinaba una catástrofe⁶, por lo que las personas con discapacidad eran concebidas como innecesarias por no contribuir con la sociedad y solamente representar una carga para la misma.

Por estas razones, la sociedad estimaba que al no tener algo que aportar ni ser productivas, podía *prescindirse* de ellas⁷, ya sea mediante la marginación o la eugenesia⁸, lo que implicaba acabar con la vida de las personas con discapacidad o, en el mejor de los casos, segregarlas de la sociedad⁹.

⁵ Por ejemplo, autores como Casado Pérez, los divide como el modelo de integración utilitaria, el modelo de exclusión aniquiladora, el modelo de atención especializada-tecnificada y el modelo de accesibilidad. Por su parte, Puig de la Bellacasa los enuncia como el modelo tradicional, el paradigma de la rehabilitación y el paradigma de la autonomía personal. Cfr. Casado Pérez, Demetrio, *Panorámica de la discapacidad*, Barcelona, INTRESS, 1991 y Puig de la Bellacasa, Ramón, "Concepciones, paradigmas y evolución de las mentalidades sobre la discapacidad", *Discapacidad e información*, Madrid, Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía, 1990.

⁶ Palacios, Agustina y Bariffi, Francisco, *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ediciones Cinca, Madrid, 2007, pp. 13-14.

⁷ En este modelo, desde el punto de vista jurídico, las personas con discapacidad no tenían derechos ni se les reconocía como personas.

⁸ La eugenesia representaba la posibilidad de erradicar todo aquello que no había nacido bien, esto quiere decir, que se les daba muerte a quienes se les detectara malformaciones congénitas, a fin de evitar la transmisión dichas patologías en el futuro. Cfr. Palacios, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, *op. cit.*, pp. 37-38.

⁹ De Asís Roig, Rafael, "Derechos humanos y discapacidad. Algunas reflexiones derivadas del análisis de la discapacidad desde la teoría de los derechos", en Campoy Cervera, Ignacio y Palacios Agustina (eds.), *Igualdad, no discriminación y discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 18.

Algunos autores consideran que dentro de este modelo de prescindencia, existieron otros submodelos –eugenésico y marginación–, que fueron comunes particularmente en la Antigüedad y en la Edad Media¹⁰. Sin embargo, todavía en el siglo XX se implementaron algunas de estas prácticas para erradicar a las personas con discapacidad; por ejemplo, los métodos eugenésicos sirvieron a los gobiernos nacionales fascistas para prevenir, entre otras cosas, el nacimiento de personas con ceguera, daltonismo y otras enfermedades¹¹.

De igual modo, en el submodelo eugenésico, se consideraba que la vida de la persona con discapacidad no merecía la pena ser vivida; en consecuencia, resultaba inapropiado el crecimiento de niñas y niños con discapacidad, por lo que se cometía infanticidio o eran vendidos como esclavos, justificando tal acción en motivos meramente religiosos, económicos y políticos¹².

En este contexto, el infanticidio resultaba una práctica útil para el control de la población y preservar el ideal y naturaleza de la raza humana, a fin de cumplir con sus objetivos, principalmente, en el ámbito de la milicia, por lo que los recién nacidos eran sometidos ante un consejo de inspectores, quienes determinaban si existían señales de debilidad o deformidad¹³ que hiciera necesario prescindir de ellos.

En la Antigüedad clásica, podemos encontrar algunos ejemplos que reflejan la situación de la niñez con discapacidad en esa época. Tal es el caso de Esparta, en donde se les abandonaba para morir en el campo, al

¹⁰ Aguado Díaz, Antonio, *op. cit.*, p. 34.

¹¹ Villela Cortés, Fabiola y Linares Salgado, Jorge, “Eugenesia. Un análisis histórico y una posible propuesta”, *Acta Bioethica*, Chile, Universidad de Chile, vol. 17, núm. 2, noviembre, 2011, pp. 190-192.

¹² Palacios, Agustina y Romañach, Javier, *El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramienta para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Madrid, Diversitas Ediciones, 2006, p. 41.

¹³ Palacios, Agustina, “*El modelo social de discapacidad...*”, p. 43 y Scheerenberger, R. C., *A history of mental retardation*, Paul H. Brookes Publishing Co., Baltimore, 1983, p. 18.

considerarles “no humanos”¹⁴; mientras que en Atenas, colocaban al recién nacido en un recipiente a la intemperie, si éste no moría antes de cumplir los diez días, merecía cierta protección del Estado para sobrevivir¹⁵.

Como ya se mencionó con anterioridad, se estimaba que la práctica del infanticidio -además de causas religiosas y políticas- respondía a motivos económicos, en virtud de que resultaba improductivo y altamente costoso criar a niñas y niños con discapacidad¹⁶; pues no retribuirían en el futuro a la sociedad lo que ésta les había otorgado, de ahí la necesidad de prescindir de ellos.

Por otro lado, al predominar la fuerza, omnipotencia e imperio total de estas ciudades, ninguna persona podía ser independiente de dicho poder y por tanto, le pertenecía y debía obedecer al Estado. En este sentido, el Estado tenía el derecho absoluto para impedir que sus ciudadanas y ciudadanos fueran deformes o *contrahechos(as)*, ordenando a quienes tuvieran un hijo o hija con ese defecto, darles muerte¹⁷.

Asimismo, es importante destacar que civilizaciones como la griega, mantenían un culto a la perfección y la belleza física, prueba de ello son los textos filosóficos tan sobresalientes de grandes pensadores como Platón o Aristóteles, quienes consideraban necesario eliminar a personas deformes, defectuosas y débiles, en aras de preservar la naturaleza humana.

El primero de ellos, precisó, en una de sus obras más importantes, lo siguiente:

-En lo que hace a los hijos de los mejores, creo, serán llevados a una guardería junto a institutrices que habitarán en alguna parte del

¹⁴ Mackelprang, Romel W., y Salsgiver, Richard O., *Disability. A diversity model approach in human service practice*, Third Edition, Oxford University Press, United States of America, 2016, p. 3.

¹⁵ Palacios, Agustina, “*El modelo social de discapacidad...*”, p. 43.

¹⁶ Garland, Robert, *The eye of the beholder. Deformity and Disability in the Graeco-Roman world*, Duckworth Publishers, London, 1995, pp. 27-28.

¹⁷ Fustel de Coulanges, Numa Denis, *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, 13^a. ed., Porrúa, México, 2003, p. XX.

*país separadamente del resto. En cuanto a los de los peores, y a cualquiera de los otros que nazca defectuoso, serán escondidos en un lugar no mencionado ni manifiesto, como corresponde*¹⁸.

Por su parte, Aristóteles, en su obra “La Política”, libro VII, capítulo XVI, versículo 1335, sostuvo que:

*En cuanto a la exposición y crianza de los hijos, debe existir una ley que prohíba criar a ninguno defectuoso; y en el caso de un número grande de hijos, si la norma de las costumbres lo prohíbe, que no se exponga a ninguno de los nacidos*¹⁹.

Cabe precisar que las ideas expuestas se basaron en velar por los intereses generales de la sociedad y evitar que aquellas personas con deformidades de nacimiento transmitieran hereditariamente esos males a las futuras generaciones²⁰, que pudieran poner en peligro a la humanidad.

De esta forma, se puede apreciar que socialmente existía un notorio rechazo hacia las personas con discapacidad, siendo la muerte la manera de erradicar este fenómeno y en otros menos desafortunados, la segregación y abandono de éstas a su suerte.

En el ámbito jurídico, se encuentran algunos ejemplos de leyes que normaban el tratamiento de las personas con discapacidad. Tal fue el caso de la llamada *Ley Rómulo*, en la que se establecía que los padres podían abandonar a un hijo *inválido* o *monstruoso*, siempre que contaran con la aprobación de cinco vecinos; el incumplimiento de esta ley, era castigado con la confiscación de la mitad de los bienes de la familia²¹.

¹⁸ Platón, *Diálogos IV República*, traducción de Conrado Eggert Lan, Editorial Gredos, Madrid, 1986, p. 262.

¹⁹ Aristóteles, *La Política*, traducción de Manuela García Valdés, Editorial Gredos, Madrid, 1988, pp. 447-448.

²⁰ Garland, Robert, *op. cit.*, p. 15.

²¹ Aguado Díaz, Antonio, *op. cit.*, p. 49.

De igual forma, el exterminio de las personas con discapacidad no fue una práctica exclusiva de la Antigüedad, ya que el gobierno nazi empleó argumentos similares para justificar y legalizar sus prácticas, permitiendo así la esterilización y muerte de miles de personas con discapacidad, a través del empleo de cámaras de gas, envenenamiento o falta de alimentos²².

Por otro lado, Agustina Palacios señala que existía una diferencia de trato hacia la persona respecto al origen de su discapacidad, cuando ésta era generada con posterioridad al nacimiento, particularmente, a aquella que la adquirió a causa de las guerras. Así, los soldados de estas antiguas civilizaciones recibieron retribuciones por servirles, debido a que no eran estigmatizados por las creencias religiosas y se buscaba incentivar la participación de las personas en las batallas, al garantizarles protección y alguien que velara por sus intereses²³.

Ahora bien, con la influencia del cristianismo en la Edad Media, comenzaron a modificarse este tipo de prácticas y se adoptó otra visión de las personas con discapacidad para acogerlas en orfanatos y asilos, en lugar de aniquilarlas como comúnmente sucedía. Es así, que surge el submodelo de la marginación, en el que como su nombre lo indica, situó a estas personas en un espacio separado de la sociedad, donde imperaba la pobreza, la indiferencia y el sometimiento de las mismas para ser tratadas como objetos de caridad²⁴.

Asimismo, las características primordiales que definieron a este submodelo fueron la exclusión, la segregación y el menosprecio a la discapacidad, pues las personas eran consideradas sujetos de compasión y un peligro inminente para la comunidad; por lo que para subsistir, generalmente,

²² Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Derechos de las personas con discapacidad: Módulo 6*, IIDH, San José, Costa Rica, 2007, pp. 7 y 8.

²³ Palacios, Agustina, “*El modelo social de discapacidad...*”, pp. 40 y 41.

²⁴ Palacios, Agustina y Romañach, Javier, *op. cit.*, p. 38.

eran objeto de burlas y mendicidad e incluso, compradas como un medio de diversión y entretenimiento para la clase alta²⁵.

Algunos autores estiman que la marginación de las personas con discapacidad en el medievo estuvo justificada y en realidad, se encontraban dentro de la estratificación social predominante en ese momento, toda vez que su rol consistía en ser testimonio de la caridad y bondad que los otros estatus sociales, como la gente adinerada, predicaban para su reconocimiento y distinción altruista²⁶.

Sin embargo, en este periodo, las explicaciones religiosas siguieron siendo una constante, aunque diferían de aquellas existentes en la Antigüedad clásica, ya que se promulgaron leyes en contra del aborto, infanticidio y venta de niñas y niños como esclavos²⁷; lo anterior, como consecuencia de la presencia del cristianismo.

No obstante, esto ocasionó la creación del binomio contrapuesto *dulzura-posesión demoníaca*, que propiciaba respuestas muy diferentes para el tratamiento de las personas con discapacidad, en virtud de que desde la dulzura se les brindaba un trato humano y piadoso, en tanto que aquellos considerados poseídos por los demonios, eran sometidos a tratos crueles e inhumanos y eran llevados ante la Inquisición²⁸.

Por otro lado, el papel de la Iglesia en este periodo histórico fue indispensable para acabar con el infanticidio y la venta de menores como esclavos, al solicitar que le fueran entregados bajo el argumento de que eran inocentes e hijos de Dios. Para ello, se crearon orfanatos y asilos, donde les

²⁵ Palacios, Agustina, “*El modelo social de discapacidad...*”, pp. 38 y 54.

²⁶ Geremek, Bronislaw, *La Piedad y la Horca. Historia de la miseria y de la caridad en Europa*, Madrid, Alianza Editorial, 1989, p. 60 y Maravall, José Antonio, “Pobres y pobreza del medievo a la primera modernidad”, *Revista Cuadernos Hispanoamericanos*, Madrid, enero-febrero, 1981, pp. 189-242.

²⁷ Aguado Díaz, Antonio, *op. cit.*, p. 55.

²⁸ Palacios, Agustina, “*El modelo social de discapacidad...*”, p. 56.

otorgaban asistencia básica para sobrevivir²⁹; sin embargo, no todos corrían con la misma suerte, ya que algunas enfermedades o padecimientos no podían ser tratados en esos lugares, al carecer de los medios necesarios para su atención.

Para finales de la Edad Media, la idea de pecado y posesión demoníaca fueron constantes en el tratamiento de las personas con alguna discapacidad, tal como se expresó en el *Malleus Maleficarum* (El martillo de las brujas), en el que se equiparaba a la brujería con una enfermedad mental³⁰. En ese contexto, la Inquisición se convirtió en la respuesta social a esta situación, por lo que inició con una persecución contra enfermos mentales, mujeres y herejes, para acabar con ellos. Al respecto, Scheerenberger afirmó que “ninguna persona mentalmente diferente de la norma se escapaba de la acusación de brujería”³¹, pues eran sometidos a castigos corporales y, en la mayoría de los casos, condenados a muerte.

Así, las personas con discapacidad estuvieron sujetas a un tratamiento con direcciones opuestas durante este periodo histórico; por un lado, al de la caridad misericordiosa que les permitió sobrevivir, y por otro, a uno marginal y cruel, en el que fueron perseguidas y segregadas de la sociedad; ambas con el mismo desenlace: la exclusión social.

Cabe mencionar qué, en esta época, no existió un concepto de discapacidad definido, sino una noción de lo que ésta implicaba, siempre ligada a lo que se consideró como “anormal”, “deforme”, “monstruoso”, “poseído” o “diferente”, agregándole una connotación predominantemente religiosa³².

²⁹ Ibidem, p. 59.

³⁰ Aguado Díaz, Antonio, *op. cit.*, p. 59.

³¹ Scheerenberger, R. C., *op. cit.*, p. 45.

³² Tal como señala Douglas Baynton: “*The ideal of the natural had been a static concept for what was seen as an essentially unchanging world, dominant at a time when ‘the book of nature’ was represented as the guidebook of God. The natural was good and right because it conformed to the intent or design of Nature or the Creator of nature*”. Cfr. Baynton, Douglas C., “Disability and the Justification of Inequality in American History”, en Longmore, Paul K. y Umansky, Lauri

Ahora bien, quizá se piensa que el modelo de la prescindencia se encuentra superado hoy en día, pues no es posible imaginar que se eliminen a las personas con discapacidad como ocurría en el pasado; sin embargo, algunos autores y asociaciones civiles defensoras de los derechos humanos consideran que el referido modelo sigue vigente –aunque con ciertos matices–, ya que representa un debate jurídico actual relacionado con un tema bastante controversial como es el aborto³³.

Como sucede con las cuestiones polémicas -donde existen posturas radicalmente contrapuestas- los argumentos sobre el aborto se centran, principalmente, en quienes están a favor del derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo y aquellos que sobreponen el derecho a la vida del feto. No obstante, lo que interesa respecto de este tema en concreto, es el papel que juega la discapacidad en esta decisión.

Para ello, es necesario hacer referencia al denominado *aborto eugenésico*, que tiene lugar cuando se diagnostican malformaciones graves genéticas o congénitas en el feto, situación prevista en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, como un supuesto para la interrupción voluntaria y legal del embarazo. Sin embargo, algunos expertos en el tema estiman que este aspecto resulta contrario al contenido de la CDPD, toda vez que brinda un trato diferenciado a las personas con discapacidad³⁴.

Lo anterior, en virtud de que respaldar el aborto por dichas causas equivaldría a evitar el nacimiento de una persona con discapacidad, otorgándole un valor menor o inferior frente aquella sin discapacidad y, en consecuencia, un trato menos favorable previsto en la norma jurídica.

(eds.), *The New Disability History. American Perspectives*, New York University Press, New York, 2001, p. 35.

³³ Saxton, Marsha, "Disability Rights and Selective Abortion", en Davis, Lennard J. (ed.), *The Disability Studies Reader*, Fifth Edition, Routledge, New York, 2016, pp. 73-86.

³⁴ Palacios, Agustina, "¿Por qué el aborto eugenésico basado en discapacidad es contrario a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?", *Revista Síndrome de Down*, España, Volumen 27, núm. 105, junio 2010, pp. 50-58.

Finalmente, a pesar de las diversas posturas, gran parte de la doctrina coincide en que el argumento central de esta discusión es que no deben considerarse las malformaciones genéticas o congénitas como un supuesto jurídico válido para practicar el aborto, sino que éste debe estar regulado a favor de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, para que tome una decisión libre, consciente e informada.

1.2 Modelo médico-rehabilitador.

Los inicios del modelo médico-rehabilitador, que continúa presente hasta nuestros días, se remontan al siglo XX, como consecuencia de los estragos que trajo consigo la Primera Guerra Mundial. Dentro de este modelo, las causas que originan la discapacidad dejan de tener una connotación religiosa y se aluden a las explicaciones científicas y médicas, catalogando a la discapacidad como una *enfermedad*, susceptible de ser curada y prevenida³⁵.

En este sentido, el rol de la persona con discapacidad se modifica, ya que se estima que una vez que ésta sea *rehabilitada* o *normalizada*, puede contribuir de alguna manera a la sociedad; lo que significa que la persona será útil hasta en tanto, logre erradicar o disminuir la diversidad funcional que le impide realizar sus actividades cotidianas.

Por su parte, Agustina Palacios señala que la equiparación de la discapacidad como una enfermedad, se tradujo en una posibilidad para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas afectadas, a través del desarrollo de tratamientos de rehabilitación y prevención³⁶; sin embargo, no se logró su plena inclusión, ya que ha perpetuado los estigmas que predominan sobre ellas, poniendo en duda sus capacidades para realizar determinadas acciones.

³⁵ Velarde Lizama, Valentina, "Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico", *Revista Empresa y Humanismo*, España, vol. XV, N° 1, 2012, p. 123.

³⁶ Palacios, Agustina, "*El modelo social de discapacidad...*", pp. 66-67.

El origen de este modelo, como ya se mencionó, se debe a quienes resultaron heridos en la Primera Guerra Mundial, conocidos como *mutilados de guerra*, para distinguirlos de aquellos que adquirieron una discapacidad por *accidentes laborales*; no obstante, fue hasta finales de la Segunda Guerra Mundial, que surgió el tratamiento médico y la rehabilitación para los excombatientes de guerra³⁷.

Ahora bien, entre los medios de subsistencia preponderantes en el modelo médico-rehabilitador, se encuentra la asistencia social, la educación especial y el empleo protegido; esto implicaba que las personas recibieran una protección exclusiva y beneficios particulares por parte del Estado, para ayudarlos a superar su enfermedad atribuida a causas biológicas o, en su caso, con motivo de las heridas de combate³⁸.

Cabe destacar que, en este modelo, la riqueza, el poder y la influencia que la Iglesia había tenido en el panorama social de esa época fue disminuyendo considerablemente, por lo que la visión de las personas con discapacidad como objetos de caridad, se cambió radicalmente para categorizarlas como potenciales criminales o perpetradores de delitos y faltas³⁹, agravando así su situación de vulnerabilidad y centrándolos como un problema de seguridad pública.

Al respecto, Agustina Palacios cita el caso de Inglaterra, en el que explica que debido al temor a las bandas de pordioseros, los jueces locales se vieron obligados a exigir a las autoridades centrales una respuesta adecuada a este problema, lo que generó una serie de disposiciones normativas a favor del reconocimiento de la responsabilidad del Estado, respecto de pobres y

³⁷ Palacios, Agustina y Romañach, Javier, *op. cit.*, p. 45.

³⁸ De este modo, por ejemplo, se recuperó la mano de obra de este grupo, pero desde un esquema distinto al de los demás de empleo protegido, que limitaba y subestimaba sus capacidades, a diferencia del empleo legítimo, en el que se brindan todas las prestaciones reconocidas por la ley.

³⁹ Maravall, José Antonio, *"Pobres y pobreza..."*, pp. 189-242.

marginados –a través de la promulgación de la *Concerning Punishment of Beggars and Vagabonds* de 1531 o la *Poor Law* de 1601-, dando paso al concepto de asistencia pública y social⁴⁰.

Por su parte, Juan Luis Vives propuso un método particular para erradicar la mendicidad existente en ese momento, basado en un rígido y estricto control de hospitales, hospicios y fundaciones creadas para este fin⁴¹; debido a que consideraba que una vez identificados los pobres y mendigos, habría que rescatar a quienes fueran aptos para trabajar y enseñarles algún oficio, pues sostenía que “la pereza y la holgazanería, y no el defecto físico, es lo que les hace decir que no pueden hacer nada.”⁴².

De lo anterior, se observan algunas de las ideas básicas del modelo médico-rehabilitador, particularmente, el que las personas con discapacidad sólo son capaces de hacer algo, hasta en tanto sean curadas y rehabilitadas a través de un tratamiento médico, encaminado a erradicar su enfermedad para ser integrada en la sociedad.

En ese contexto, una de las características principales del modelo en cuestión es la institucionalización de las personas con discapacidad -la mayoría de las veces sin su consentimiento libre e informado- basada en una visión asistencial y paternalista⁴³, donde la carencia de ciertas capacidades físicas, mentales, sensoriales o intelectuales provoca desprecio y subestimación de las aptitudes de estas personas.

Asimismo, parte de la premisa de identificar a la diversidad funcional, como una condición susceptible de ser normalizada, sin tomar en cuenta realmente los factores sociales, económicos, culturales, entre otros, que inciden en ella e impiden a las personas con discapacidad desarrollarse plenamente.

⁴⁰ Palacios, Agustina, “*El modelo social de discapacidad...*”, p. 73.

⁴¹ Vives, Juan Luis, *El socorro de los pobres*, traducción de Luis Frayle Delgado, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, p. 82.

⁴² *Ibidem*, p. 85.

⁴³ Palacios, Agustina, “*El modelo social de discapacidad...*”, p. 67.

Como se expuso anteriormente, desde las primeras civilizaciones, las personas con discapacidad fueron vistas como simples objetos de caridad y se les negaba la naturaleza de seres humanos, por lo que no se les reconocía su personalidad jurídica ni se les permitía el acceso a algunos derechos básicos, que sí eran conferidos a las personas sin discapacidad, como el de la vida.

No obstante, bajo el modelo médico-rehabilitador, se les reconocieron ciertos derechos como su capacidad de goce -más no la de ejercicio- convirtiéndolos en sujetos de protección e intervención por parte del Estado; muestra de ello, fueron las primeras resoluciones del Consejo Económico y Social⁴⁴, así como del Consejo de Europa⁴⁵, relativas a la prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad desde el ámbito médico-científico.

Años más tarde, se comenzaría a dejarlas de ver como simples objetos inertes con necesidad de rehabilitación y cuidados⁴⁶ a cargo de alguien más; sin embargo, el reconocimiento de su capacidad jurídica quedó condicionada al resultado de un estudio médico, mediante el cual se determinaría el estado de salud de la persona y lo que ésta era capaz de hacer o decidir, en donde el común denominador fue su sometimiento absoluto a figuras jurídicas de sustitución de la voluntad⁴⁷.

⁴⁴ Resolución sobre la Rehabilitación de los Disminuidos Físicos (1950) del Consejo Económico y Social.

⁴⁵ Recomendación No. 818 (1977) del Consejo de Europa sobre la Situación de los Enfermos Mentales; Recomendación No. 1185 (1992) del Consejo de Europa sobre Políticas de Rehabilitación de los Discapacitados y Recomendación No. 92 (1992) del Consejo de Europa sobre una Política Coherente en materia de Rehabilitación de las Personas con Discapacidad.

⁴⁶ ONU, Asamblea General, Resolución 37/52, *Programa de Acción Mundial para los Impedidos*, A/37/351/Add.1 y Corr.1, anexo, secc. VIII, recomendación 1 IV), 3 de diciembre de 1982 y Rosenthal, Eric y Rubenstein, Leonard S., "International human rights advocacy under the Principles for the Protection of Persons with Mental Illness", *International Journal of Law and Psychiatry*, vol. 16, 1993, p. 257.

⁴⁷ Resolución 48/96 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993 y Bengt Lindqvist, "Standard rules in the disability field. A United Nations instrument", Degener and Koster-Dreese (eds.), *Human Rights and Disabled Persons*, Dordrecht, Kluwer Academic Publishers Group, 1995, p. 63.

Bajo este enfoque tutelar, se adopta la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS)⁴⁸, que reconoce, permite y justifica, las figuras de sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad en la toma de sus decisiones, manteniendo la visión asistencialista y opresora de los Estados respecto a la discapacidad.

Sin duda, el modelo médico-rehabilitador es el que ha tenido mayor presencia en el mundo y sigue vigente hasta nuestros días ya que, a partir de él, es que se aborda la discapacidad como un tema de salud y asistencia pública, es decir, el centro del problema es la persona y su enfermedad, que le impide realizar actividades comunes, que la mayoría de las personas pueden llevar a cabo.

Para concretizar este punto, retomaremos las características generales del mencionado modelo que Pablo Oscar Rosales⁴⁹ resume como las siguientes:

- Las causas de la discapacidad pasan de religiosas a científicas y médicas.
- Las personas con discapacidad pueden aportar en la comunidad, a condición de que sean “rehabilitadas” o “normalizadas”.
- Se promueve el fortalecimiento de la educación especial y la rehabilitación médica, y con ello, se impulsa la institucionalización y el empleo protegido.
- Se identifica a la discapacidad con el concepto de enfermedad.

⁴⁸ La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad fue aprobada el 7 de junio de 1999 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en la ciudad de Guatemala.

⁴⁹ Rosales, Pablo Oscar, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Una introducción al marco teórico y jurídico de la discapacidad y los Derechos Humanos”, en *Discapacidad, justicia y Estado: acceso a la justicia de personas con discapacidad*, Carignano, Florencia y Palacios, Agustina (coords.), Buenos Aires, INFOJUS, 2012, p. 8.

- La asistencia social se convierte en el principal medio de subsistencia de las personas con discapacidad, a través de la proliferación de pensiones y subsidios, como solución predominante.
- Existe un excesivo énfasis en el diagnóstico clínico que determina la forma de vida de las personas con discapacidad.
- Se legitima la sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad, a través de figuras jurídicas como la interdicción, tutela o curatela.

Si bien, la implementación de este esquema de protección tenía como objetivo la recuperación e integración de las personas con discapacidad a la sociedad, el colocarlas como el núcleo del problema, equivalió a mantener sobre ellas los prejuicios a los que históricamente se han tenido que enfrentar.

Las críticas en torno a este modelo están enfocadas a que el mismo perpetúa los estereotipos, la estigmatización y la discriminación de las personas con discapacidad, al institucionalizarlas y segregarlas de la sociedad, cuando éstas no responden al tratamiento para su normalización, pues su inclusión depende, en gran medida, del éxito de la rehabilitación a la que sean sometidas.

Asimismo, este modelo médico estima a la discapacidad como un problema meramente individual, que requiere de una solución científica que cure todo aquello que la hace diferente de las personas normales, sanas y capaces, apartándose así del discurso social, incluyente y de derechos humanos. En este sentido, Aguado Díaz precisa que los presupuestos de este modelo resultan contradictorios, debido a que:

En efecto, la concepción naturalista, la consideración del trastorno y de la deficiencia mentales como enfermedades y no como posesión diabólica, da paso a su tratamiento. Y los perturbados y deficientes

son tratados como pacientes y no como endemoniados. Pero, a la vez, en el internamiento se engarzan las concepciones negativas, pasivas y pesimistas. Se abandona la demonología, ciertamente, pero se "fabrica" la locura. La repulsión, el rechazo y la ignorancia, el apartamiento y la segregación se asientan en los manicomios, en especial cuando se produce el hacinamiento y las tareas terapéuticas son reemplazadas por las de custodia y de administración y se consolidan nuevas formas de control y las primitivas cadenas son sustituidas por correas⁵⁰.

Desde la perspectiva jurídica, el modelo médico-rehabilitador se ha materializado en diversa legislación nacional en materia civil y sanitaria, así como en normas internacionales enfocadas a la protección de las personas que padecieran alguna enfermedad o trastorno, instrumentos jurídicos que serán abordados con mayor detalle en el siguiente capítulo.

Por otro lado, a pesar de que este modelo significó un progreso para las personas con discapacidad, el hecho de considerarlas como seres inferiores que necesitan de asistencia y protección por parte del Estado para brindarles un tratamiento que les permita "normalizarse", reforzó el estereotipo de exigir su representación a través de terceras personas para el ejercicio de sus derechos, quienes la mayoría de las veces, no atienden a su voluntad⁵¹.

En ese tenor y como consecuencia de la prevalencia del enfoque médico-rehabilitador, es que se ha perpetuado la invisibilización de las personas con discapacidad, dando lugar a diversos movimientos sociales asociativos para la lucha de sus derechos, cuyas exigencias impulsarían años más tarde, la creación de una convención internacional específica para la reivindicación de los mismos.

⁵⁰ Aguado Díaz, Antonio, *op. cit.*, p. 74.

⁵¹ Cuenca Gómez, Patricia, *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad: un análisis a la luz de la convención de la ONU*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2010, pp. 31 y ss.

1.3 Modelo social y de derechos humanos.

Ahora bien, la adopción de la CDPD rompe con los viejos elementos de la discapacidad, para comenzar a abordarse como una cuestión de derechos humanos, donde la participación activa de la sociedad resulta indispensable para lograr una efectiva inclusión y eliminar todo tipo de barreras que impidan el desarrollo de las personas con discapacidad, incorporando ciertos valores que potencializan el reconocimiento de sus derechos.

En este sentido, el modelo social considera a la persona con discapacidad como sujeto pleno de derechos, en donde su situación de desventaja se origina a partir de que su diversidad funcional –sea física, mental, intelectual o sensorial- interactúa con las múltiples barreras jurídicas, económicas, ambientales, culturales, actitudinales, entre otras, que interpone el entorno o contexto en que se desenvuelve y le niega la posibilidad de desenvolverse con autonomía e independencia.

El origen del mismo se remonta al surgimiento del Movimiento de Vida Independiente, impulsado por personas con discapacidad y sus familias, con el objetivo de reintegrarse a la sociedad y acabar con los estereotipos imperantes de clasificarlas como personas que no podían trabajar, estudiar, cuidarse por sí mismas, tomar decisiones o hacerse cargo de su vida. El Movimiento de Vida Independiente surgió por primera vez en los años sesenta en Berkeley, Estados Unidos, cuando Ed Roberts -una persona que contrajo poliomielitis que le ocasionó una parálisis corporal del cuello al resto de su cuerpo-, fue admitido en la Universidad de California, inspirando a otras personas a seguir la filosofía de vida independiente y creando grupos de apoyo para expandir esta idea, por lo que se le considera el padre de este Movimiento⁵².

⁵² García Alonso, J. V. (coord.), *El movimiento de Vida Independiente: experiencias internacionales*, Fundación Luis Vives, Madrid, 2003, p. 39.

En 1972, Ed Roberts fundó el primer Centro de Vida Independiente en Berkeley, California, con el apoyo de más personas con discapacidad para organizarse y exigir ciertos servicios necesarios para que pudieran vivir de manera independiente, como cuidado asistencial y accesibilidad en espacios físicos de uso común como calles, edificios y transporte público.

Fue así como este Movimiento comenzó a replicarse en otras latitudes del mundo como en Reino Unido, en donde personas con discapacidad lograron viajar a California, en busca de las ideas y experiencias ahí obtenidas, para aplicarlas en el contexto británico⁵³, lo cual se tradujo en la adaptación del llamado “Estado de Bienestar”, para ajustar los servicios brindados a ese grupo vulnerable, que generalmente no atendían sus necesidades, al ser de corte paternalista, institucional y con orientación médica.

La filosofía de Vida Independiente sitúa a las personas con discapacidad como las protagonistas del debate que se da entre ellas y todos los aspectos que inciden en sus vidas -como son las barreras o mecanismos de diversa índole que las sobreprotegen- para dar paso a un proceso de reconocimiento total de su capacidad, independencia y autonomía, así como de creación de una conciencia colectiva en la sociedad, que les permita lograr igualdad de oportunidades y una participación real en las decisiones que les afectan⁵⁴.

Este Movimiento tuvo como finalidad fomentar una voluntad social para lograr cambios significativos en distintos aspectos físicos, culturales, normativos y sobre todo, actitudinales ante la nueva visión de la discapacidad, a fin de eliminar la idea predominante de ver a las personas con alguna diversidad funcional -particularmente las que viven con discapacidad intelectual- como enfermas o pacientes, justificando así la implementación de medidas sanitarias y de asistencia pública.

⁵³ *Ibíd.*, p. 191.

⁵⁴ De Jong, Gerben, “Independent Living: From Social Movement to Analytic Paradigm”, *Archives of Physical Medicine and Rehabilitation*, Vol. 60, octubre 1979, pp. 435-446.

Por otro lado, es importante mencionar que el Movimiento de Vida Independiente tuvo un gran impacto en el panorama internacional, propiciando una integración mundial en relación con la concepción de la discapacidad, lo cual generó la creación de algunos instrumentos jurídicos no vinculantes como la Declaración de Madrid⁵⁵ o la Declaración de Sapporo⁵⁶, que fomentaron la idea de que la discapacidad es una cuestión de derechos humanos⁵⁷ y no un problema de salud de la persona, consolidándose después con la promulgación de la CDPD.

Asimismo, la referida filosofía de Vida Independiente más que ser un ideal con fines individuales, representó un cambio de paradigma en las relaciones sociales y personales de las personas con discapacidad, lo cual materializó la lucha constante que han protagonizado desde hace ya varios años, en busca de iguales oportunidades y mismos derechos frente a las demás personas.

Sin duda, el modelo social de la discapacidad no hubiera existido sin el activismo de personas y académicos con diversidades funcionales que abogaban por un cambio que revolucionara su posición ante la sociedad y les facilitara el reconocimiento de sus derechos, así como el acceso a servicios básicos acordes a sus necesidades particulares, sin que tuvieran que ser institucionalizadas o depender de sus familias.

Entre ellos, destaca el trabajo realizado por la Unión de Personas con Deficiencias Físicas contra la Segregación (UPIAS)⁵⁸ de Reino Unido, quienes propusieron y presentaron los Principios Fundamentales de la Discapacidad⁵⁹,

⁵⁵ Elaborada en el Congreso Europeo sobre las Personas con Discapacidad celebrado del 20 al 23 de marzo de 2002, en Madrid, España.

⁵⁶ Elaborada en el marco del Congreso de la Organización Mundial de Personas con Discapacidad (*Disabled People's International*), realizado en octubre de 2002.

⁵⁷ García Alonso, J. V. (coord.), *op. cit.*, p. 44.

⁵⁸ Por sus siglas en inglés *Union of Physically Impaired Against Segregation*.

⁵⁹ Estos principios fueron producto de una discusión entre la UPIAS y la Alianza de Discapacidad celebrada el 22 de noviembre de 1975, y se refirieron a lo siguiente: "[...] disability

que, entre otras cosas, califican a la discapacidad como una forma de opresión social, los cuales serían retomados más tarde por Michael Oliver para integrarlos como fundamento de lo que hoy es el modelo social⁶⁰. De este modo, observamos la importancia del Movimiento de Vida Independiente para el surgimiento de esta nueva visión de la discapacidad.

Ahora bien, una vez que han sido precisados los antecedentes históricos que dieron origen al modelo en comento, pasaremos a analizar otros aspectos teóricos relevantes para el entendimiento de este novedoso paradigma, que resulta necesario para lograr una sociedad más incluyente y justa.

En este sentido, de acuerdo con el profesor español Rafael de Asís, el modelo social puede ser descrito a través de ciertos planteamientos, principalmente, en que el análisis de la discapacidad, jurídicamente hablando, debe realizarse a partir del discurso de los derechos humanos, ya que se trata de una situación en la que cualquier persona puede encontrarse y no un rasgo individual que las identifica⁶¹.

Otra de las características de este modelo es la relevancia que se le da a ciertos principios como la autonomía, independencia, accesibilidad, igualdad, no discriminación y autodeterminación de la persona con discapacidad para elegir sobre las cuestiones más básicas que afectan su vida, lo que supone su empoderamiento y la reivindicación de sus derechos, evitando así que sean representadas o dependientes de sus familias y de la sociedad.

is a situation, caused by social conditions, which requires for its elimination, (a) that no one aspect such as incomes, mobility or institutions is treated in isolation, (b) that disabled people should, with the advice and help of others, assume control over their own lives, and (c) that professionals, experts and others who seek to help must be committed to promoting such control by disabled people..." Cfr. Disability Resource Centre, *Fundamental Principles of Disability*, UK: Disability Resource Centre Website. Consultado en: <http://www.disability.co.uk/fundamental-principles-disability>.

⁶⁰ Para profundizar en el tema, cfr. Oliver, Michael, *Understanding Disability: From Theory to Practice*, MacMillan International Higher Education, New York, 1995.

⁶¹ De Asís, Rafael, *Sobre discapacidad y derechos*, Madrid, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho, 2013, pp. 16-17.

Lo anterior, conlleva a retomar la piedra angular de la filosofía de Vida Independiente, en la que la instauración de los mecanismos o sistemas de apoyo en la toma de sus decisiones, resultan indispensables para superar las figuras jurídicas de sustitución de la voluntad, a las que la mayoría de las personas con diversidad funcional se encuentran sujetas y transitar a la creación de posibilidades reales de elección libres y conscientes⁶².

Cabe destacar que esos aspectos fueron retomados en el texto de la CDPD, inspirando la nueva concepción de la discapacidad, en la que la persona se convierte en el centro de atención y no en la causa del problema, como históricamente se le había considerado; lo que también ha permitido *desmedicalizar* a la diversidad funcional.

Del mismo modo, con el planteamiento de dicha visión se han creado estándares nacionales e internacionales que permiten una protección más amplia y efectiva de los derechos de las personas con discapacidad, que se rigen a través de los principios previstos por la propia CDPD, como el respeto a su dignidad humana, a su autonomía e independencia, la igualdad y no discriminación, el reconocimiento de su capacidad jurídica, la participación plena en la sociedad e igualdad de oportunidades.

Así, se puede observar que este modelo está intrínsecamente relacionado con principios y valores que inspiran a los derechos humanos, por lo que, entre sus aspiraciones básicas se encuentra promover la igualdad formal y material de las personas con discapacidad, la aceptación de la diversidad humana, así como la autonomía de la voluntad de este grupo en situación de vulnerabilidad, propiciando su inclusión social y visibilizándolas, a fin de generar medidas positivas que les favorezcan, cuya adopción resulta imperativa para los Estados.

⁶² García Alonso, J. V. (coord.), *op. cit.*, p. 56.

A manera de resumen, se pueden considerar como postulados básicos del modelo social de la discapacidad los siguientes:

- La discapacidad es una cuestión de derechos humanos y no una enfermedad.
- Las limitaciones físicas, culturales, actitudinales, jurídicas, entre otras, a las que las personas que viven con discapacidad tienen que enfrentarse son generadas por la sociedad y no por la diversidad funcional de éstas.
- Todas las personas gozan de los mismos derechos, independientemente de su discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, ya que son parte de la naturaleza humana, pues todos en algún momento de nuestra vida viviremos con alguna discapacidad.
- La inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad debe ser plena y efectiva, reconociendo su participación como integrantes que contribuyen al igual que aquellas sin discapacidad.
- La autonomía e independencia en la toma de decisiones es un elemento fundamental para el reconocimiento de su capacidad jurídica y ejercicio efectivo de sus derechos.

1.4 Otros modelos teóricos.

En la teoría, algunos autores han propuesto un nuevo modelo distinto al social y de derechos humanos, al considerar que éste no ha logrado los resultados esperados ni generado el impacto necesario para realizar las modificaciones que exigen su implementación en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados, a favor del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Al respecto, proponen lo que han denominado *modelo de la diversidad*⁶³, el cual tiene como eje central la dignidad de la persona y expone a la diversidad de los seres humanos como una fuente de riqueza o enriquecimiento, más que una limitante o restricción. Asimismo, este modelo hace un extenso estudio del significado de la dignidad, concluyendo que ésta puede articularse básicamente en dos vertientes: *intrínseca* –relacionada con el mismo valor que posee toda vida humana- y *extrínseca* –relativa a la igualdad de derechos para todas las personas-.

Con base en ambas vertientes de la dignidad, algunos expertos en la materia consideran que la sociedad no reconoce la misma dignidad intrínseca y extrínseca a las personas con diversidades funcionales, ya que “han sido vistos como seres humanos que sufrían por ser diferentes, en lugar de llegar a entender que el verdadero sufrimiento viene derivado del hecho de ser sistemáticamente discriminados por su diferencia y del desconcierto vital que nace de ver cómo sus vidas siempre han sido percibidas como vidas de diferente valor”⁶⁴.

A su vez, este modelo propone un cambio terminológico que difiere de aquellos relacionados con la valía o la capacidad de las personas e introduce el de “mujeres y hombres con diversidad funcional”, con la finalidad de modificar los conceptos tradicionalmente aceptados que discriminan y estigmatizan a quienes viven con alguna discapacidad.

Del mismo modo, hace referencia a la bioética como herramienta fundamental y su importancia en la percepción social de las personas con diversidad funcional, pues ésta disciplina se encarga de estudiar los problemas morales que surgen en el campo de las ciencias naturales -medicina, biología,

⁶³ Palacios, Agustina, y Romañach, Javier, “El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (discapacidad)”, *Intersticios: Revista Sociológica de Pensamiento Crítico*, vol. 2(2), 2008, pp. 44 y 45.

⁶⁴ Ídem.

genética- abarcando cuestiones complejas tales como la eutanasia, el aborto, la fecundación *in vitro*, la donación de órganos o las alteraciones genéticas⁶⁵.

Por cuanto hace a los derechos, el modelo de la diversidad se avoca por reconocer derechos específicos de mujeres y hombres con diversidad funcional discriminados, bajo un argumento más particular que universal, pues las políticas públicas a cargo del Estado deben dirigirse a disminuir la discapacidad, más no necesariamente la deficiencia de las personas.

Por su parte, en el ámbito científico, se ha promovido el *modelo biopsicosocial* el cual, según sus promotores, representa un equilibrio entre los modelos médico-rehabilitador y el social, pues estiman que la discapacidad surge de la interacción entre las condiciones de salud de una persona y sus factores contextuales o ambientales, ya que no puede verse como algo meramente médico ni exclusivamente social⁶⁶.

Asimismo, considera al funcionamiento de una persona como resultado de una interacción compleja, en la que se requiere integrar aspectos físicos, sociales, psicológicos y de salud que provean un mejor entendimiento de la discapacidad desde una perspectiva multidimensional, que permitan clasificar y utilizar un lenguaje universal, neutro, positivo e incluyente⁶⁷.

Aunque este modelo es muy similar al social que prevé la CDPD, se distinguen en que en el modelo biopsicosocial se emplea genéricamente el término “discapacidad” para referirse a todas las deficiencias, limitaciones y restricciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad en el desarrollo de sus actividades y a su vez, se enfocan más en la condición de salud y sus consecuencias, que en la diversidad y dignidad humanas, apartándose de la perspectiva social y de derechos humanos.

⁶⁵ Palacios, Agustina y Romañach, Javier, “*El modelo de la diversidad...*”, p. 88.

⁶⁶ Organización Mundial de la Salud, Informe Mundial sobre Discapacidad, 2011, p. 4.

⁶⁷ Padilla-Muñoz, Andrea, “Discapacidad: contexto, concepto y modelos”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, núm. 16, enero-julio, 2010, pp. 407-408.

1.5. Conceptos básicos

La CDPD contiene una serie de conceptos que resultan útiles y necesarios para el entendimiento de la discapacidad desde el enfoque de derechos humanos, lo que a su vez replantea los paradigmas clásicos vinculados a este fenómeno.

1.5.1. Condición de discapacidad y sus elementos.

Como se aprecia en la explicación de los modelos de abordaje de la discapacidad, no existe un consenso general para conceptualizar dicho término y sus implicaciones; sin embargo, se pueden identificar algunos elementos o características que permiten definirla, atendiendo al contexto histórico en el que se estudia.

En 1980, la Organización Mundial de la Salud (OMS) delimitó de manera experimental el significado de los conceptos de deficiencia, discapacidad y minusvalía, con el objetivo de exponer y clasificar a nivel mundial algunas de las consecuencias que las enfermedades ocasionaban en la vida de las personas que las padecían.

Al documento que contenía dichos conceptos se le denominó *Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías* (CIDDM), la que posteriormente, se convertiría en lo que hoy se conoce como la *Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud* (CIF), la cual discrepa totalmente en el contenido de la primera, pues ambas ejemplifican la influencia de los modelos por los que ha transitado la discapacidad.

En este sentido, la CIDDM definió a la deficiencia como “toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, puede ser temporal o permanente y se puede producir en un órgano, miembro, tejido u otra estructura del cuerpo [...]”; a la discapacidad como “toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad para realizar una

actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal [...]” y a la minusvalía como “toda situación desventajosa para una persona concreta, producto de una deficiencia o de una discapacidad, que supone una limitación o un impedimento en el desempeño de un determinado rol [...]”⁶⁸.

De dichos conceptos, se desprende la predominancia de la visión médica-rehabilitadora de la discapacidad, pues aunque trataron de allegarse de elementos no solamente médicos-científicos, situó a las personas como las responsables de su padecimiento de salud, menospreciando sus capacidades para desempeñar un papel concreto en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas sin discapacidad.

Después de años de discusión, la CIF fue promulgada en el 2001 como un marco de referencia mundial para exponer las consecuencias de los estados de salud de las personas, en la que destacan relevantes modificaciones en comparación con el primer intento por definir estos conceptos.

Cabe mencionar que este instrumento más que clasificar, se encargó de describir detalladamente los contextos en los que una persona puede encontrarse en virtud de su estado de su salud, así como las consecuencias que producen los factores ambientales personales, jurídicos y sociales en dichos contextos.

Se estima que la OMS tuvo dos pretensiones fundamentales para crear una terminología aplicada a la discapacidad: la primera de ellas era mostrar a la persona con discapacidad como ser humano, más que como un individuo en una situación limitante o deficiente y la segunda, evitar interpretaciones

⁶⁸ Cáceres Rodríguez, Celsa, “Sobre el concepto de discapacidad. Una revisión de las propuestas de la OMS”, [en línea], *Auditio: Revista Electrónica de Audiología*, vol. 2 (3), noviembre 2004, p. 75. Consultado el 27 de agosto de 2017: <http://www.auditio.com/revista/pdf/vol2/3/020304.pdf>

diferentes sobre las consecuencias que una enfermedad, trastorno o padecimiento ocasiona en cada persona⁶⁹.

En este sentido, es inconcusa la evolución histórica de la discapacidad, sobre todo en términos del lenguaje, pues no hace mucho resultaba común el uso de expresiones peyorativas y estigmatizadoras –mismas que no han sido superadas del todo- que surgieron en el ámbito científico, para referirse a las personas con discapacidad como “inútiles”, “inválidos”, “idiotas”, “retrasados mentales”, “impedidos”, “locos”, “imbéciles”, “discapacitados” o “anormales”, por mencionar algunos.

Asimismo, el término *personas con capacidades diferentes* es “un eufemismo que reproduce un prejuicio social grave pues trata de igualar a personas que son diferentes, y con ello se minimiza la posibilidad de adaptar el entorno a las diferencias específicas de las personas”⁷⁰, por lo que lo adecuado es referirnos a las *personas con discapacidad*⁷¹.

De esta forma, uno de los grandes avances que consolida el preámbulo de la CDPD, es definir, por primera vez, a la discapacidad desde una óptica más humana y compatible con un enfoque de derechos humanos, al reconocerla como “un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con *deficiencias* y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”⁷².

⁶⁹ Egea García, Carlos y Sarabia Sánchez, Alicia, “Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad”, *Boletín del Real Patronato sobre Discapacidad*, Murcia, 2001, pp. 15-30. Consultado el 30 agosto 2017 en: http://sid.usal.es/idocs/F8/ART6594/clasificacion_oms.pdf

⁷⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), *Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad 2007-2008*, México, CDHDF, 2008, párr. 15.

⁷¹ Artículo 1, párrafo segundo de la CDPD.

⁷² Inciso e) del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esto nos muestra que la discapacidad es dinámica, cambiante y transversal en la vida de muchas personas; y el que haya transitado de una perspectiva médica e individual hacia una social y de derechos humanos para involucrar a la colectividad, se traduce en un cambio significativo a favor de las personas con discapacidad, pues deja de colocarlas como el origen del problema y las convierte en el núcleo del debate tanto a nivel nacional como internacional.

Por lo tanto, al representar la discapacidad una condición en la que cualquier persona puede encontrarse en algún momento de su vida por un sinfín de circunstancias, es necesario comprender lo que significa la misma.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define a la *condición* como “estado o situación en que se halla alguien”⁷³; por lo que, desde el ámbito de la discapacidad, esta condición se origina a partir de que la diversidad funcional de la persona interactúa con las barreras físicas, jurídicas, culturales, actitudinales, económicas, sociales, políticas y de otra índole, que le impone el contexto en que se desarrolla.

1.5.2. Diversidad funcional y contexto.

Aunque la diversidad funcional es un concepto de reciente creación para la discapacidad, el mismo es básico para entender al modelo social. Si bien, hay autores(as) que se refieren *per se* al modelo de la diversidad como uno distinto al social, para el trabajo que nos ocupa, sólo resulta de utilidad dicho término para ampliar el campo de estudio y entendimiento de la discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.

⁷³ Real Academia Española (2017). *Diccionario de la lengua española* (23.ªed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>.

Dicho término fue acuñado por primera vez en el Foro de Vida Independiente⁷⁴ para referirse a la discapacidad, con el objetivo de reforzar la idea de lo que implicaba la riqueza de la diversidad humana y a su vez, erradicar la negatividad existente sobre este fenómeno, basada principalmente en prejuicios o estigmas erróneos.

Por otro lado, es necesario hacer referencia a los conceptos consagrados en la CIF, los cuales dan origen a una visión más integral y técnica de la discapacidad, tratando de hacerlos compatibles con los postulados reconocidos por el modelo social, aunque los mismos sean descritos desde el ámbito médico-científico.

Esta clasificación internacional se divide en dos partes que pueden analizarse en términos tanto positivos como negativos. La primera parte es relativa al *funcionamiento y la discapacidad*, que engloba a su vez, los componentes de funciones fisiológicas, estructuras corporales, actividades que realizan las personas y la participación de éstas; mientras que la segunda, atañe a los *factores contextuales*, que incluyen los ambientales y personales.

Por cuanto hace al concepto de deficiencia, la CIF la define como “aquellos problemas que pueden presentarse en las funciones o estructuras corporales de las personas, tales como pérdidas, anomalías o defectos, que pueden ser temporales, permanentes, progresivas, regresivas, estáticas, intermitentes o continuas”⁷⁵; y precisa que siempre se relaciona con el estado de salud de las personas, aunque no necesariamente con alguna enfermedad o trastorno, otorgándole así un significado más amplio.

⁷⁴ Este Foro surge en el año 2001 para impulsar el Movimiento de Vida Independiente en España. Actualmente se le denomina Foro de Vida Independiente y *Divertad*, siendo ésta última una palabra inventada por sus integrantes a partir de los conceptos de “dignidad” y “libertad”, con la finalidad de visibilizar la discriminación en contra de las personas con diversidad funcional y luchar por el reconocimiento de sus derechos.

⁷⁵ CIF, pp. 17, 19.

Esta precisión es de relevancia, debido a que el término deficiencia es el utilizado por la CDPD para referirse a uno de los elementos básicos de la discapacidad, misma que en su momento se consideró acorde con los objetivos planteados de promover y proteger los derechos, así como la dignidad de las personas con discapacidad. Sin embargo, actualmente referirse a la deficiencia como parte integrante de la discapacidad, resulta un tanto contradictorio por la carga negativa intrínseca que ésta conlleva y que con el paso del tiempo se ha normalizado en el lenguaje cotidiano⁷⁶.

Para el presente capítulo, consideramos a la diversidad funcional como algo que es inherente al ser humano, la cual muchas de las veces, es de carácter temporal o circunstancial, por lo que se debe disociar de la enfermedad y del ámbito de la medicina.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define a la diversidad como “variedad, desemejanza, diferencia” y a lo funcional como “perteneiente o relativo a las funciones”⁷⁷. En consecuencia, la diversidad funcional es un término que precisa las características y partes del cuerpo de una persona que no funcionan de igual manera que en la mayoría o son diferentes y, por tanto, son discriminadas por esa diferencia.

Además, este concepto tiene por objeto desvincularse del campo médico y ajustarlo a la realidad social de las personas con discapacidad, ya que no toda enfermedad genera una diversidad funcional, por lo que esa relación ha dado paso al diseño de políticas públicas desde un enfoque de salud, más que de derechos humanos.

⁷⁶ Algunos expertos(as) en el tema sustituyen el término deficiencia por “diferencia orgánica” o “diferencia funcional”, con el objetivo de eliminar del lenguaje algunas expresiones que pueden ser peyorativas u ofensivas para las personas que viven con diversidad funcional. Cfr. Palacios, Agustina y Romañach, Javier, “*El modelo de la diversidad...*”, p. 35.

⁷⁷ Real Academia Española. (2017). *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>.

En ese sentido, si entendemos que la diversidad funcional se ajusta a una realidad en la que las personas con discapacidad se desarrollan de manera distinta a la mayoría de la sociedad, la construcción del entorno social las ha colocado en una situación de discriminación constante, que les impide el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

Ahora bien, el contexto o factores contextuales ⁷⁸ juegan un rol determinante en el modelo social, pues son los que representan los efectos que tienen en la vida de la persona con discapacidad el ambiente físico, social y actitudinal en el que viven y se desarrollan; estos factores son externos a las personas y sus impactos pueden ser positivos o negativos para el desempeño de sus actividades en la sociedad, pues son los que generalmente las coloca en una situación en la que los actos de discriminación son una constante. Algunos autores como Juan José Maraña consideran que la discriminación se presenta de forma transversal cuando se trata de diversidades funcionales, en virtud de que afecta a todos los tipos existentes, precisando que:

La opresión y la exclusión social es transversal a todas las discapacidades: con diferencia en la distinción y variabilidad de necesidades e instrumentos para satisfacerlas, las personas con discapacidad confluyen, todas, en la gran avenida de la segregación social, económica, política y cultural⁷⁹.

Por lo tanto, son bastantes los aspectos que convergen en el contexto de las personas con discapacidad que inciden directa o indirectamente en el tratamiento que se les da, el cómo son concebidas en la sociedad y los mecanismos existentes para el efectivo ejercicio de sus derechos, ocasionando la exclusión y opresión de este grupo en situación de vulnerabilidad.

⁷⁸ La CIF se refiere a los factores contextuales para describir las consecuencias que tienen el ambiente físico, social y actitudinal en el que se desarrollan las personas, siendo otro aspecto que toma en cuenta el modelo social de la discapacidad.

⁷⁹ Maraña, Juan José, *Vida Independiente. Nuevos modelos organizativos*, Santiago de Compostela, Ediciones Asociación Iniciativas y Estudios Sociales (AIES), 2004, p. 68.

1.5.3. Tipos de discapacidad.

Aunque en el ámbito internacional, la CIF no reconoce tipos de discapacidad, sino lo que hace es agrupar, en categorías relacionadas entre sí, las situaciones que pueden presentarse en el funcionamiento humano, como son las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de participación⁸⁰, desglosando las consecuencias que éstas ocasionan en la vida de las personas.

La CDPD tampoco define los tipos de discapacidad, pero sí establece en su artículo 1, párrafo segundo, que las personas con discapacidad incluyen a “aquellas que tengan *deficiencias* físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Cabe mencionar que la CIADDIS sólo prevé a las deficiencias físicas, mentales o sensoriales como parte de las deficiencias de naturaleza permanente o temporal, que limitan la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida, sin mencionar a la discapacidad intelectual.

Por su parte, en el ámbito nacional, existe la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), la cual tiene por objeto establecer las condiciones en las que el Estado mexicano debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades frente a las demás.

⁸⁰ Entendiendo a las deficiencias como los problemas en la función corporal o alteraciones en la estructura corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para realizar actividades y las restricciones de participación son aquellos problemas para participar en cualquier ámbito de la vida.

Es importante mencionar que dicha Ley, cuenta con una reglamentación específica -Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (RLGIPD)-, misma que en su artículo 2, fracciones III, IV, V y V enuncia los tipos de discapacidad existentes, creando así un significado particular para cada una de ellas y que son las que retomaremos en este capítulo.

1.5.3.1. Física.

La discapacidad física se entiende como “la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. También se le conoce como discapacidad motriz o motora.

1.5.3.2. Sensorial.

La discapacidad sensorial es la “deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. Las más frecuentes son la discapacidad visual y auditiva.

1.5.3.3. Mental.

La discapacidad mental hace referencia a la “alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

1.5.3.4. Intelectual.

La discapacidad intelectual se caracteriza por “limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. Como se expresó con anterioridad, la CIADDIS no incluye expresamente en su artículo I.1 a la discapacidad intelectual, como parte de las deficiencias de las personas.

En este sentido, las personas con discapacidad intelectual –junto con la mental- tienen que enfrentarse a un mayor número de obstáculos para el ejercicio de sus derechos, pues sobre ellas descansan diversos estigmas que las invisibiliza y las coloca en una situación de vulnerabilidad mayor, particularmente, por lo que hace a la sustitución de su voluntad a través de representantes y/o familias, que no siempre las toman en cuenta, lo cual complejiza y agudiza el problema de la implementación del modelo social.

Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año 2014, la prevalencia de la discapacidad en México era de un 6% del total de la población, lo que significaba que 7.1 millones de habitantes no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna actividad. Cabe precisar que la mitad de la población con discapacidad del país se concentra en siete entidades federativas: Estado de México, Jalisco, Veracruz, Ciudad de México, Guanajuato, Puebla y Michoacán⁸¹.

De la información reportada, la discapacidad intelectual como aprender, recordar o concentrarse representó un 38.8% de población total con discapacidad, mientras que las dificultades severas o graves para bañarse, vestirse o comer, las derivadas de problemas emocionales o mentales y para hablar o comunicarse fueron reportadas con 23.7%, 19.6% y 18%,

⁸¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *La discapacidad en México, datos al 2014*, México, INEGI, 2016, p. 23.

respectivamente, siendo las enfermedades y la edad avanzada los principales detonantes de la discapacidad⁸².

Asimismo, las personas con discapacidad intelectual suelen afrontarse a un mayor número de barreras para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos, pues no se les percibe como personas capaces de interactuar o entender el entorno que les rodea. Por tales motivos, es que el presente trabajo de investigación se centra en este tipo de discapacidad.

1.5.4. Ajustes razonables.

Tanto la CDPD como la LGIPD, definen en su artículo 2, a los ajustes razonables como “aquellas modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida para el Estado, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

También pueden entenderse como las medidas que buscan adaptar el entorno o contexto de la persona con discapacidad a sus necesidades específicas. Se encuentran estrechamente ligados a la accesibilidad y al diseño universal, siendo la primera, la condición que deben cumplir los espacios, procedimientos, bienes, servicios y productos, para que sean útiles para todas las personas; y la segunda, implica el crearlos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado⁸³.

La relación entre todos estos conceptos tiene como objetivo eliminar las barreras a las que tienen que enfrentarse las personas con discapacidad intelectual, que impiden y dificultan su acceso a la sociedad, en igualdad de condiciones y participación que los demás.

⁸² *Ibidem*, p. 34.

⁸³ De Asís, Rafael, “*Sobre discapacidad...*”, pp. 76-82.

Por su parte, Rafael de Asís sostiene que “los ajustes razonables se adoptan cuando falla el diseño para todos y tienen en cuenta las necesidades específicas de una persona. Es una estrategia para la satisfacción de la accesibilidad de carácter particular”⁸⁴.

Cabe mencionar que los ajustes razonables no deben considerarse como la solución que sirva para erradicar la discriminación, exclusión y opresión a la que día tras día se enfrentan las personas con discapacidad intelectual, sino que son mecanismos que visibilizan y estructuran un diseño universal más accesible e incluyente para el ejercicio de sus derechos, lo que será abordado con mayor detalle en el cuarto capítulo.

1.5.5. No discriminación.

El mismo precepto legal de la CDPD y de la LGIPD incluyen la *discriminación por motivos de discapacidad*, la que se entenderá como “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

A su vez, las personas con discapacidad intelectual pueden encontrarse en una situación en la que converjan diversos factores de vulnerabilidad que las hagan propensas a ser discriminadas por más de uno de los motivos prohibidos, afectándolas de una forma concreta que requiere medidas específicas para combatirla⁸⁵.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 79.

⁸⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N°. 20. La discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 17.

Asimismo, el tipo de discriminación puede variar según el contexto de que se trate, por lo que la inclusión de “otra condición social” como categoría prohibida, favorece la protección de este grupo históricamente marginado⁸⁶.

Otro de los conceptos novedosos, sobre todo en el ámbito interamericano, es el de la *discriminación interseccional*. Al respecto, la Corte IDH sostiene que “ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta el riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos”⁸⁷, como el caso de mujeres con discapacidad en situación de pobreza. Sin embargo, el referido concepto, no debe confundirse con la discriminación múltiple antes mencionada, toda vez que la interseccionalidad se asocia a dos características primordiales, la primera, es que los factores que la originan son inseparables y la segunda, es que crea consecuencias diferentes respecto de aquellas que se dan por una sola forma de discriminación⁸⁸.

1.5.6. Dignidad humana.

Históricamente, la dignidad humana se ha asociado al concepto de ser racional y capaz de desempeñar un rol en la sociedad, comunicarse y consolidarse como agente moral, misma que justifica la existencia y protección de los derechos humanos. No obstante, en el ámbito de la discapacidad, este concepto clásico y tradicional tiene un resultado excluyente y restrictivo sobre todo por cuanto hace al reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad intelectual; para lo cual, es necesario modificarlo y basarlo en la autonomía e independencia de las personas como elemento integrador de la misma.

⁸⁶ *Ibidem*, párr. 27.

⁸⁷ Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, párrs. 288 y 290.

⁸⁸ Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, *op. cit.*, párrs. 9-11.

En este sentido, la idea de dignidad humana considerada como una construcción social, puede cambiarse y dar apertura a nuevas dimensiones sin tener una relación directa con la capacidad e independencia de las personas, esto para evitar que el tratamiento de quienes poseen distintas capacidades o razonan de diferente manera, sea más una cuestión de derechos que de piedad y solidaridad.

El hecho de que se vincule la capacidad con la dignidad humana ha ocasionado que, en el ámbito jurídico, se legitime la existencia de instituciones legales aplicables a situaciones de dependencia dirigidas a colectivos específicos como las personas con discapacidad intelectual, que son contrarias al discurso de los derechos humanos. Pues tal como ha especificado Rafael De Asís, el reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad no se apoya en su especificidad para justificar tal atribución, sino en la necesidad de generalizar los derechos a quienes no los tienen reconocidos⁸⁹.

⁸⁹ Palacios, Agustina y Romañach, Javier, *“El modelo de la diversidad...”*, p. 20.

Capítulo Segundo. Marco jurídico nacional e internacional del acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual y sus instituciones.

"Los derechos humanos son sus derechos. Tómenlos. Defiéndanlos. Promuévanlos. Entiéndanlos e insistan en ellos. Nútranlos y enriquezcanlos... Son lo mejor de nosotros. Dénles vida".

Kofi Annan

Para lograr la exigibilidad de nuestros derechos se requiere, entre otras cosas, que éstos sean reconocidos en instrumentos jurídicos que expresamente establezcan los mecanismos para hacerlos efectivos, y en su caso, resarcirlos cuando hayan sido vulnerados, no sólo en el ámbito nacional sino en el supranacional. En este sentido, cobran relevancia para nuestro país las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, en materia de amparo y derechos humanos, que retoman a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte como normas jurídicas aplicables para ampliar y robustecer el catálogo de derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna.

Como se expuso anteriormente, las personas con discapacidad intelectual suelen enfrentarse a mayores obstáculos para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos frente a las demás personas, esto es, porque se les considera objetos de protección, más que seres humanos capaces de razonar, decidir y comunicarse autónomamente. No obstante lo anterior, el modelo social y de derechos humanos cambia esta percepción e incide directamente en el discurso jurídico que se ha dado como respuesta al fenómeno de la discapacidad; para lo cual es importante mencionar los instrumentos internacionales y nacionales, que son el marco de referencia para conocer la evolución jurídica de la protección de las personas con discapacidad intelectual, principalmente, en lo que respecta a su derecho de acceso a la justicia.

2.1. Instrumentos internacionales.

Generalmente, los Estados suelen celebrar acuerdos para obligarse a cumplir con determinados compromisos internacionales que benefician a aquellas personas que nos encontramos sujetas a su jurisdicción. Al respecto, el Estado mexicano ha ratificado diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, que son aplicables para proteger y garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual, entre los que destacan, los que se enuncian a continuación:

2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este instrumento internacional fue adoptado el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución A/RES/217 (III)⁹⁰, el cual fue elaborado por representantes de diferentes partes del mundo como un ideal común por el que todas las naciones debían esforzarse, a fin de promover el respeto a los derechos y libertades en ella reconocidos⁹¹.

Los antecedentes históricos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) son consecuencia de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial y la imperiosa necesidad de restaurar la paz entre las naciones involucradas, con el objetivo de evitar que situaciones tan graves como esa se suscitaran nuevamente.

Cabe mencionar que la DUDH es un instrumento jurídico internacional que constituye la base y guía para el desarrollo de diversos tratados en materia de derechos humanos, cuya observancia se ha tornado obligatoria, a través de la vía consuetudinaria, debido a que al momento de su creación, no se tuvo la intención de otorgarle vinculatoriedad para exigir su cumplimiento.

⁹⁰ Resolución 217 de la Asamblea General “Carta Internacional de los Derechos del Hombre” A/RES/217 (III) (10 de diciembre de 1948). Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III)).

⁹¹ Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Hoy en día es incuestionable la vigencia de los principios en ella consagrados, siendo fuente de inspiración de los sistemas universal y regionales de protección a los derechos humanos, erigiéndose como el punto de equilibrio para lograr un consenso internacional uniforme, que permitiera reconocer una serie de postulados básicos para la humanidad, a pesar de las constantes tensiones entre los Estados que pudieran presentarse.

Algunos autores señalan que, como prueba de ello, se identifican tres momentos en los que su influencia es clara: al invocarla como parámetro de respeto y protección de los derechos humanos mediante resoluciones de organizaciones internacionales; al ser referente en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional y regional de derechos humanos, y en las sentencias dictadas por los poderes judiciales de los Estados⁹².

En ese tenor, la DUDH representa el primer documento internacional que contiene un catálogo de derechos y libertades fundamentales con miras a la universalidad⁹³, convirtiéndose en la herramienta esencial para los Estados, en aras de potenciar el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas.

En cuanto al contenido de esta Declaración, la misma consta de un preámbulo, en el que se resaltan algunos principios básicos como la dignidad intrínseca, la justicia, la libertad y la paz, reconociendo derechos iguales e inalienables para todos los seres humanos, sin distinciones, los cuales son protegidos por el Derecho, así como por 30 artículos que abarcan tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales.

⁹² Del Toro Huerta, Mauricio, *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*, México, Colección del Sistema Universal de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, p. 75 y Schwelb, Egon, "The Influence of the Universal Declaration of Human Rights on International and National Law", *Proceedings of the American Society of International Law at Its Annual Meeting*, Cambridge University Press, Vol. 53, Abril-Mayo de 1959, p. 226.

⁹³ Del Toro Huerta, Mauricio, *op. cit.*, pp. 12 y 18.

En este sentido, el acceso a la justicia se desprende de diversas disposiciones de la DUDH, ya que su artículo 8 sostiene que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”* y el artículo 10 señala que *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

Por su parte, el artículo 6 expresa que *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, lo cual facilita el ejercicio directo de los derechos de las personas y que, por regla general, es restringido a las personas con discapacidad intelectual.

2.1.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) es reconocida por ser pionera en su época, debido a que fue el primer instrumento jurídico internacional contemporáneo de derechos humanos, misma que fue aprobada en el seno de la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada el 30 de abril de 1948, en Bogotá, Colombia, con la presencia de las 21 naciones americanas⁹⁴.

Aunque su aprobación precedió sólo en algunos meses a la DUDH, ésta comprende un amplio catálogo de derechos y deberes de las personas, con una relevancia que se remonta hasta la actualidad, cuyos postulados son aplicados constantemente tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el sistema regional de protección de derechos humanos.

⁹⁴ Los países asistentes a la Novena Conferencia fueron Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Respecto al contexto histórico en el que se sitúan sus orígenes, además del sentir mundial por los abusos y violaciones a los derechos humanos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, que tuvieron eco en el continente americano, existieron otros hechos que influyeron en su creación como fue la expansión del comunismo en la Europa del Este y el surgimiento de alianzas en el Occidente⁹⁵, por lo cual se pretendió proteger derechos que pudiesen ser menoscabados debido a cuestiones meramente ideológicas.

Aunado a ello, el contexto regional también se vio marcado por violaciones constantes a los derechos humanos, como resultado de los golpes de Estado o las revoluciones en países latinoamericanos y caribeños, incluso en aquellos países considerados democráticos como Estados Unidos, en donde la discriminación racial era una situación predominante en ese momento.

Ahora bien, aunque se pensaría que la aprobación apresurada de la DADDH fue para adelantarse a la DUDH, esto no fue así; por el contrario, existió comunicación entre las comisiones de trabajo encargadas de sus respectivos textos, cuyas referencias fueron influyentes una en la otra, siendo conscientes de la relevancia regional y universal de ambos instrumentos internacionales para el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales⁹⁶.

Al igual que la DUDH, la DADDH surge como un instrumento no vinculante; no obstante, su valor jurídico actualmente es más complejo de lo que parece, ya que por un lado, algunos de los derechos que consagra gozan de un reconocimiento consuetudinario y por el otro, ha sido considerada como vinculante a través de otros instrumentos jurídicos como el Estatuto de la CIDH

⁹⁵ Paul Díaz, Álvaro, "La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online], 2016, número 47, p. 364. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512016000200012.

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 370-372.

o la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁹⁷; asimismo, forma parte de los pronunciamientos realizados por las instituciones interamericanas. Sin embargo, esto no significa que todos los miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) estén de acuerdo con tal circunstancia; por ejemplo, Estados Unidos y Venezuela manifestaron que la DADDH continúa siendo lo que era cuando fue adoptada “una enunciación de principios generales de derechos humanos no vinculantes”⁹⁸.

Cabe mencionar que la DADDH ha sido conceptualizada como la *Carta Magna del Sistema Interamericano*⁹⁹, lo que destaca la relevancia de ésta como piedra angular en la construcción del sistema regional de protección de los derechos humanos, puesto que destaca los valores fundantes de la OEA, al fungir como instrumento normativo con naturaleza dual –jurídica y política–.

En este sentido, la DADDH consagra en su artículo XVIII, el derecho de justicia precisando que *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”* y en el artículo XXIV, el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante cualquiera autoridad competente y el de obtener pronta resolución.

⁹⁷ El artículo 29 de la CADH menciona expresamente a la DADDH como uno de los instrumentos con los que han de interpretarse las disposiciones de la referida Convención, por lo que para algunos sectores de la doctrina se presenta como una norma de reenvío, que otorga eficacia directa a la Declaración, para que, en su caso, la Corte IDH conozca de violaciones a los derechos humanos en ella previstos. *Cfr.* Buergenthal, Thomas, “La relación conceptual y la normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número Especial en Conmemoración del Cuadragésimo Aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1985, pp. 115.

⁹⁸ Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, Serie A No. 10, pp. 7 y 8.

⁹⁹ Paul Díaz, Álvaro, *op cit.*, p. 391 y Buergenthal, Thomas, *op. cit.*, p. 111.

Del mismo modo, el artículo XVII de la DADDH enuncia el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles de toda persona, a la cual se le debe reconocer en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y se le permita gozar de los derechos civiles fundamentales.

2.1.3. Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Estos Pactos Internacionales junto con la DUDH son los grandes pilares que sostienen el sistema universal de protección a los derechos humanos, conocidos también como la *Carta Internacional de Derechos*¹⁰⁰, mismos que constituyen el antecedente jurídico vinculante más importante para la comunidad internacional en materia de reconocimiento de derechos humanos, pues representan una herramienta que establecen parámetros para la protección de las personas.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) surgen en 1966, después de diversas reuniones de discusión para su aprobación, en donde el fin de la Guerra Fría permitió transitar hacia un consenso general para la universalidad y exigibilidad de los derechos en ellos consagrados.

El contexto en que los referidos Pactos Internacionales fueron aprobados visibilizan el momento histórico por el que pasaba la política a nivel internacional y la evidente disputa ideológica entre las grandes potencias de esa época, lo que dificultó la intención inicial de mantener en un solo pacto los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

¹⁰⁰ Barrena, Guadalupe, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, México, Colección del Sistema Universal de Derechos Humanos, Fascículo 3, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 13.

Guadalupe Barrena considera que si bien, el PIDCP y el PIDESC codifican las disposiciones promulgadas por la DUDH, la separación entre los derechos que se da en ambos Pactos es precisa pero no completa¹⁰¹, ya que contienen elementos complementarios que están presentes en sus textos, a pesar del carácter negativo y positivo con el que se les suele identificar en el ámbito teórico, en razón de las obligaciones a cargo del Estado para intervenir o en su caso, abstenerse de hacerlo.

Para entender la complejidad que implicó dotar de vinculatoriedad a los Pactos, basta con saber que pasaron 10 años¹⁰² para que estos fueran ratificados por los miembros de la comunidad internacional y posteriormente, entraran en vigor. La adopción del PIDCP se llevó a cabo junto con su Protocolo Facultativo¹⁰³, que dispone los mecanismos correspondientes para presentar quejas individuales de quienes aleguen violaciones a los derechos reconocidos en el Pacto y faculta al Comité de Derechos Humanos para recibirlas.

A diferencia del PIDCP, el PIDESC no contó con un Protocolo Facultativo sino hasta el 10 de diciembre de 2008, en que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a fin de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estuviera facultado para conocer de las comunicaciones en que las personas estimen que un Estado Parte ha incumplido con sus obligaciones internacionales¹⁰⁴.

¹⁰¹ *Ibíd*em, pp. 22-24.

¹⁰² El PIDCP -junto con su Protocolo Facultativo- y el PIDESC fueron adoptados y abiertos a firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966 mediante la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Su entrada en vigor se efectuó hasta el 23 de marzo de 1976.

¹⁰³ El 15 de diciembre de 1989 fue aprobado y proclamado por la Asamblea General, en su resolución 44/128, el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, destinado a abolir la pena de muerte, mismo que entró en vigor el 11 de julio de 1991 y fue ratificado por México el 26 de septiembre de 2007.

¹⁰⁴ Riva Palacio Lavín, Antonio, *El Pacto Internacional de Económicos, Sociales y Culturales*, México, Colección del Sistema Universal de Derechos Humanos, Fascículo 4, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 14. Asimismo, el Protocolo Facultativo al PIDESC entró en vigor el 5 de mayo de 2013 después de la ratificación de 13 países, entre los que destaca la ausencia del Estado mexicano hasta la fecha.

México se adhirió a los Pactos desde el 23 de marzo de 1981¹⁰⁵ y únicamente ha reconocido los Protocolos Facultativos del PIDCP¹⁰⁶.

Ahora bien, aunque pensaríamos que el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual no está relacionado con el contenido de los derechos consagrados en el PIDESC, esto no es así, debido a que en reiteradas ocasiones, la vulneración de ese derecho afecta a otros como a la salud, a la educación o a un nivel de vida adecuado. Asimismo, los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos reconocen que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales están vinculados entre sí, por lo que deben entenderse como un conjunto, en el que el goce y ejercicio de un derecho potencializa la garantía del resto de derechos, sin importar la categoría en el que se le ubique.

En este sentido, el artículo 14.1 del PIDCP dispone que *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*; mientras que en su artículo 16 reconoce que *“todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

2.1.4. Tratados y Declaraciones en Materia de Discapacidad desde el Ámbito Médico.

¹⁰⁵ Mediante publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 12 y 20 de mayo de 1981, respectivamente, mismas que se encuentran disponibles en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981 y http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981.

¹⁰⁶ México ratificó el Protocolo Facultativo el 15 de marzo de 2002 y el Segundo Protocolo Facultativo relativo a la abolición de la pena de muerte, que entró en vigor en 1991, hasta el 26 de septiembre de 2007.

La protección de las personas con discapacidad desde la perspectiva internacional fue un trabajo impulsado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el propósito de reconocer derechos a quienes eran considerados como física y mentalmente desfavorecidos para fomentar su incorporación en la sociedad.

En este sentido y atendiendo al contexto histórico en que fueron emitidas las resoluciones que se analizarán en este apartado, la predominancia de la visión médico-rehabilitadora de la discapacidad es indiscutible.

2.1.4.1. Declaración de los Derechos del Retrasado Mental.

Esta Declaración fue emitida a través de la resolución A/RES/2856 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, la cual en su preámbulo reconoció la necesidad de *ayudar a los atrasados mentales* para desarrollar sus aptitudes y lograr su rehabilitación, solicitando a los Estados la adopción de medidas nacionales e internacionales que sirvieran de base y referencia común para la protección de sus derechos.

Este instrumento internacional, se integró por 7 disposiciones en las que determinó, entre otras cosas, que el *retrasado mental* gozaba de los mismos derechos que los demás seres humanos, por lo que tenía derecho a la atención médica, tratamiento físico, educación, capacitación y orientación, a la seguridad económica y a un nivel de vida decoroso, así como residir con su familia y participar en la vida de la comunidad.

Desde esta Declaración, se previó la posibilidad de limitar e incluso, suprimir los derechos de los *retrasados mentales* que no eran capaces de ejercerlos efectivamente, sometiéndolos a procedimientos jurídicos que los protegieran de toda forma de abuso en su contra.

2.1.4.2. Declaración de los Derechos de los Impedidos.

La Declaración de los Derechos de los Impedidos surge el 9 de diciembre de 1975 mediante la resolución A/RES/3447 (XXX) de la Asamblea General de Naciones Unidas, introduciendo por primera vez, un término para distinguir a las personas con discapacidad.

Esta Declaración se desarrolló en 13 postulados, estableciendo en el primero de ellos, que el “impedido” era toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, ya sea totalmente o en parte, a las necesidades de una vida individual o social *normal*, como consecuencia de su deficiencia congénita o no de sus facultades físicas o mentales, a diferencia del instrumento que le antecedió, que se refería solamente a los *retrasados mentales*.

Asimismo, se estableció que a los *impedidos* se les debían de reconocer sus derechos sin excepción, distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra circunstancia, ampliando así la esfera de protección de este grupo en situación de vulnerabilidad.

Otro de los avances de este documento, fue el reconocimiento de su dignidad humana, ya que se estableció que, independientemente del origen, naturaleza o gravedad de sus trastornos o deficiencias, gozaban de los mismos derechos que las demás personas sin discapacidad.

Respecto al derecho de acceso a la justicia, la disposición 11 contempló que *“El impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes. Si fuere objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales”*.

2.1.4.3. Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad.

Si bien, el Programa de Acción no es propiamente un instrumento jurídico normativo a la luz del derecho internacional, representó una estrategia mundial para promover la adopción de medidas eficaces para la rehabilitación, participación e igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el objetivo de mejorar sus condiciones de vida en la sociedad.

El Programa de Acción Mundial fue aprobado por la Asamblea General el 3 de diciembre de 1982 mediante la resolución 37/52¹⁰⁷, planteando como temas centrales, la prevención de la incapacidad para reducir y detectar lo más tempranamente posible las deficiencias, así como la igualdad y participación plenas de las personas con discapacidad en todos los aspectos necesarios, con el objetivo de brindarles los servicios que éstas requieran. El documento en comento se integró por tres apartados: objetivos, antecedentes y conceptos; situación actual y propuestas para su ejecución.

En el apartado de conceptos, se distinguió entre los términos deficiencia (una pérdida o anormalidad permanente o transitoria -psicológica, fisiológica, o anatómica- de estructura o función), incapacidad (cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia, en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano) y minusvalidez (una incapacidad que constituye una desventaja para una persona en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales).

En este sentido, se reconoció por primera vez, la relación existente entre las personas con discapacidad y su entorno, en el que se enfrentan a las

¹⁰⁷ Otro de los acontecimientos relevantes en el ámbito universal, fue la proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos (1983-1992), a fin de fijar plazos para la realización de las actividades recomendadas en el referido Programa de Acción Mundial.

barreras físicas, sociales y culturales, que les impiden acceder a los sistemas que ofrece la sociedad y que están disponibles para las demás personas, evidenciando la necesidad de hacerlos accesibles para todas y todos.

Entre las medidas nacionales que debían ser adoptadas por los Estados Miembros se encontraban las relativas a crear iguales oportunidades, que atendieran la situación particular de las personas con discapacidad para erradicar condiciones que menoscabaran el ejercicio de sus derechos y libertades garantizadas.

2.1.4.4. Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental.

El 17 de diciembre de 1991, el órgano principal de las Naciones Unidas adoptó los *“Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud”*, a través de su resolución 46/119, en los que se establecieron diversos postulados para velar por sus derechos y sujetarse a las limitaciones previstas por las leyes nacionales, necesarias para proteger la salud o la seguridad de la persona.

El principio 1 denominado “Libertades fundamentales y derechos básicos”, dispone en su numeral 5 que “todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la DUDH, el PIDCP, el PIDESC y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”.

En el mismo sentido, los numerales 6 y 7 del mencionado principio, establecieron que:

6. Toda decisión de que, debido a su enfermedad mental, una persona carece de capacidad jurídica y toda decisión de que, a consecuencia de dicha incapacidad, se designe a un representante

personal se tomará sólo después de una audiencia equitativa ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la legislación nacional. La persona de cuya capacidad se trate tendrá derecho a estar representada por un defensor. Si la persona de cuya capacidad se trate no obtiene por sí misma dicha representación, se le pondrá ésta a su disposición sin cargo alguno en la medida de que no disponga de medios suficientes para pagar dichos servicios.

El defensor no podrá representar en las mismas actuaciones a una institución psiquiátrica ni a su personal, ni tampoco podrá representar a un familiar de la persona de cuya capacidad se trate, a menos que el tribunal compruebe que no existe ningún conflicto de intereses.

Las decisiones sobre la capacidad y la necesidad de un representante personal se revisarán en los intervalos razonables previstos en la legislación nacional. La persona de cuya capacidad se trate, su representante personal, si lo hubiere, y cualquier otro interesado tendrán derecho a apelar esa decisión ante un tribunal superior.

7. Cuando una corte u otro tribunal competente determine que una persona que padece una enfermedad mental no puede ocuparse de sus propios asuntos, se adoptarán medidas, hasta donde sea necesario y apropiado a la condición de esa persona, para asegurar la protección de sus intereses.

Lo anterior, da cuenta de la intención de tutelar a las personas con discapacidad, particularmente, a aquellas que carecen de capacidad jurídica o que no pueden ocuparse de sus asuntos por cuenta propia, a través de un “representante personal”, al que legalmente se le confiere el deber de *representar* los intereses de un paciente –que recibe atención psiquiátrica- en cualquier esfera determinada o ejercer derechos específicos en su nombre.

Por otro lado, los diversos principios consagrados en esta resolución describen la manera en que debe tratarse a las personas con enfermedades mentales, subrayando, por ejemplo, la importancia del consentimiento informado y la prohibición de la esterilización, humanizando así el ámbito médico al reconocerles estos derechos y determinar las condiciones que las instituciones psiquiátricas deben cumplir para su operación.

2.1.4.5. Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésima octava sesión celebrada en Nueva York el 20 de diciembre de 1993 mediante la resolución 48/96, con la finalidad de constituirse como un instrumento normativo y de acción en beneficio de la igualdad y plena participación de las personas con discapacidad, para garantizarles los mismos derechos y obligaciones que las demás.

Las Normas Uniformes recogieron algunos de los conceptos fundamentales enunciados en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos de 1982; no obstante, añade el de “discapacidad”, considerándola una deficiencia física, intelectual, sensorial, enfermedad mental o una dolencia que requiera atención médica, todas de carácter permanente o transitorio.

Asimismo, estimó que las palabras “discapacidad” y “minusvalía” se utilizaban a menudo de manera poco clara y confusa, lo que era perjudicial para las medidas normativas y la acción política. La terminología reflejaba un enfoque médico y de diagnóstico que hacía caso omiso de las imperfecciones y deficiencias de la sociedad¹⁰⁸, teniendo en cuenta ya no sólo las necesidades individuales de la persona sino los obstáculos que se presentan para su inclusión.

¹⁰⁸ Resolución 48/96 de la Asamblea General, “Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”, A/RES/48/96 (4 marzo de 1994), p.8. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/48/96>.

Por lo tanto, con la aprobación de estas Normas Uniformes en el seno de la comunidad internacional, se comenzó a avanzar hacia una nueva ruta esperanzadora para las personas con discapacidad respecto al reconocimiento de sus derechos, pretendiendo superar la visión médico-rehabilitadora que recaía sobre ellas, para adoptar una mirada más humana y transversal, que finalmente se vio consolidada con la CDPD.

2.1.4.6. Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF).

Esta Clasificación Internacional es un marco conceptual que describe los estados de las personas relacionados con la salud y sus *dominios*¹⁰⁹, los cuales se abordan desde dos presupuestos básicos: funciones-estructuras corporales y actividades-participación¹¹⁰.

La CIF forma parte de las clasificaciones mundiales elaboradas por la OMS, las cuales son de gran utilidad, pues permiten generar perfiles sobre el funcionamiento y la salud de las personas desde una perspectiva más global, que comprenda todos los elementos posibles.

Para entender el beneficio que representa contar con estos instrumentos en el ámbito de la discapacidad, -que si bien, pudieran dar la impresión de que se enfocan principalmente a aspectos relacionados con el modelo médico-, es importante considerar que, entre sus objetivos, se encuentran proporcionar una base científica para la comprensión de la salud y los estados que se relacionan con ella y a su vez, sentar un lenguaje común que mejore la comunicación y facilite su sistematización.

¹⁰⁹ Es un conjunto de funciones fisiológicas, estructuras anatómicas, acciones, tareas o áreas de la vida relacionadas entre sí. Cfr. Organización Mundial de la Salud, *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud. Versión abreviada*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad e Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMERSO), 2011, p. 3.

¹¹⁰ ídem.

Frecuentemente se piensa que la CIF únicamente es aplicable a las personas con discapacidad por las referencias que hace sobre ellas; sin embargo, la misma es válida para todas las personas, en virtud de que la salud está asociada a cualquier condición de vida¹¹¹. En este sentido, la CIF se integra fundamentalmente de dos partes; por un lado, consta de los componentes de Funcionamiento y Discapacidad, que comprenden las funciones de los sistemas corporales, las estructuras del cuerpo, las actividades y participación y, por el otro, los componentes de Factores Contextuales, que engloba los ambientales y personales.

Esta clasificación es el producto de un proceso largo de discusión entre diversos actores de la comunidad internacional, en el que se concibió a la discapacidad como resultado de la interacción dinámica que existe entre los estados de salud -entiéndase por ellos a las enfermedades, trastornos, lesiones, etcétera- y los factores contextuales, que fungen como elemento esencial de este instrumento.

Por tanto, la principal contribución de la CIF en el tema que nos atañe es la referencia constante que hace al rol que juegan los factores ambientales y personales de cada individuo en la discapacidad, siendo esta la gran diferencia con la CIDDM.

Una vez que se ha expuesto el panorama internacional del sistema universal de protección de derechos humanos, pasaremos a analizar los instrumentos regionales que se han adoptado en la materia y son de utilidad para reforzar el derecho de acceso a la justicia a la luz del modelo social de la discapacidad.

2.1.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los orígenes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se remontan a la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de

¹¹¹ *Ibíd*em, pp. 10 y 11.

Relaciones Exteriores de 1959¹¹², en donde se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre derechos humanos y la creación de una Corte Interamericana para la tutela y observancia de los mismos a fin de completar el marco jurídico regional de protección, que se creó a partir de la Carta de la OEA en 1948¹¹³.

Nieto Navia refiere que la discusión en el seno de la OEA se centró en determinar si después de la aprobación de los Pactos Internacionales de 1966, era conveniente crear una convención interamericana en la materia, que coexistiera con dichos instrumentos universales o, en su caso, desistir de la idea regional de protección de los derechos humanos¹¹⁴.

En este sentido, después de haberse sometido a consideración de los Estados Miembros tales circunstancias, se optó por la elaboración de un instrumento jurídico regional interamericano, que se aprobó en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969¹¹⁵ y que entró en vigor tras la ratificación correspondiente hasta el 18 de julio de 1978.

La Convención Americana contiene un amplio catálogo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que se complementa con lo previsto por sus dos protocolos adicionales (Protocolo de San Salvador, sobre derechos económicos, sociales y culturales de 1988 y el Protocolo de Asunción de 1990, referente a la abolición de la pena de muerte) y diversos instrumentos

¹¹² Celebrada del 12 al 18 de agosto de 1959 en Santiago de Chile con la participación de los veintidós países que integraban la OEA hasta ese momento.

¹¹³ Aunque la Carta de la OEA hacía algunas referencias a los derechos humanos, la misma no definió en qué consistían, cuáles eran, ni los mecanismos para su protección; fue en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro en noviembre de 1965, mediante la resolución XXIV, que se encomendó al Consejo de la OEA actualizar el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos presentado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y convocar a una Conferencia Especializada para su discusión.

¹¹⁴ Navia, Nieto, Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 46 y 47.

¹¹⁵ Resolución OEA/Ser.K/XVI/1.2., *Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, pp. 480-501.

jurídicos adoptados posteriormente de materias más específicas como la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad o la prohibición de la tortura, logrando así la consolidación de un sistema regional de protección y promoción de los derechos humanos, que a su vez, establece los mecanismos pertinentes para garantizarlos¹¹⁶.

El Estado Mexicano es parte de la CADH desde el 24 marzo de 1981¹¹⁷, momento en el que se depositó el instrumento de ratificación de dicho tratado internacional y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH hasta el 16 de diciembre de 1998.

Ahora bien, respecto al contenido del derecho de acceso a la justicia, el mismo se desprende de los artículos 8¹¹⁸ y 25¹¹⁹ de la CADH, los cuales son de

¹¹⁶ Novak, Fabián, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo", *Agenda Internacional*, Año IX, núm. 18, 2003, p. 30.

¹¹⁷ Inicialmente, el Gobierno de México realizó dos declaraciones interpretativas: la primera de ellas, respecto al párrafo 1 del artículo 4 considerando que la expresión "en general" no constituye una obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", por ser una materia reservada a los Estados y la segunda, relativa al párrafo 3 del artículo 12 sobre la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, así como una reserva expresa al párrafo 2 del artículo 23 de la CADH, ya que el artículo 130 constitucional, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos, mismas que retiró parcialmente el 9 de abril de 2002.

¹¹⁸ Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

relevancia para entender el contenido esencial de este derecho en el ámbito interamericano, debido a que la Corte IDH así lo ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia, la cual será analizada más adelante.

Asimismo, otras de las disposiciones jurídicas que coadyuvan a que las personas con discapacidad intelectual accedan al sistema de justicia, son las que prevén el principio de igualdad y no discriminación, que se desprenden de los artículos 1.1 y 24, que consagra la norma general aplicable a toda la CADH que obliga a los Estados a respetar y garantizar los derechos sin discriminación alguna, y, la que reconoce a todas las personas como iguales ante la ley, respectivamente.

Al respecto, la Corte IDH se ha referido en su jurisprudencia a la diferencia y relación que existe entre dichas normas, sosteniendo que:

Mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

¹¹⁹ Artículo 25. Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

*Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no solo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención.*¹²⁰

De igual forma, el Tribunal Interamericano considera al principio de igualdad y no discriminación perteneciente al *ius cogens*, es decir, como norma imperativa de derecho internacional con efectos *erga omnes* de protección, vinculando a todos los Estados a su respeto y cumplimiento¹²¹, de lo cual se desprende la importancia de su aplicación en el presente trabajo de investigación.

2.1.6. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Este Protocolo Adicional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998 y contiene diversas disposiciones que se refieren al reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

Aunque su artículo 18 se titula “Protección de los minusválidos”, que como ya se ha mencionado, resulta una expresión estigmatizadora que parte

¹²⁰ Corte IDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C No. 315, párr. 112 y Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 243.

¹²¹ Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 94 y Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 110.

del enfoque médico-rehabilitador de la discapacidad, dispone que “toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”.

Asimismo, entre las medidas que insta a los Estados a adoptar se encuentran la de proporcionar formación a familiares a fin de ayudarlos a resolver problemas de convivencia; incluir prioritariamente en planes de desarrollo urbano los requerimientos específicos de este grupo y estimular la creación de organizaciones sociales en las que puedan desarrollar una vida plena.

2.1.7. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS).

Esta Convención Interamericana fue aprobada durante el XXIX periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado el 7 de junio de 1999 en Guatemala y entró en vigor el 14 de septiembre de 2001, con el objetivo primordial de prevenir y erradicar toda forma de discriminación contra las personas en razón de su discapacidad. México lo adoptó en la misma fecha en que se aprobó y lo ratificó el 25 de enero de 2001.

Es considerada por algunos autores como el primer instrumento internacional en materia de protección a los derechos de las personas con discapacidad, colocando como eje rector la igualdad en el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones¹²².

¹²² Galván, Sofía, *Ximenes Lopes: Decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad*, México, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 18.

Respecto a su contenido, es evidente la presencia del modelo médico de la discapacidad, toda vez que en el artículo I, numeral 2.b considera que la declaratoria de interdicción –esto es, la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad-, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, no constituye discriminación, al promover su protección. Además, en el artículo IV, numeral 2.a consagra el desarrollo de investigación científica y tecnológica para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades.

Por cuanto hace al acceso a la justicia, conforme al artículo III de esta Convención Interamericana, los Estados se comprometen, entre otras cosas, a “adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”.

Entre las medidas que podrían implementar los Estados se encuentran aquellas que promuevan, por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas, la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades con una perspectiva acorde al modelo social, con la finalidad de mejorar el acceso a la justicia y los servicios policiales de las personas con discapacidad.

2.1.8. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Definitivamente esta Convención es la piedra angular que nos ayuda a comprender al fenómeno de la discapacidad desde una conceptualización más integral compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, pues a partir de ella, se genera un marco multidisciplinario y transversal de referencia en la materia, a fin de introducirla en las agendas públicas nacional e internacional.

La CDPD fue aprobada junto con su Protocolo Facultativo por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 mediante la resolución 61/106 y entró en vigor hasta el 3 de mayo de 2008. Al respecto, es importante mencionar el contexto de su creación, pues fue resultado del gran liderazgo y activismo diplomático por parte de México, así como la creciente necesidad de contar con un instrumento jurídico vinculante dentro del sistema universal de protección de derechos en materia de discapacidad.

Durante la discusión que tuvo lugar en el quincuagésimo sexto periodo de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas celebrada en noviembre de 2001, el gobierno mexicano propuso ante la comunidad internacional, que se reconocieran en un tratado, las normas que mejorarían la vida de las personas que vivieran con algún tipo de discapacidad¹²³; proyecto que fue aceptado y que se tradujo en el establecimiento de un Comité Especial que examinó las propuestas relativas a “una Convención Internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, sobre la base de un enfoque holístico de la labor realizada en las esferas del desarrollo social, los derechos humanos y la no discriminación”¹²⁴.

El referido Comité Especial realizó ocho periodos de sesiones, en los que contó con la participación de las delegaciones de los Estados, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales expertas en discapacidad y, sobre todo, personas con discapacidad, lo que contribuyó a enriquecer el

¹²³ Gómez-Robledo, Juan Manuel, “Antecedentes y contenido de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad”, en Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (coord.), *Memoria del Seminario Internacional. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por una cultura de la implementación*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2007, p. 21.

¹²⁴ Resolución 56/168 de la Asamblea General, “*Convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad*”, A/RES/56/168 (26 de febrero de 2002), p. 2. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/56/168>.

proceso de elaboración del tratado, debido a que fueron partícipes activos en los debates.

Asimismo, en la segunda sesión de 2002, se fundó el llamado *International Disability Caucus*, con la participación de organizaciones de todas partes del mundo, quienes coordinaron, prepararon y articularon durante todo el proceso, las acciones y aportaciones necesarias para la elaboración del instrumento en cuestión¹²⁵, el cual quedó abierto a firma a partir del 30 de marzo de 2007¹²⁶.

Por otro lado, es indudable que la Convención consagra el modelo social de la discapacidad, en donde el enfoque de derechos humanos, representa la premisa principal para el tratamiento de la misma y su propósito consiste en garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás, por lo que “no crea ningún derecho nuevo; sino que aclara las obligaciones de los Estados en relación con los derechos civiles, políticos, culturales, económicos y sociales ya existentes”¹²⁷.

La CDPD consta de un preámbulo y 50 artículos, que contienen su propósito, las definiciones de términos importantes, los principios generales para su interpretación y aplicación, las obligaciones a cargo de los Estados Parte, un listado de derechos reconocidos a las personas con discapacidad, así como las medidas que deben adoptarse para garantizarlos. Otra de las contribuciones de la CDPD, es la idea de *discapacidad* como un concepto que evoluciona y que puede variar, de acuerdo al entorno de la persona, al ser

¹²⁵ De Lorenzo, Rafael y Palacios, Agustina, “La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Balance de una década de vigencia”, en Cayo, Luis y De Lorenzo, Rafael (coords.), *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2006/2016: Una década de vigencia*, España, Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI); Fundación Derecho y Discapacidad; Ediciones Cinca, 2016, p.18.

¹²⁶ Resolución 61/106 de la Asamblea General, “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, A/RES/61/106, 24 de enero de 2007, p. 2. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/61/106>.

¹²⁷ De Lorenzo, Rafael y Palacios, Agustina, *op. cit.*, p. 21.

resultado de la interacción entre las barreras de éste y las deficiencias, y no una enfermedad en sí misma¹²⁸.

Por su parte, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que la nueva Convención logra ese cambio de paradigma en la percepción de la discapacidad, toda vez que les considera como titulares de derechos y les brinda acceso a mecanismos de vigilancia en los que puedan hacer valerlos¹²⁹. Por tanto, la CDPD es el reflejo de las exigencias por las que este grupo en situación de vulnerabilidad ha luchado, sobre todo, aquella que hace necesaria la interpretación, aplicación y armonización de principios básicos en materia de derechos humanos para la protección de sus derechos.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar los valores que introduce la CDPD, mismos que están previstos en su artículo 3 y que son del tenor siguiente:

- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.
- La no discriminación.
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas.
- La igualdad de oportunidades.
- La accesibilidad.
- La igualdad entre el hombre y la mujer.

¹²⁸ Ídem.

¹²⁹ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los progresos alcanzados en la aplicación de recomendaciones contenidas en el estudio sobre los derechos humanos y la discapacidad*, A/HRC/4/75, 17 de enero de 2007, párr. 21.

- El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

En cuanto a las obligaciones generales previstas por el artículo 4 de la CDPD, los Estados deben de respetar, proteger y cumplir con cada una de ellas en el plano nacional, a través de la implementación de medidas encaminadas a la consecución y efectividad de los derechos en ella previstos. Tal es el caso del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 13, que establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

2.2. Instrumentos nacionales.

En el ámbito nacional, también contamos con una serie de ordenamientos normativos que reconocen y protegen el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, entre los que destacan:

2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Constitución contiene diversas disposiciones que contribuyen al fortalecimiento del catálogo de derechos fundamentales. En primer lugar, en su artículo 1º dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que nuestro país

sea parte, así como de las garantías para su protección, estableciendo así el llamado bloque de constitucionalidad¹³⁰; para lo cual, dichas normas se interpretarán favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, dando paso al criterio hermenéutico *pro persona*.

De igual forma, el mencionado artículo en su párrafo tercero consagra las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, al señalar que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de *promover, respetar, proteger y garantizar* los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por lo que respecta al derecho de acceso a la justicia, éste se encuentra consagrado en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, que establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Lo anterior, se complementa con lo dispuesto por el artículo 14 del Pacto Federal que estipula que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”, esto es, las garantías del debido proceso.

En ese sentido lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al considerar a dicho derecho -el cual comprende el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva- como el “derecho público subjetivo

¹³⁰ Astudillo, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.), *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, t. IV, vol. 1, 2015, pp. 121-128.

que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”¹³¹.

2.2.2. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Para reforzar el marco constitucional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) –reglamentaria del artículo 1º de la Constitución- tiene por objeto establecer las condiciones en las que el Estado mexicano deberá asegurar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando en todo momento, su efectiva inclusión a la sociedad y brindándoles igualdad de oportunidades.

Uno de los conceptos novedosos de dicha Ley es del de *transversalidad*, previsto en su artículo 2, fracción XXVIII y que define como el “proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la Administración Pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo”. Esto quiere decir, que las estrategias en materia de discapacidad tienen que dirigirse a crear cambios reales y permanentes y no sólo soluciones de corto plazo.

Asimismo, dispone que las personas con discapacidad gozan “de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política,

¹³¹ Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, Marzo de 2013, p. 882.

lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad”¹³².

Por lo tanto, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar todas las medidas necesarias para combatir la discriminación de las personas con discapacidad, particularmente, de quienes viven con una diversidad funcional intelectual, con la finalidad de evitar que sean tratadas desfavorablemente -ya sea de manera directa o indirecta- en una situación concreta.

Respecto al acceso a la justicia, en sus artículos 28 y 29, dispone que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en todos los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, contar con asesoría y representación jurídica gratuita, así como con peritos especializados y capacitados en la materia. Asimismo, las instituciones de administración e impartición de justicia deben implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal para la adecuada atención de las personas con discapacidad¹³³.

2.2.3. Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Este ordenamiento reglamenta lo establecido por la LGIPD y tiene por objeto orientar el pleno reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, incluido el de su capacidad jurídica, con base en el principio de igualdad y no discriminación y en apego a los instrumentos nacionales e internacionales suscritos por México en la materia, a través de una debida coordinación entre las instituciones públicas de todos los órdenes de gobierno con la participación de los sectores social y privado¹³⁴.

¹³² Artículo 4, párrafo primero de la LGIPD.

¹³³ Artículo 30 de la LGIPD.

¹³⁴ Artículo 1 del Reglamento de la LGIPD.

En su Título Segundo, Capítulo IX denominado “Acceso a la justicia” señala que se promoverá la suscripción de convenios entre los distintos poderes de la Unión y de las entidades federativas, con la finalidad de que las instancias de impartición de justicia jurisdiccionales y materialmente jurisdiccionales, implementen programas de capacitación y sensibilización para la debida atención a las personas con discapacidad que intervengan en algún procedimiento, a efecto de garantizar su conocimiento y acceso a los medios disponibles¹³⁵.

2.2.4. Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

Aunque el objeto principal de esta ley es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra cualquier persona, la misma enuncia diversas medidas para proteger con mayor eficacia a las personas que generalmente ven menoscabados sus derechos por conductas discriminatorias como aquellas que viven con alguna discapacidad.

En el artículo 9, fracciones XI, XII, XXII Ter y XXIX de la mencionada Ley, se establecen una serie de situaciones que se consideran como discriminación, entre ellas, impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia, la denegación de ajustes razonables que garanticen, en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, así como estigmatizar o negar derechos a quienes han estado en instituciones de atención a la discapacidad mental o psicosocial.

Asimismo, señala que los poderes públicos federales están obligados a realizar medidas de nivelación, de inclusión y/o acciones afirmativas para garantizar a todas las personas una igualdad real de oportunidades, desde una perspectiva antidiscriminatoria, transversal y progresiva.

¹³⁵ Artículos 74 a 76 del Reglamento de la LGIPD.

En este sentido, las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas “eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad”, entre ellas, la implementación de ajustes razonables, uso de intérpretes de lengua de señas mexicana o la derogación de disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios¹³⁶.

Por su parte, las medidas de inclusión son “aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o situaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato como acciones de sensibilización y capacitación para combatir actitudes discriminatorias”¹³⁷.

Mientras que las acciones afirmativas son aquellas medidas específicas y temporales, a favor de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad, a efecto de corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos¹³⁸.

2.2.5. Legislación estatal.

En el ámbito estatal, existen normas que regulan lo relativo a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, su desarrollo e inclusión en la sociedad, desde sus textos constitucionales hasta leyes específicas en la materia. Para lo cual, en el siguiente cuadro, se exponen las diversas leyes locales sobre discapacidad que se encuentran vigentes actualmente en las entidades federativas, precisando el o los artículos que reconozcan el derecho de acceso a la justicia:

¹³⁶ Artículos 15 Ter y 15 Quáter de la Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹³⁷ Artículos 15 Quintus y 15 Sextus de la Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹³⁸ Artículos 15 Séptimus y 15 Octavus de la Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Entidad Federativa	Instrumento normativo	Fecha de publicación	Artículo(s) que garantiza(n) acceso a la justicia
Aguascalientes	Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad	14 de febrero de 2000	-
Baja California	Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California	15 de octubre de 2010	Art. 6 BIS ¹³⁹
Baja California Sur	Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur	27 de enero de 2014	Arts. 120 y 121
Campeche	Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche	29 de julio de 2012	Arts. 1, fracción II y 22
Ciudad de México	Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal	10 de septiembre de 2010	Arts. 12, 13 y 14
	Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México	5 de marzo de 2018	Arts. 9 y 35
Chiapas	Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas	21 de septiembre de 2015	Arts. 7, 10 y 11
Chihuahua	Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua	24 enero de 2018	Arts. 1, fracción III, 7, fracción III, 51, 52, 53 y 54
Coahuila	Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza	31 de mayo de 2013	Arts. 61, 62, 63, 64 y 65
Colima	Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima	4 de mayo de 2005	Arts. 5, fracción II y 10, fracciones XII, XVIII
Durango	Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad	23 de diciembre de 2001	Arts. 7, fracción III, 47, 48 y 49
Estado de México	Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México	31 de agosto de 2012 ¹⁴⁰	Art. 48

¹³⁹ Baja California Sur, Coahuila, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Yucatán se refieren al acceso a la seguridad jurídica.

Guanajuato	Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato	14 de septiembre de 2012	Art. 6, fracciones V, VI
Guerrero	Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero	20 de diciembre de 2011	Arts. 8 y 11, fracción XVIII
Hidalgo	Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo	31 de diciembre de 2010	Arts. 60, 61, 62, 63, 97 y 102
Jalisco	Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad	11 de diciembre de 2009	Art. 7, fracciones I y X
Michoacán	Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo	24 de diciembre de 2004	-
Morelos	Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos	19 de junio de 2007	Art. 11, fracción VI
Nayarit	Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit	15 de mayo de 1996	-
Nuevo León	Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad	3 de julio de 2014	Arts. 46, 47, 48, 63 y 64
Oaxaca	Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca	24 agosto de 2015	Arts. 11, 12, 13, 14, 15
Puebla	Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla	12 de enero de 2009	-
Querétaro	Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro	5 de noviembre de 2011	Arts. 5 y 6 fracción XV
Quintana Roo	Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo	30 de julio de 2013	Arts. 46, 47, 48, 49, 50
San Luis Potosí	Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí	13 de septiembre de 2012	Arts. 29, 41 y 42
Sinaloa	Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa	6 de septiembre de 2000	-

¹⁴⁰ La misma entró en vigor hasta el 1 de enero de 2015.

Sonora	Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sonora	12 de julio de 1999 ¹⁴¹	-
Tabasco	Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco	24 de mayo de 2014	Arts. 125 y 126
Tamaulipas	Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas	27 de septiembre de 2016	Arts. 10, fracción III, 23, 24, 25, 26 y 27
Tlaxcala	Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala	19 de febrero de 2010	Arts. 5, fracciones V y VII, 8 y 35
Veracruz	Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	26 de febrero de 2010	Arts. 10, fracción VIII, 35, 36 y 37
Yucatán	Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán	21 de diciembre de 2011	Arts. 43, 44, 45, 46 y 47
Zacatecas	Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas	3 de mayo de 2017	Arts. 4, 9, fracción VII, 25, 26, 27, 28

Como se puede observar, la mayoría de los ordenamientos locales prevén alguna disposición jurídica relativa al acceso a la justicia de las personas con discapacidad o, en su caso, remiten a las demás leyes aplicables. No obstante, dichas leyes van enfocadas a la labor del Poder Ejecutivo y otros órganos que lo integran para la implementación de políticas públicas en la materia, con excepción de la ley del Estado de Hidalgo que contiene un artículo expreso sobre la actuación del Poder Judicial¹⁴².

¹⁴¹ El 3 de octubre de 2017 fue aprobada la *Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora*, la cual fue requerida al Congreso del Estado de Sonora mediante solicitud de información, sin que hasta la fecha se obtuviera respuesta.

¹⁴² El artículo 102 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo dispone que el Poder Judicial deberá:

- I.- Desarrollar e implementar un programa de capacitación dirigido a jueces, magistrados y personal administrativo en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad;
- II.- Institucionalizar la política de inclusión y los derechos a la igualdad y no discriminación en la administración de justicia; y

En su *“Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas del país”*, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que, a pesar de que existen normas para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en cada uno de los Estados, no identificó acciones específicas que generaran condiciones de igualdad frente a aquellas personas sin discapacidad, ni la implementación de mecanismos adecuados para materializar y hacer efectivo ese derecho¹⁴³.

De todo lo anterior, se desprende que nuestro país cuenta con un amplio ordenamiento jurídico en materia de derechos humanos; sin embargo, muestra un gran rezago para proponer e implementar programas de capacitación y sensibilización, asignar presupuestos y ejecutar acciones reales con una perspectiva desde el modelo social, que propicie el disfrute pleno de los derechos humanos de este grupo en situación de vulnerabilidad, incluido el acceso a la justicia.

2.3. Órganos internacionales de protección de las personas con discapacidad.

Con el objetivo de dotar de eficacia y garantizar la ejecución de los tratados internacionales, se han creado diversos órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, que velan por su cumplimiento, los cuales están integrados por personas expertas e independientes, encargadas de supervisar su aplicación e implementación en los Estados.

III.- Las demás que se desprendan de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

¹⁴³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas del país*, México, CNDH, 2018, pp. 163-174. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc//Informes/Especiales/Estudio_Personas-Discapacidad.pdf

Dichos órganos tienen su origen en los propios tratados que vigilan y se reúnen regularmente para analizar la situación que guardan los derechos humanos reconocidos en el instrumento normativo respecto de los Estados Partes, a quienes dirigen las recomendaciones o, en su caso, emiten la resolución o sentencia correspondiente.

2.3.1. Comité de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos (CCPR) está integrado por dieciocho miembros expertos en materia de derechos humanos conforme al PIDCP¹⁴⁴ y se encarga de supervisar su aplicación, principalmente, al recibir los informes que le presentan los Estados Partes sobre las acciones realizadas para hacer efectivas las obligaciones contraídas, al emitir observaciones generales para ayudarlos a cumplir con el contenido del Pacto o al examinar las denuncias de los particulares por violaciones a los derechos en él consagrados.

Sobre el acceso a la justicia previsto en el artículo 14, el CCPR sostuvo, en su Observación General N° 32, que es un “elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley”¹⁴⁵; asimismo, dicha disposición contiene una garantía de igualdad formal y material, toda vez que reconoce el derecho de toda persona a ser oída públicamente con las debidas garantías procesales por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Para el CCPR, el derecho a la igualdad ante los tribunales y/o cortes de justicia asegura, por un lado, que las partes en los procedimientos –personas con o sin discapacidad- sean tratadas sin discriminación en un proceso en el que gozan de los mismos derechos y por el otro, se relaciona con el derecho a un recurso efectivo reconocido en el artículo 2, párrafo tercero del PIDCP.

¹⁴⁴ Artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴⁵ Comité de Derechos Humanos, *Observación General N°. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 2.

2.3.2. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) es el órgano de personas expertas independientes que vela por el cumplimiento de las disposiciones de la CDPD, de acuerdo con su artículo 34. De igual forma, los Estados Partes deben rendir periódicamente un informe sobre las medidas adoptadas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad y, a través del Protocolo Facultativo de la CDPD, se le dota de competencia para recibir y conocer de las comunicaciones presentadas por personas que aleguen ser víctimas de una violación por algún Estado miembro.

Desde su formal instalación en noviembre de 2008 a la fecha, el CRPD ha emitido siete observaciones generales relacionadas con diversos temas, los cuales se vinculan directamente con el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En este sentido, es importante destacar el contenido de la Observación General N° 1 sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley, en la que el CRPD precisó que este grupo en situación de vulnerabilidad ha estado sujeto a regímenes de sustitución de la voluntad en la toma de decisiones –como son la tutela, la curatela, la interdicción u otras figuras jurídicas-, negándoles este atributo inherente a la naturaleza humana¹⁴⁶.

En el mundo del Derecho, particularmente en la materia civil, la capacidad jurídica es clasificada como de goce y de ejercicio, siendo la primera la titularidad de derechos y obligaciones reconocida a todas las personas por el simple hecho de serlo; y la segunda, es “la aptitud para hacer valer directamente sus derechos, o cumplir sus obligaciones, celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio”¹⁴⁷.

¹⁴⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018, párrafos. 7 y 8.

¹⁴⁷ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia*, 16ª. edición, México, Porrúa, 1979, pp. 135 y 136.

Generalmente, las legislaciones civiles son los ordenamientos que regulan este atributo de la persona, en el caso del Código Civil Federal de 1928, en su artículo 450, fracciones II, III y IV se determinó que tenían incapacidad de ejercicio: *“los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes”*¹⁴⁸.

De lo anterior, se desprende que la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad intelectual es uno de los elementos de la personalidad jurídica que se les restringe por completo, lo que les impide ejercer por sí mismas sus derechos y, en consecuencia, acceder a la justicia, aunque les sea reconocida la titularidad del derecho en cuestión, esto es, la capacidad de goce.

En este sentido, el referido Comité determinó, entre otras cosas, que desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos no hay circunstancia alguna que justifique ni permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley¹⁴⁹, para lo cual los Estados deben proporcionar el apoyo que se requiera para que puedan manifestar su voluntad.

¹⁴⁸ Dicho artículo fue reformado en julio de 1992, en las que se derogaron las fracciones III y IV, y se modificó la II para quedar así: “Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.” No obstante, en lo personal, difiero de la manera en que en nuestro país se encuentra regulada la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y el lenguaje empleado por la norma que continúa estigmatizándolas –tanto a nivel federal como local-, toda vez que establece restricciones absolutas e incompatibles con el modelo social de la discapacidad previsto en la CDPD y que el Estado mexicano debe acatar.

¹⁴⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014, párr. 5.

En relación con el acceso a la justicia, el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual es esencial para que estén en posibilidad de exigir sus derechos como cualquier persona y a su vez, tengan acceso a una representación jurídica en caso de que deban superar dichos obstáculos. Asimismo, el Estado debe capacitar y sensibilizar a quienes imparten justicia en torno al tema, así como realizar ajustes procesales de diversa índole que garanticen su participación activa en los procesos de los que son parte.

Ahora bien, en su Observación General N° 6 sobre la igualdad y la no discriminación, el CRPD reitera su preocupación sobre la existencia de leyes y políticas públicas de los Estados Partes que perpetúan el modelo médico-rehabilitador de la discapacidad, en el que el estigma y los prejuicios contra las personas con discapacidad, son una constante al ser consideradas como una carga, lo que justifica su aislamiento y exclusión de la sociedad¹⁵⁰. Para ello, el CRPD acuñó el concepto de *igualdad inclusiva*, el cual refuerza al principio de igualdad y no discriminación previsto en la Convención, y el que tiene como base a lo que se conoce como “igualdad sustantiva”¹⁵¹, ampliando su contenido a partir de estas dimensiones:

- a) Dimensión redistributiva. Aquella para afrontar las desventajas socioeconómicas.
- b) Dimensión de reconocimiento. Aquella para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, reconociendo la dignidad humana y su interseccionalidad.
- c) Dimensión participativa. Aquella para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y lograr su inclusión en la sociedad.

¹⁵⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*, CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018, párr. 2 y 3.

¹⁵¹ La cual, a diferencia de la igualdad formal, donde se parte del hecho de que todas las personas deben recibir un trato igualitario en la ley sin distinción alguna, supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

d) Dimensión de ajustes. Aquella para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana¹⁵².

Por otro lado, la propia CDPD consagra diversas expresiones novedosas que el Comité ha interpretado en la mencionada Observación General y que se relacionan con el derecho de acceso a la justicia. Por ejemplo, cuando se refiere a “igual protección legal” implica que “los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas” o al tratarse de “beneficiarse de la ley en igual medida” significa que se “deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos”¹⁵³.

De igual forma, el CRPD señala que las obligaciones de los Estados Partes, entre ellos México, respecto de la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia es la implementación de ajustes en el procedimiento, adecuados a la diversidad funcional de la persona, los que no están limitados por cargas desproporcionadas –como sucede con los ajustes razonables–, entre las que se encuentran:

- Brindar información comprensible y accesible.
- Reconocer distintas formas de comunicación.
- Garantizar la accesibilidad física en todas las etapas del proceso.
- Contar con apoyo financiero en caso de requerir asistencia jurídica.

Finalmente, en la Observación General N° 7 sobre la participación de las personas con discapacidad, el CRPD precisó que el derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a la justicia implica que tienen derecho a participar en igualdad de condiciones con las demás en el sistema de justicia en

¹⁵² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*, op. cit., párr. 11.

¹⁵³ *Ibidem*, párr. 16.

su conjunto y “comprende el hecho de que las personas con discapacidad intervengan como demandantes, víctimas, acusados, jueces, jurados y abogados, como parte de un sistema democrático que contribuya a la buena gestión de los asuntos públicos”¹⁵⁴.

2.3.3. Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDDIS) de corte regional, está integrado por un representante y dos suplentes de cada Estado Parte de la CIADDIS y se encarga de dar seguimiento a lo pactado en dicho instrumento internacional¹⁵⁵.

En un esquema similar al ámbito universal, los Estados presentan informes periódicos ante el CEDDIS sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir con los compromisos contraídos, a fin de erradicar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, para lo cual el Comité emite sus conclusiones, formula las observaciones generales correspondientes, promueve y facilita la cooperación entre los Estados y las organizaciones de la sociedad civil en la materia.

La primera Observación General del CEDDIS fue aprobada en 2011, y surgió de la necesidad de hacer compatible el contenido de la CIADDIS de la OEA y la CDPD de la ONU, respecto a la interdicción y el régimen de sustitución de la voluntad para ejercer la capacidad jurídica de las personas con

¹⁵⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 7 (2018) op. cit.*, párr. 81.

¹⁵⁵ Actualmente, el CEDDIS cuenta con representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, quienes generalmente ostentan la titularidad de las instituciones nacionales encargadas de las políticas en materia de discapacidad.

discapacidad¹⁵⁶, con el objetivo de “establecer sinergias entre ambas convenciones a fin de que no existan mandatos contrapuestos para los Estados que son miembros”¹⁵⁷ y determinar un criterio hermenéutico que armonice sus textos.

Otra aportación de la Observación General del CEDDIS, es que considera a la discapacidad como un fenómeno social en la que se aprecia la situación particular de la persona con diversidad funcional –física, sensorial, intelectual y mental- que al interactuar con su entorno social se traducen en barreras de distintos tipos (legales, físicas, actitudinales, sociales, laborales, educativas), que se convierten en obstáculos que les impiden ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás.

El CEDDIS resalta que no es suficiente con que los Estados reformen sus legislaciones nacionales, sino que se requiere la adopción de medidas positivas con un enfoque de derechos humanos en todos los ámbitos, por ejemplo, “capacitar a la población en general, con especial énfasis en los operadores del sistema judicial, sobre el nuevo paradigma vigente de la capacidad jurídica, mediante el recurso a sistemas de apoyo para la toma de decisiones”¹⁵⁸.

¹⁵⁶ Particularmente, el artículo I.2.b de la CIADDIS que dispone que: “b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación”, lo que resulta contrario al paradigma social y de derechos humanos que recoge la CDPD.

¹⁵⁷ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, *Diagnóstico regional sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: Relatoría del Sr. Pablo Oscar Rosales, Delegado Titular de Argentina ante el CEDDIS (2010-2014)*, Washington D.C., 2015, p. 6.

¹⁵⁸ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, *Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDDIS) sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, inciso b) in fine de la Convención Interamericana para la Eliminación*

En el documento denominado “Diagnóstico regional sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad”, el CEDDIS, a través del Relator Pablo Oscar Rosales, identificó algunas situaciones que se suscitan en el Poder Judicial y que obstaculizan el acceso a la justicia como son:

- La presencia arraigada del modelo médico-rehabilitador.
- El inadecuado reconocimiento de la capacidad de ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
- La falta de conciencia y respeto a la diversidad humana.
- La necesidad de erradicación de la invisibilidad.
- La falta de accesibilidad y adecuación de los procedimientos judiciales.

2.3.4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano autónomo de la OEA con sede en Washington, D.C. que se conforma por siete miembros independientes y se encarga de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, a través de sus diferentes mecanismos de monitoreo como el sistema de peticiones individuales, la emisión de medidas cautelares, la elaboración de informes temáticos o de país y las audiencias públicas.

En torno a la discapacidad, la CIDH ha desarrollado diversos estándares de protección en sus informes de fondo y admisibilidad, incluso, al otorgar medidas cautelares en situaciones de gravedad y urgencia, en las que existe un riesgo de daño irreparable a los derechos de las personas con discapacidad.

de Todas las Formas Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, OEA/Ser.L/XXIV.3.1, CEDDIS/doc.12(I-E/11) Rev. 1, 4 de mayo de 2011, p. 15.

Algunas autoras identifican tres etapas en los criterios esbozados por la CIDH en la materia¹⁵⁹; la primera, referente a la falta de representación efectiva y asistencia consular que derivaron en la violación de las garantías de debido proceso¹⁶⁰; la segunda, sobre la aplicación de la pena de muerte a personas con discapacidad mental¹⁶¹ y la tercera, acerca de las condiciones de detención y ejecución de personas condenadas a muerte que alegaban una discapacidad¹⁶².

En relación con el otorgamiento de medidas cautelares, la CIDH ha expresado que tiene conocimiento de la necesidad de “un modelo de integración social para las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y bajo el principio de no discriminación dentro de los sistemas nacionales, con el propósito de que puedan superar cualquier obstáculo o limitación que socialmente existe y logren ejercer sus derechos de manera específica”¹⁶³.

Sin embargo, a pesar de los avances de la CIDH, en el hemisferio interamericano continúa latente la medicalización de la discapacidad, sobre todo cuando hoy en día ésta tiene que abordarse desde una perspectiva intersectorial, social y comunitariamente acorde a las necesidades de las personas con discapacidad, a fin de que se les brinde un sistema de apoyos integral que permita su inclusión¹⁶⁴.

¹⁵⁹ Banfi, Analía y Galván, Sofía, “Los derechos de las personas con discapacidad y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, Buenos Aires, núm. 1, 2014, pp. 5-7.

¹⁶⁰ CIDH, *Informe No 52/02*, Caso 11.753, Fondo, Ramón Martínez Villareal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002.

¹⁶¹ CIDH, *Informe No. 52/13*, Casos 11.575, 12.333 y 12.341, Clarence Allen Lackey y otros, Miguel Ángel Flores, y James Wilson Chambers, Fondo (Publicación), Estados Unidos, 15 de julio de 2013.

¹⁶² CIDH, *Informe No. 44/14*, Caso 12.873, Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014.

¹⁶³ CIDH, *Medida Cautelar No. 375-15. Irene respecto de Argentina*, Resolución 38/2016, 7 de julio de 2016.

¹⁶⁴ Capurro, Facundo y Jaime, Juan Sebastián, “Nuevas perspectivas en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad en el Sistema Interamericano de Derechos

Ahora bien, en su 162º periodo extraordinario de sesiones, celebrado en Buenos Aires, Argentina, del 22 al 27 de mayo de 2017, la CIDH anunció la creación de nuevas Unidades Temáticas como parte de su Plan Estratégico 2017-2021, entre ellas, la Unidad sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁶⁵, con el objetivo de visibilizar las violaciones a los derechos humanos a las que se enfrentan, avanzar en la construcción de estándares interamericanos en la materia, promover la protección de sus derechos e impulsar leyes y políticas que garanticen la inclusión de este grupo en situación de vulnerabilidad.

Respecto al acceso a la justicia, la CIDH lo ha definido como “el acceso *de jure y de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, al constituir la primera línea de defensa de los derechos básicos”; asimismo, ha establecido que “un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas”¹⁶⁶, el cual debe ser garantizado sin discriminación bajo el amparo del artículo 1.1 de la CADH.

2.3.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH es una institución jurisdiccional autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH, la cual está integrada por siete jueces nacionales de los Estados Partes de la OEA y tiene su sede en San José, Costa Rica. Entre las funciones de este órgano judicial se encuentran la jurisdiccional,

Humanos: Comentarios al caso Irene”, *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, Vol. 2 (1), 2018, p. 85.

¹⁶⁵ El 22 de junio de 2018 en la ciudad de Lima, Perú, la CIDH convocó a los Estados, organizaciones de la sociedad civil y demás personas interesadas a participar en la consulta pública para elaborar el primer plan de trabajo de esta Unidad, a partir de los siguientes ejes temáticos: capacidad jurídica, acceso a la justicia, vida independiente e inclusión en la comunidad, violencia, discriminación e integridad personal, derechos económicos, sociales y culturales, educación inclusiva y participación política.

¹⁶⁶ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 5-6. y 23-25

la consultiva, el otorgamiento de medidas provisionales y la supervisión de sus sentencias.

Su primer caso en materia de discapacidad fue *Ximenes Lopes vs. Brasil*, en el cual reconoció la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad y se enfrentó a diversos retos, debido a que, en ese momento, no existían estándares definidos acerca del modelo social de la discapacidad, ya que no había entrado en vigor la CDPD, expresando que:

La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad¹⁶⁷.

Por su parte, en los casos *Furlan y familiares vs. Argentina* y *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, el Tribunal Interamericano retoma por primera vez al modelo social previsto tanto en la CIADDIS como en la CDPD y reitera que las personas con discapacidad son titulares de una protección especial, por lo que los Estados están obligados a promover su inclusión en todas las esferas de la sociedad y adoptar medidas que reviertan la situación de desventaja en la que se encuentran¹⁶⁸.

¹⁶⁷ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 103.

¹⁶⁸ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246, párr. 133-134 y Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 288-293.

En un precedente más reciente, la Corte IDH estableció que los Estados están obligados a cumplir los deberes especiales de protección respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad y “asegurar que tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la CDPD, incluida la realización de ajustes razonables”¹⁶⁹.

Así las cosas, cabe destacar que, en reiteradas ocasiones, la Corte IDH ha examinado la indisociabilidad entre el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso que consagran los artículos 8 y 25 de la CADH, respectivamente. Asimismo, ha establecido que el derecho de acceso a la justicia *stricto sensu* no se limita al acceso formal a la instancia judicial de que se trate, sino que comprende el derecho a la realización de la justicia¹⁷⁰, debido a que juega un rol primordial para erradicar la discriminación.

Particularmente, la Corte IDH retoma el artículo 13 de la CDPD para determinar los alcances del derecho al acceso a la justicia y las obligaciones que los Estados deben asumir frente a personas con discapacidad, precisando que “asegurarán que tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, y [...] promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”¹⁷¹.

¹⁶⁹ Corte IDH, *Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C No. 312, párr. 209.

¹⁷⁰ Voto razonado del juez Cançado Trindade en el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 61-62.

¹⁷¹ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 137.

2.4. Instituciones nacionales encargadas de la protección de las personas con discapacidad.

De igual modo, en el ámbito nacional, encontramos algunas instituciones con naturalezas jurídicas diversas, encargadas de la protección y acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual.

2.4.1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Se trata de un órgano constitucional autónomo que tiene por objeto la protección, promoción, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico de nuestro país y es competente para conocer de quejas relacionadas con violaciones a los mismos, cuando hayan sido cometidas por autoridades federales, con sus correspondientes excepciones¹⁷².

En materia de discapacidad, la CNDH cuenta con un “Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la CDPD”, que contribuye a la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad a partir de sus ejes centrales de protección, promoción y supervisión, mediante actividades de asesoría jurídica, capacitación, evaluación de políticas públicas, entre otras.

La labor que realiza esta institución como parte del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos es constante y necesaria, toda vez que construye alianzas estratégicas con diversos actores para la creación de criterios orientadores y el establecimiento de mecanismos independientes locales, que hagan efectiva la participación de las personas con discapacidad en México.

En ese sentido, la CNDH ha emitido informes en los que expone la situación que guardan los derechos humanos de este grupo vulnerable, en los que ha concluido que el Estado mexicano “tiene un rezago importante en el cumplimiento y aplicación de la CDPD desde su entrada en vigor”; asimismo,

¹⁷² Artículo 2 y 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

considera que “las entidades federativas deben redoblar sus esfuerzos y redimensionar los programas, presupuestos y acciones que actualmente llevan a cabo para el disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad”¹⁷³.

En relación con el acceso a la justicia, la CNDH observó que en las entidades federativas no se han identificado “acciones concretas que atiendan la desventaja de la persona con discapacidad, dirigidas a propiciar la igualdad sustantiva en el ejercicio de derechos” y que le resultaba preocupante “que se emplean indistintamente los términos ajustes razonables y ajustes al procedimiento, pues los primeros son mecanismos para conseguir la igualdad fáctica de las personas con discapacidad en cualquier aspecto de su vida, mientras que los últimos son todas aquellas medidas obligatorias y necesarias para garantizar su acceso a la justicia”¹⁷⁴.

2.4.2. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

El CONAPRED es un organismo público descentralizado de la Secretaría de Gobernación con autonomía técnica y de gestión, que tiene como objeto realizar acciones para prevenir y eliminar la discriminación en el país, así como formular y promover políticas públicas para lograr la igualdad de trato y de oportunidades a favor de todas las personas.

El referido organismo considera que los temas prioritarios a atender relacionados con las personas con discapacidad son los siguientes:

- La armonización de leyes, reglamentos y políticas públicas con base en las disposiciones de la CDPD.

¹⁷³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas del país*, op. cit., pp. 3-4.

¹⁷⁴ *Ibíd*em, pp. 281-282.

- Un cambio real de paradigma (de atención médico-asistencial a un enfoque social y de derechos humanos) en todas las acciones del Estado.
- El reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad, con la finalidad de que puedan tomar decisiones sin intermediación de terceros.
- La garantía de accesibilidad (a través de un diseño universal y de ajustes razonables) en los espacios físicos, las escuelas, los transportes, los medios de comunicación, las tecnologías de la información y otros ámbitos.
- El acceso al empleo formal, no protegido y bien remunerado¹⁷⁵.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, la existencia de perjuicios y actitudes discriminatorias contra las personas con discapacidad es elevada y seguirá aumentando, pues casi la mitad de las personas entrevistadas consideró que sus derechos no han sido respetados, a causa de su diversidad funcional.

Asimismo, el CONAPRED precisó que la discapacidad es una de las causas de discriminación por las que más quejas se presentan, ya que tan sólo entre los años 2012 y 2017 se resolvieron 1,482 expedientes relacionados con asuntos en los que existían actos de discriminación hacia las personas con discapacidad.

2.4.3. Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS).

Esta institución es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, que tiene por objeto establecer las políticas públicas que benefician a las personas con discapacidad, en coordinación con otras instituciones del Estado, así como promover, fomentar y

¹⁷⁵ Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, *Ficha temática: Personas con discapacidad*, México, 2017, p. 2.

evaluar la participación de los sectores público y privado, en las acciones, estrategias y programas que se deriven de la LGIPD¹⁷⁶.

Una de las principales aportaciones del CONADIS, es la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2014-2018), cuya implementación funge como la vía idónea para lograr que estas personas cuenten con apoyos y servicios necesarios para el ejercicio de sus derechos.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las metas nacionales en la materia, el CONADIS diseñó seis objetivos que se instrumentarán mediante diversas estrategias y líneas de acción específicas, a cargo de los tres niveles de gobierno, los cuales contemplan lo previsto por la CDPD, entre los que se encuentran:

Objetivo 1. Incorporar los derechos de las personas con discapacidad en los programas o acciones de la administración pública.

Objetivo 2. Mejorar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de salud, así como a la atención de salud especializada.

Objetivo 3. Promover el diseño e instrumentación de programas y acciones que mejoren el acceso al trabajo de las personas con discapacidad.

Objetivo 4. Fortalecer la participación de las personas con discapacidad en la educación inclusiva y la especial, la cultura, el deporte y el turismo.

¹⁷⁶ Artículos 38 a 43 de la LGIPD.

Objetivo 5. Incrementar la accesibilidad y el diseño universal en espacios públicos o privados, el transporte y las tecnologías de la información para las personas con discapacidad.

Objetivo 6. Armonizar la legislación para facilitar el acceso a la justicia y la participación política y pública de las personas con discapacidad¹⁷⁷.

En suma, podemos afirmar que nuestro país cuenta con la normativa y las instituciones necesarias para hacer una realidad la implementación del modelo social de la discapacidad y así, transitar hacia una sociedad más justa e incluyente; sin embargo, distamos mucho de lograrlo debido a las reticencias de nuestras autoridades para adoptar este cambio de paradigma.

Ahora bien, otra de las instituciones nacionales que promueve y garantiza el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de quienes se encargan de la impartición de justicia; en este sentido, en el siguiente capítulo se desarrollará la labor realizada por dicho órgano jurisdiccional para incorporar el modelo social en sus decisiones y la importancia de la judicatura en torno al tema.

¹⁷⁷ Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014.

Capítulo Tercero. La judicatura como catalizador del modelo social en el ordenamiento jurídico mexicano.

“Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente”.

Sócrates

El papel de la judicatura dentro del sistema de protección a los derechos humanos tanto en el plano nacional como internacional es de suma importancia, toda vez que son quienes se encargan de promover y garantizar la tutela de los mismos. En este sentido, para delimitar las obligaciones del Estado mexicano en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual, es necesario analizar el contenido de dicho concepto.

Antes de adentrarnos en el tema, es útil reflexionar acerca del significado de la justicia *per se*, ya que a pesar de no existir un consenso generalizado acerca de su acepción, la misma permea todo nuestro mundo jurídico. Al respecto, Hans Kelsen reconoció la dificultad de definirla, por lo que, retomando las ideas de grandes pensadores como Platón, Kant y Aristóteles, precisó que:

En realidad, yo no sé si pueda decir qué es la justicia, la justicia absoluta, este hermoso sueño de la humanidad. Debo conformarme con la justicia relativa. [...] Como la ciencia es mi profesión y, por lo tanto, lo más importante de mi vida, para mí la justicia es aquella bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia¹⁷⁸.

¹⁷⁸ Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, trad. Ernesto Garzón Valdés, México, Editorial Fontamara, Serie Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, núm. 10, 2018, p. 83.

Por su parte, el filósofo estadounidense John Rawls consideró a la justicia como:

[...] la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas. [L]os derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales¹⁷⁹.

Sin embargo, para Rawls el tema central era lo referente a la justicia social, ya que ésta tiene como objeto principal la manera en que los derechos y deberes fundamentales son distribuidos en la sociedad¹⁸⁰, los que, al favorecer a ciertas personas o grupos, provoca situaciones de desigualdad frente a las demás.

En este sentido, la justicia como valor y aspiración de toda sociedad democrática y de derecho, debe ser el parámetro que permita suprimir las desigualdades estructurales y sociales en las que se encuentran ciertas personas y no un camino al que sólo unos cuantos puedan acceder, en aras de preservar los principios que la sustentan y fomentar la cohesión social.

3.1. Concepto de acceso a la justicia.

Al igual que la justicia, resulta complicado contar con una definición única de lo que significa el acceso a ésta, debido a las diversas visiones que convergen al analizarla; sin embargo, se pueden identificar ciertas características que la integran y que, sin ellas, no se entendería su significado.

¹⁷⁹ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 17.

¹⁸⁰ *Ibídem*, p. 22.

En primer lugar, es indispensable diferenciarla de algunas expresiones que cotidianamente son utilizadas como sus sinónimos, tal es el caso de “acceso a la jurisdicción”, “tutela judicial efectiva”, “derecho a la jurisdicción”, “acceso a la administración de justicia” o “garantías judiciales y debido proceso”; ya que si bien, hacen referencia a algunos aspectos del acceso a la justicia, sólo se ocupan de una parte de lo que ésta en realidad implica, restringiendo así su contenido esencial¹⁸¹.

Ahora bien, en sus inicios, la concepción del derecho de acceso a la justicia se hallaba limitada, pues era entendido como un derecho natural que no necesitaba de reglamentación expresa para su protección, reduciéndose únicamente a una actitud pasiva por parte del Estado, que evitara que dicho derecho fuera violentado¹⁸². Posteriormente, se convirtió en un tema de interés para el llamado Estado de Bienestar, puesto que servía como medio para reducir la desigualdad social¹⁸³.

En este sentido, algunos autores comenzaron a señalarlo como el más importante de los derechos humanos del mundo moderno e igualitario, siempre y cuando tuviera como fin garantizar el acceso real, y no solamente estuviera previsto como un derecho de todas y todos¹⁸⁴. No obstante, los obstáculos para acceder a los sistemas de justicia no se hicieron esperar, siendo algunos grupos vulnerables los más perjudicados, lo que obligó al Estado a tomar una participación activa que reforzara la actuación de sus instituciones en la materia.

¹⁸¹ Castilla, Karlos, *Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización*, México, Porrúa, 2012, pp. 2-3.

¹⁸² Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos*, trad. Samuel Amaral, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento de La Plata, 1983, p. 19.

¹⁸³ Fix Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, en Valadés, Diego y Gutiérrez, Rodrigo (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2001, p. 112.

¹⁸⁴ Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, “*El acceso a la justicia...*”, p. 23.

En el caso de México, los cambios jurídicos que se han suscitado en torno al acceso a la justicia son consecuencia de múltiples factores sociales, políticos y económicos, que dieron lugar a una sociedad más compleja y plural, la cual exigió nuevas demandas que se hicieron visibles ante el creciente activismo de los tribunales para la defensa de sus derechos¹⁸⁵.

Para mayor entendimiento del tema, el Diccionario de Derecho Procesal y Constitucional define al acceso a la justicia como “un derecho fundamental derivado, primordialmente, del contenido de los arts. 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) [...] y consiste en la facultad de los gobernados a recurrir a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la tutela de sus derechos, y no quedar indefensos ante su violación”¹⁸⁶.

Por su parte, la OEA considera que el acceso a la justicia, además de que restablece el ejercicio de derechos que han sido vulnerados o desconocidos, se extiende durante todo el proceso conforme a los principios que sustentan el Estado de Derecho, prolongando sus efectos hasta la ejecución de la sentencia correspondiente¹⁸⁷, para así otorgar un panorama más amplio del contenido de este derecho.

Del mismo modo, la mayoría de los especialistas en el tema estiman que, a pesar de que el acceso a la justicia reviste gran relevancia para vencer obstáculos en el ejercicio de los derechos, seguirá viéndose afectado hasta que no se logren disminuir las brechas de rezago y desigualdad existentes en la sociedad¹⁸⁸.

¹⁸⁵ Fix Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, *op.cit.*, p. 123.

¹⁸⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 5.

¹⁸⁷ OEA, Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales, AG/RES. 2656 (XLI-O/11), 7 de junio de 2011, p.1.

¹⁸⁸ Zapata Bello, Gabriel, “Acceso a la Justicia”, en Valadés, Diego y Gutiérrez, Rodrigo (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2001, p. 286.

Desde la doctrina, Karlos Castilla brinda la definición más completa del acceso a la justicia, retomando postulados básicos de algunos teóricos como Mauro Capelletti, para conceptualizarlo de esta manera:

El deber primario del Estado y derecho humano-garantía del que gozan todas las personas, sin distinción alguna, para que por medio de leyes claras y sencillas o con el apoyo de un profesional del derecho calificado, puedan acceder de manera individual o colectiva por medio de un recurso efectivo, a cualquier mecanismo establecido o reconocido por ley para la solución de controversias y determinación de derechos-libertades y obligaciones, a fin de que dentro de éste de manera equitativa y atendiendo a los márgenes y parámetros de eficiencia y eficacia, así como de respeto de los derechos humanos que brindan las garantías del debido proceso y del principio pro persona, se dicte una resolución que dé solución al problema planteado de manera equitativa y justa hasta lograr el cabal cumplimiento de ésta, con el objetivo de que toda persona, en la vida diaria, pueda realizar las conductas que sean necesarias para desarrollar su proyecto vital y una ciudadanía efectiva que a su vez nutra la consolidación de un Estado democrático y social de derecho, por medio de la redistribución de la dignidad e igualdad y un desarrollo con equidad de todas las personas¹⁸⁹.

En conclusión, el acceso a la justicia como derecho fundamental, garantía constitucional y deber del Estado, hace factible la materialización real y efectiva de todos los demás derechos que nos han sido reconocidos, en consonancia con lo establecido por nuestra Constitución y los tratados internacionales en la materia, teniendo como ejes rectores la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación de las personas.

¹⁸⁹ Castilla, Karlos, *op. cit.*, pp. 34, 223-224.

3.1.1. Fundamento normativo.

Como fue desarrollado ampliamente en el Capítulo II, el acceso a la justicia de las personas con discapacidad se encuentra previsto en diversas normas nacionales e internacionales que obligan al Estado mexicano a respetar y garantizar dicho derecho, por lo que sólo nos limitaremos a enunciar las disposiciones en cuestión.

Los fundamentos normativos del acceso a la justicia son los artículos 1, 17, 13, 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción XXVIII, 28 y 29 de la LGIPD; 74, 75 y 76 del Reglamento de la LGIPD; 6, 8 y 10 de la DUDH; 14 del PIDCP; XVIII, XVII y XXIV de la DADH; 1.1, 8 y 25 de la CADH; 18 del Protocolo de San Salvador; III de la CIADDIS, así como 3, 4, 12 y 13 de la CDPD.

3.1.2. Elementos.

En primer lugar, es importante destacar que el acceso a la justicia se concibe desde tres dimensiones diferentes, que no son excluyentes entre sí, sino que se integran en un todo, esto es, como derecho, garantía y deber. Es un *derecho* porque permite a las personas exigir, por la vía jurídica, que el ejercicio de sus demás derechos no se vea mermado; funge como *garantía* para proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales constitucional y convencionalmente reconocidos y es un *deber* del Estado, del que se derivan las obligaciones de respetar y garantizar dicho derecho¹⁹⁰.

Ahora bien, existen diversos elementos que integran el acceso a la justicia, que, para fines prácticos, podemos identificar como *genéricos* y *específicos*. Entre los genéricos, se encuentran los siguientes:

- Acceder al sistema judicial con la representación de un(a) abogado(a).
- Participar en todo el desarrollo del proceso.
- Conocer sus derechos y los medios para poder hacerlos valer.

¹⁹⁰ Castilla, Karlos, “Acceso efectivo a la justicia...”, pp. 28-33.

- Asimilar el acceso a la justicia como mecanismo de redistribución de la igualdad y la dignidad humana.
- Contar con las debidas garantías procesales antes, durante y después de que haya sido resuelto el asunto.
- Obtener una resolución a sus pretensiones en un plazo razonable.
- Dar efectividad a la resolución correspondiente.

Los elementos específicos del acceso a la justicia, que están reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, son los que a continuación se exponen:

- Ser atendido(a) para la sustanciación de toda acusación o para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- Crear tribunales competentes, imparciales e independientes previamente establecidos.
- Permitir las acciones individuales y colectivas para el ejercicio de derechos.
- Contar con mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Procurar la figura del juez natural.
- Garantizar el acceso efectivo a los procedimientos.
- Efectuar procedimientos efectivos, sencillos y breves.
- Emitir resoluciones de manera pronta y completa.
- Otorgar servicio gratuito y de calidad de defensoría pública, así como de asesoría legal y asistencia jurídica.
- Respetar las garantías del debido proceso general y específicas para cada grupo vulnerable como las personas con discapacidad.
- Capacitar a las y los operadores jurídicos para atender adecuadamente a grupos en situación de vulnerabilidad.
- Brindar recursos sencillos, adecuados y efectivos ante jueces o tribunales competentes.
- Proteger los derechos y libertades fundamentales.

- Obtener una pronta resolución y, en su caso, indemnización para resarcir las afectaciones a sus derechos.
- Ejecutar y dar cumplimiento a las resoluciones que se emitan.
- Interpretar las resoluciones de acuerdo a los principios reconocidos en la materia¹⁹¹.
- Instar a todas las autoridades a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en los ámbitos de sus competencias.
- Reforzar la interacción entre los distintos niveles de gobierno para que la impartición de justicia sea la misma en todo el territorio nacional.

3.1.3. Su relación con otros derechos.

De acuerdo con los principios de interdependencia e indivisibilidad que rigen a los derechos humanos¹⁹², éstos guardan una relación intrínseca entre ellos, sin importar que se traten de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o ambientales, ya que permiten respetarlos y garantizarlos de manera conjunta, toda vez que el disfrute de uno facilita el goce de todos los demás.

En ese sentido, es dable sostener que el acceso a la justicia se relaciona con diversos derechos como son el de igualdad y no discriminación, de accesibilidad, de movilidad personal, de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, de libertad de expresión y acceso a la información, de privacidad, a la educación, a la salud, al trabajo y empleo, a un nivel de vida adecuado, a vivir de forma independiente, y al igual reconocimiento ante la ley,

¹⁹¹ Castilla, Karlos, “Acceso efectivo a la justicia...”, pp. 135-136.

¹⁹² La interdependencia significa la vinculación entre derechos, mientras que la indivisibilidad se refiere a la negación de separación entre ellos, es decir, los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto. Cfr. Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM-IIJ, 2011, p. 152.

por mencionar algunos, mismos que resultan esenciales para su ejercicio y que se encuentran consagrados en la CDPD.

De igual forma, el acceso a la justicia se complementa con otros derechos que lo dotan de contenido como son el acceso a la jurisdicción, el derecho de petición, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la eficacia de las resoluciones; que, a su vez, se nutren de ciertos principios como son el de igualdad y no discriminación, presunción de inocencia, prontitud, legalidad, equidad procesal, entre otros¹⁹³.

Cada uno de los derechos y principios antes mencionados, cuentan con características propias; por ejemplo, el acceso a la jurisdicción, como especie del derecho de petición¹⁹⁴, va dirigido a las autoridades jurisdiccionales y está regulado por las condiciones que al efecto establezca el órgano legislativo, sin que éstas se traduzcan en impedimentos jurídicos o fácticos carentes de proporcionalidad, racionalidad o sean discriminatorios¹⁹⁵. Esto también implica el derecho a la protección judicial o a la administración de justicia.

Respecto a la tutela judicial efectiva, se puede definir como el derecho de toda persona a la *prestación jurisdiccional*, esto es, la posibilidad de “provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial”¹⁹⁶; asimismo, implica que los órganos judiciales estén obligados a interpretar las

¹⁹³ Saavedra, Yuria, “Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la justicia”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 1567.

¹⁹⁴ Entendiéndolo como el derecho de tienen todos los gobernados de presentar una petición de manera pacífica y respetuosa ante cualquier autoridad y recibir una respuesta en breve término. *Cfr.* Tesis XXI.1o.P.A.J/27, “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2167.

¹⁹⁵ Tesis 1ª./J.90/2017 (10ª.), “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 48, noviembre de 2017, p. 213.

¹⁹⁶ Castilla, Karlos, “Acceso efectivo a la justicia...”, pp. 11-12.

disposiciones en el sentido más favorable para “evitar formulismos contrarios al espíritu de la norma”¹⁹⁷.

Sin embargo, para la Corte IDH, la tutela judicial efectiva significa que los procedimientos de ejecución de sentencias sean accesibles para las partes, sin que existan obstáculos o demoras injustificadas; lo que se complementa con las disposiciones que rigen la independencia judicial, formuladas para que no interfieran los otros poderes del Estado y así, garantizar el carácter obligatorio y vinculante de las decisiones emitidas en la esfera de sus competencias¹⁹⁸.

Por su parte, el derecho a la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes resulta indispensable para que la justicia se convierta en una realidad y las sentencias no se tornen ilusorias o nieguen el derecho reconocido¹⁹⁹.

El último de los elementos que integran el acceso a la justicia son las llamadas garantías del debido proceso, las cuales además se erigen como componente central para la protección de otros derechos, en virtud de que sus elementos son aplicables a todo procedimiento jurisdiccional, incluso en aquellos de naturaleza civil, laboral, administrativa o de cualquier otro carácter²⁰⁰.

¹⁹⁷ Tesis I.3o.C.J/4 (10ª.), “PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACCIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SU APLICACIÓN EN EL PROCESO”, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, libro XVI, enero de 2013, p. 1829.

¹⁹⁸ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 211.

¹⁹⁹ Tesis 1ª. CCXXXIX/2018 (10ª.), “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, diciembre de 2018.

²⁰⁰ O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, p. 363.

Es pertinente precisar que las expresiones “debido proceso” o “garantías judiciales”, se utilizan como sinónimos dependiendo de su origen nacional e internacional, respectivamente²⁰¹; por lo que, para efectos del presente trabajo, se empleará el término “garantías del debido proceso”, al representar la unión de ambas expresiones.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Corte IDH, al señalar que el debido proceso es el conjunto de requisitos que deben ser observados en todas las instancias procesales, para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado por el Estado, que afecte su esfera jurídica²⁰².

Además, dichas garantías deben ser aplicadas en los procedimientos que sean materialmente jurisdiccionales, esto es, en aquellos en los que las autoridades estatales adopten decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, y no sólo limitarlo a jueces y tribunales judiciales²⁰³.

De igual forma, el Tribunal Interamericano ha desarrollado ampliamente la relación entre las garantías del debido proceso y la obligación del Estado de brindar recursos judiciales efectivos a las personas que son víctimas de violaciones a sus derechos humanos²⁰⁴. Sobre el particular, sostiene que el debido proceso se traduce en “un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias”²⁰⁵.

²⁰¹ Castilla, Karlos, “Acceso efectivo a la justicia...”, p. 17.

²⁰² Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 116.

²⁰³ Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C No. 234, párr. 118.

²⁰⁴ Corte IDH, *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 77.

²⁰⁵ Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 303, párr. 152 y Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 258.

En el ámbito nacional, de acuerdo con los criterios sustentados por la SCJN, estas deben ser aplicadas en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional o materialmente jurisdiccional, las cuales ha catalogado como “formalidades esenciales del procedimiento”²⁰⁶, que constan en:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
- La oportunidad de alegar.
- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, dentro de las referidas garantías, la SCJN identifica dos subespecies más: i) la que favorece a todas las personas independientemente de su nacionalidad, género, condición social, entre otras cuestiones, como es el derecho de contar con asistencia jurídica o a no declarar contra sí mismo; y, ii) la relativa a la relación existente entre las garantías judiciales y el derecho de igualdad ante la ley, en aras de proteger a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho a la notificación y asistencia consular, etcétera²⁰⁷.

3.2. El acceso a la justicia en el discurso de los derechos humanos.

Sin duda el acceso a la justicia representa el derecho fundamental más esencial para las personas, toda vez que les permite hacer exigibles todos sus demás derechos reconocidos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, particularmente, aquellos que protegen a los grupos en situación de vulnerabilidad.

²⁰⁶ Tesis P./J.47/95, “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

²⁰⁷ Tesis 1ª./J. 11/2014 (10ª.), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 3, febrero de 2014, p. 396.

De este modo, la Corte IDH ha sostenido en reiteradas ocasiones que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos”²⁰⁸, lo que da lugar a la creación de un estándar reforzado de protección para quienes son más vulnerables, como las personas con discapacidad intelectual. Esto quiere decir que, en las mencionadas obligaciones generales, va implícita la imperiosa necesidad de adoptar las medidas positivas pertinentes por parte de los Estados, que vayan encaminadas a lograr una verdadera inclusión de las personas con discapacidad intelectual y así, mitigar las barreras de todo tipo a las que se enfrentan.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Interamericano acuñó el concepto de *corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, mismo que está conformado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados, tales como tratados, convenios, resoluciones y declaraciones²⁰⁹, que deben tomarse en consideración al interpretar el alcance de los derechos fundamentales para hacerlos acordes a las necesidades y condiciones actuales de cada sociedad.

Asimismo, dicho concepto es de gran relevancia dentro del discurso de los derechos humanos, ya que permite ampliar o, en su caso, aclarar el contenido de las obligaciones de los Estados, a través de la implementación de otros instrumentos jurídicos como medios auxiliares de interpretación, sin que esto signifique que se desconozcan sus límites, pues no los reviste de obligatoriedad²¹⁰.

²⁰⁸ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, op. cit., párr. 134.

²⁰⁹ Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párr. 115.

²¹⁰ O'Donnell, Daniel, “Derecho internacional de los derechos humanos...”, p. 59.

En este sentido, aunque no ha sido expresamente utilizado por la Corte IDH, podemos hablar de la existencia de un *corpus iuris de protección de los derechos de las personas con discapacidad*²¹¹, integrado principalmente por la CDPD y la CADH, que sirve para definir el contenido y alcance de las obligaciones estatales que deben asumirse respecto a este grupo, a fin de que sean implementadas las medidas correspondientes para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Otra de las grandes contribuciones en este discurso por parte de la Corte IDH y que resulta aplicable al tema que nos ocupa, es el de revestir al acceso a la justicia con el carácter de *ius cogens*²¹², esto es, como una norma imperativa de derecho internacional que genera obligaciones *erga omnes* para los Estados, de adoptar medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción, a través de la aplicación de su derecho interno e internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a quienes cometan violaciones a los derechos fundamentales²¹³.

Lo anterior, implicó la ampliación del catálogo de las normas *ius cogens*, que han sido reconocidas por la comunidad internacional, al incorporar al acceso a la justicia, pues la realización de este derecho demuestra que, a pesar

²¹¹ A lo largo de su jurisprudencia, la Corte IDH ha reconocido al *corpus iuris* internacional de protección de la niñez, para considerarles como titulares de derechos, y al *corpus iuris* internacional aplicable a los derechos de las personas migrantes, en atención a las necesidades especiales de este grupo. *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 194; *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 242, párr. 44 y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C No. 272, párr. 129.

²¹² De acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, una norma *ius cogens*, es "una norma imperativa de derecho internacional general, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

²¹³ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 131 y Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 160.

del transcurso del tiempo, el Derecho brinda respuestas jurídicas a las necesidades de protección de todas las personas y, en su caso, logra resarcir las violaciones a sus derechos humanos²¹⁴.

3.3. Estándares internacionales y nacionales en materia de acceso a la justicia.

Como se ha precisado, en un inicio, el acceso a la justicia sólo se consideraba como “el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter estrictamente civil y, en términos muy concisos, [a] la correlativa prohibición de la autotutela y de ejercer la violencia para reclamar un derecho”²¹⁵; lo cual se ha modificado como consecuencia de la interpretación que se ha hecho de su contenido, con el objetivo de dotarlo de mayores garantías.

En este sentido, cobran relevancia los criterios establecidos por algunos órganos jurisdiccionales como la SCJN y la Corte IDH, a través de sus jurisprudencias, los cuales abonan al entendimiento de los alcances de este derecho en la actualidad.

Sobre el particular, el Tribunal Interamericano cuenta con amplios estándares sobre el derecho de acceso a la justicia y los elementos que lo conforman²¹⁶, por lo que ha sostenido en reiteradas ocasiones que, a pesar de que dicho derecho no se encuentra expresamente reconocido en el texto de la

²¹⁴ Cançado Trindade, Antônio, “La ampliación del contenido material del *ius cogens*”, en Comité Jurídico Interamericano, *XXXIV Curso de Derecho Internacional. Aspectos jurídicos del desarrollo regional*, Río de Janeiro, 2008, pp. 7-15.

²¹⁵ El artículo 17 constitucional ha sido reformado en 1987, 2008 y 2010, modificando la concepción del acceso a la justicia. Cfr. Saavedra, Yuria, “Artículo 17 de la Constitución...”, pp. 1565-1566.

²¹⁶ Para profundizar sobre los estándares interamericanos de acceso a la justicia, *cfr.* Carmona Tinoco, Jorge, “Los estándares del acceso a la justicia y del debido proceso en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad persona y libertad de expresión*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, t. II, 2005, pp. 9-90.

CADH, éste se deriva de la interpretación a los artículos 8.1 y 25 de la misma²¹⁷, debido a que:

[...] con respecto al artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, [el] Estado está en la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, sobre todo, a un recurso efectivo, rápido y sencillo que permita salvaguardar sus derechos. El artículo 25 de la Convención "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" y tiene relación directa con el artículo 8.1 de la misma, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza²¹⁸.

De igual forma, la Corte IDH considera que la noción de acceso a la justicia se refleja en tres aspectos básicos como son: i) un acceso no sólo formal sino material, que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de las y los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio sencillo, rápido y justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa²¹⁹.

Asimismo, ha expresado que el derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con el debido proceso, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier conducta de las autoridades públicas, sean administrativas,

²¹⁷ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 161 y Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Competencia, sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 74.

²¹⁸ Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 66.

²¹⁹ Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, *op. cit.*, párr. 151.

legislativas o judiciales, que pueden perjudicarles²²⁰ y asegurar que las mínimas garantías judiciales se apliquen dentro de todo procedimiento, sea administrativo sancionatorio, jurisdiccional o de cualquier otro carácter²²¹.

Por consiguiente, los Estados no deben interponer trabas u obstáculos a las personas que acudan ante los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos,²²² sino que tiene la obligación de garantizar el acceso a un recurso efectivo, rápido y sencillo para la salvaguarda de sus derechos²²³, toda vez que esta garantía procesal "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática"²²⁴.

En relación con la obligación consagrada en el artículo 25 de la CADH, se identifican dos deberes a cargo del Estado; el primero, respecto a normar y asegurar los recursos adecuados y efectivos ante todas las autoridades, que amparen a las personas bajo su jurisdicción contra conductas que vulneren sus derechos fundamentales o conlleven la determinación de los mismos; y, el segundo, relativo a garantizar los medios pertinentes para la ejecución de las sentencias correspondientes.

Por tanto, la efectividad de las sentencias emitidas dependerá, en gran medida, de su ejecución y cumplimiento, la cual debe regirse por los parámetros específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y Estado de derecho.

²²⁰ Corte IDH, *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, párr. 349.

²²¹ Corte IDH, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, *op. cit.*, párr. 130 y Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 124.

²²² Corte IDH, *Caso Cantos Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 50.

²²³ Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 66.

²²⁴ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, *op. cit.*, párr. 131 y Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes*, *op. cit.*, párr. 192.

En similar sentido, se ha expresado la CIDH al sostener que el concepto de acceso a la justicia incluye “el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos” y que “no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas”²²⁵.

Por su parte, la SCJN también se ha pronunciado respecto al sentido y contenido del acceso a la justicia, definiéndolo como “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”²²⁶.

Según el Máximo Tribunal de nuestro país, entre los principios que consagra este derecho a favor de las personas son la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, mismos que explica detalladamente en la tesis del tenor siguiente:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia,

²²⁵ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, op. cit., párr. 5.

²²⁶ Tesis 1ª./J.42/2007, “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; **2. Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y **4. Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.²²⁷ (*Énfasis agregado*)

²²⁷ Tesis 2ª. L/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 299.

Asimismo, de acuerdo con la propia SCJN, entre las etapas que comprenden este derecho, se encuentran: i) aquella previa al juicio, que consiste en el acceso a la jurisdicción y al ejercicio del derecho de acción como especie del de petición; ii) una judicial o materialmente jurisdiccional, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última diligencia, en donde deben aplicarse las garantías del debido proceso y, iii) una posterior al juicio, relacionada con la efectividad de las resoluciones²²⁸.

En cuanto al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, la Corte IDH y la SCJN se han referido expresamente al modelo social al emitir sus pronunciamientos, pues lo consideran compatible con la promoción y protección de los derechos humanos de estas personas en igualdad de condiciones que las demás²²⁹.

Por su parte, la Corte IDH retomó lo previsto en la CDPD respecto al derecho a la justicia y sostuvo que:

[...] el artículo 13 de la CDPD se refiere a alcances del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y las obligaciones que los Estados deben asumir en consecuencia. En particular, se indica que: i) los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de

²²⁸ Tesis 1ª.LXXIV/2013 (10ª.), “DERECHO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, p. 882.

²²⁹ Cfr. Tesis 1ª. VI/2013 (10ª.), “DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1, Libro XVI, enero de 2013, p. 634; Tesis 1ª. CCCLII/2013 (10ª.), “ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA”, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 1, diciembre de 2013, p. 514; Tesis 1ª. CXIV/2015 (10ª.), “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS”, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 46, septiembre de 2017, p. 235; Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*, *op. cit.*, párr. 291 y Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 237.

procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares, y ii) los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario²³⁰.

De igual forma, reitera que, para lograr la inclusión de este grupo, no es suficiente con que los Estados se abstengan de vulnerar sus derechos fundamentales, sino que se requiere la adopción de medidas positivas, que sean determinadas en razón de las necesidades específicas de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como son las personas con discapacidad²³¹.

Por otro lado, no cabe duda de que las personas con discapacidad son objeto de discriminación constante debido a su condición de vida, por lo que el efectivo acceso a la justicia juega un rol indispensable para combatir dichas situaciones de discriminación, lo que debe reforzarse con la implementación de medidas legislativas, educativas, laborales, sociales y, todas aquellas que resulten adecuadas para tal efecto.

En consonancia con lo anterior, la Corte IDH estima que entre las medidas pertinentes que los Estados deben adoptar en aquellos casos en que se vean involucradas personas con alguna discapacidad, se encuentran la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades, a fin de evitar dilaciones innecesarias en los mismos, en perjuicio de este grupo vulnerable y se constituyan como afectaciones a su esfera jurídica.

²³⁰ Corte IDH, *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 237.

²³¹ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 134.

Asimismo, considera que es relevante la participación de otras instancias estatales que coadyuven en los procesos judiciales para garantizar la protección y defensa adecuada de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos²³².

Finalmente, el Tribunal Interamericano resalta la importancia de que las personas con discapacidad disfruten de un verdadero acceso a la justicia y sean beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan dichas desventajas; por lo que los tribunales deben reconocer los factores de desigualdad a los que se enfrentan, lo que les obliga a adoptar medidas de compensación que eliminen los obstáculos que impidan su defensa eficaz²³³.

3.4. El papel de la judicatura en el paradigma constitucional mexicano.

Ahora bien, la evolución del derecho de acceso a la justicia es una constante que, como hemos visto a lo largo de estos capítulos, se construye y fortalece, a través de los criterios que emiten los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, encargados de garantizar dicho derecho para otorgar una protección más amplia a favor de todas las personas.

En este sentido, ante la cada vez más creciente actividad de la función judicial en materia de derechos fundamentales, son evidentes las manifestaciones positivas que ha tenido tal actividad para lograr cambios significativos en torno al tema.

Según Rolando Tamayo y Salmorán, el que las personas dispongan de un proceso jurisdiccional es condición *sine qua non* para la existencia de los derechos fundamentales, particularmente, aquellos que constituyen el núcleo de

²³² *Ibíd.*, párrs. 196 y 241.

²³³ Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 152 y Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, *op. cit.*, párr. 121.

lo que él denomina el juego democrático²³⁴; para lo cual, la judicatura se erige como una institución básica de cualquier ordenamiento jurídico.

Por otro lado, en el constitucionalismo contemporáneo, es cada vez más frecuente encontrarnos ante un activismo judicial reforzado²³⁵, sobre todo, al tratarse de proteger derechos fundamentales, en el que las y los jueces interpretan las normas jurídicas de la manera más extensa, a través de ciertas herramientas hermenéuticas como la interpretación conforme o el principio *pro persona*.

En el caso mexicano, es a partir de la reforma constitucional de 2011, que el papel de la judicatura se volvió indispensable para la aplicación de las normas en materia de derechos humanos, por lo que su labor desempeña dos trabajos primordiales: i) reforzar la representación de grupos en situación de vulnerabilidad y ii) proteger los derechos fundamentales y principios democráticos constitucionales que sustentan al Estado de Derecho²³⁶.

Además, de que la mayoría de los conflictos tienden a llegar hasta la última instancia para que sean solucionados, esto es, ante el Poder Judicial de la Federación.

²³⁴ El autor sostiene que hay que identificar los rasgos característicos de los derechos, para saber cuáles constituyen el núcleo del mecanismo democrático, es decir, los derechos democráticos que brindan un trato igualitario para satisfacer el acceso a la justicia. *Cfr.* Tamayo y Salmorán, Rolando, “Derecho y mecanismos democráticos (justicia distributiva y acceso a la justicia)”, *Revista de la Facultad de Derecho*, 2^a. ed., México, UNAM, t. LII, núm. 238, 2002, pp. 188-189.

²³⁵ De acuerdo con Fix-Zamudio, es una expresión acuñada en los Estados Unidos de América (*judicial activism*) para referirse a la disposición de jueces y tribunales a hacer uso de una interpretación expansiva, encaminada ya sea a ampliar el ejercicio de los derechos constitucionales de la ciudadanía o a lograr determinados cambios y resultados de política pública. Jurídicamente, suele traducirse en la declaración de inconstitucionalidad de leyes y actos de autoridad, o en la modificación de criterios de interpretación ya establecidos. *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, “Activismo judicial”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2^a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 43.

²³⁶ Ruiz, José Manuel, “La protección del derecho de acceso a la justicia en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Bonifaz, Leticia (coord.), *Temas selectos en materia de Derechos Humanos (2015-2018)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie derechos humanos, núm. 9, 2018, p. 16.

3.4.1. Reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos.

Esta reforma de 10 de junio de 2011 ha sido calificada como la más significativa de todos los tiempos desde que nuestra Constitución fue aprobada, cuyo cambio consistió, entre otras cosas, en modificar el artículo 1º para reconocer expresamente tanto a los derechos humanos previstos en el texto constitucional como aquellos consagrados en los tratados internacionales suscritos por México²³⁷.

Por otro lado, la modificación constitucional se tradujo en la apertura de nuestro ordenamiento jurídico al derecho internacional, dando origen a uno de los conceptos del constitucionalismo moderno el llamado *bloque de constitucionalidad o de derechos*, el cual se refiere a “la incorporación de normas sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales específicos, así como la interpretación que se ha hecho de estas normas”²³⁸.

Asimismo, se completó el esquema de distintas reformas que se realizaron como la del sistema de justicia penal en junio de 2008 o la de amparo del 6 de junio de 2011, que daría lugar a una nueva ley en abril de 2013, por mencionar algunas de ellas.

En ese orden de ideas, Juan Antonio Cruz Parceró identifica claramente las implicaciones más importantes de esta reforma, entre las que destacan, las siguientes:

- Un cambio conceptual de “garantías individuales” a “derechos humanos”²³⁹.

²³⁷ Cruz Parceró, Juan Antonio, *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Colección Constitución y Derechos, 2017, p. 39.

²³⁸ Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República e Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 19.

²³⁹ Desde el punto de vista jurídico constitucional, lo más conveniente es hablar de “derechos fundamentales” y no de “derechos humanos”, ya que los primeros son reconocidos por la Norma Suprema, esto es, el derecho positivo. Cfr. Silva Ramírez, Luciano, “Reflexiones sobre la

- La importancia de retomar las teorías de los derechos humanos en la labor del jurista dogmático y de los jueces constitucionales.
- La incorporación del principio *pro persona* como criterio para elegir las normas y la interpretación que más favorezcan a la protección de los derechos de la persona.
- El alcance de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- El reconocimiento de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad al interpretar los derechos humanos.
- La expansión de la titularidad de los derechos humanos a personas colectivas como empresas y corporaciones.
- La creación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad²⁴⁰.

En resumidas cuentas, la reforma constitucional antes referida genera la imperiosa necesidad de que todas las autoridades mexicanas profundicen en el estudio de los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y en los que el Estado mexicano es parte, así como en el entendimiento de los estándares universales e interamericanos desarrollados en el seno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

3.5. El acceso a la justicia de las personas con discapacidad: la creación de un parámetro de constitucionalidad y convencionalidad.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, la reforma de 2011 en materia de derechos humanos representa un parteaguas en la vida jurídica del país, que reivindica la posición de las y los juzgadores ante el nuevo paradigma constitucional; por lo que, a efectos de la presente tesis, consideramos que el poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la

reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México (UNAM)*, México, vol. 64, núm. 261, enero-junio de 2014, pp. 474-479.

²⁴⁰ Cruz Parceró, Juan Antonio, “*Hacia una teoría constitucional...*” pp. 41-45

protección de los derechos fundamentales de las personas²⁴¹, en virtud de que una respuesta judicial idónea resulta indispensable para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la consolidación de la democracia.

En esa tesitura, el sistema interamericano de derechos humanos parte de la premisa de que el acceso a la justicia contribuye a la defensa y tutela efectiva de los derechos más básicos, en observancia de los principios de igualdad y no discriminación, los cuales representan el eje central de este sistema de protección de las personas bajo la jurisdicción de los Estados Partes²⁴².

Ahora bien, como se ha explicado anteriormente, es común que las personas con discapacidad intelectual se enfrenten a diversas barreras que imposibilitan su acceso real y efectivo a la justicia; por lo cual, las respuestas judiciales a nivel interno frente a las exigencias de estas personas, deben tener en consideración los postulados que rigen al modelo social previsto en la CDPD.

En ese contexto, es oportuno definir nuevamente el tipo de discapacidad en la que se centra el presente trabajo, la que se distingue por “limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual como en la conducta adaptativa, que se han aprendido y se practican por las personas en su vida cotidiana, lo cual restringe la participación comunitaria, que a su vez se encuentra en estrecha relación con las condiciones de los diferentes contextos en que se desenvuelve la persona”²⁴³.

²⁴¹ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, op. cit., párr. 6.

²⁴² Ídem.

²⁴³ Flores Velasco, Aarón, “El acceso a la justicia para las personas con discapacidad intelectual, desde el enfoque de los derechos humanos”, *Métodos: Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF*, México, núm. 11, Julio-diciembre de 2016, p. 156 y Buitrago, María Teresa et. al., *Glosario orientado al trabajo con personas con discapacidad*, Bogotá, Grupo Incluir, Fundación Derecho a la Desventaja (FUNDALE) y

Aunado a ello, nos encontramos en una sociedad diseñada para un tipo específico de persona, con un funcionamiento corporal y mental adecuados, que termina excluyendo a todas aquellas personas que no encajan con dicho estándar, para profundizar la enorme brecha de desigualdad social existente. Al respecto, es importante mencionar los principales obstáculos a los que comúnmente se afrontan las personas con discapacidad intelectual, para ejercer su derecho de acceso a la justicia:

- Falta de reconocimiento de su capacidad jurídica e implementación de sistemas de apoyo para la toma de sus decisiones.
- Falta de sensibilización y resistencia por parte de quienes imparten justicia y demás integrantes del sistema judicial para adoptar el modelo social.
- Ausencia de ajustes razonables o de procedimiento para acceder a un sistema de justicia, en el que atiendan las necesidades concretas de la persona con discapacidad.
- Desconocimiento del marco jurídico nacional e internacional para la protección de las personas con discapacidad.
- Falta de espacios físicos accesibles, cómodos y seguros para las personas con discapacidad.

Por consiguiente, las y los operadores de justicia deberán velar que en cada caso concreto sean tomadas en consideración las especificidades que requieran las personas con discapacidad intelectual, ya que dependiendo del tipo de diversidad funcional con la que vivan, sus necesidades van a variar, esto con la finalidad de reducir las desventajas y, en el mejor de los casos, eliminar las barreras que les deniegan su acceso a la justicia.

Sobre el particular, Agustina Palacios clasifica las barreras que suelen presentarse e impiden que las personas con discapacidad puedan acceder a la justicia como *arquitectónicas, comunicacionales y actitudinales*, las cuales aparecen cuando:

- Las personas con discapacidad solicitan información o tienen el interés de aprender acerca del sistema de justicia, la cual muchas veces no se encuentran en un formato accesible.
- Las organizaciones de personas con discapacidad defienden sus derechos, sin que cuenten con medios para hacer efectiva su participación como colectivo.
- Existen barreras que afectan individualmente a las personas con discapacidad, como la falta de asistencia legal gratuita.
- Por la falta de accesibilidad física de los tribunales y otras instituciones relacionadas con la impartición de justicia.
- La emisión de sentencias judiciales ignora el modelo social y, por tanto, desconocen los derechos reconocidos por la CDPD²⁴⁴.

Asimismo, se deben analizar el cúmulo de factores externos que muchas veces resultan irrelevantes o insignificantes para otras personas como son la complejidad de las leyes, la presencia de las partes en el juicio, los códigos formales de comportamiento, la dificultad del lenguaje jurídico, la investidura del juzgador o la incomodidad de las instalaciones, por mencionar algunas, y que pueden traducirse en obstáculos de gran calado para este grupo en situación de vulnerabilidad²⁴⁵.

²⁴⁴ Palacios, Agustina, "Género, discapacidad y acceso a la justicia", en *Discapacidad, justicia y Estado: acceso a la justicia de personas con discapacidad*, en Carignano, Florencia y Palacios, Agustina (coords.), Buenos Aires, INFOJUS, 2012, pp. 43-49.

²⁴⁵ Primor, Shanon y Lemer, Na'ama, *The Rights of Persons with Intellectual, Psychosocial and Communication Disabilities to Accommodations in the Criminal Process*, Jerusalén, BIZCHUT-The Israel Human Rights Center for People with Disabilities, 2010, p. 4 y ss.

En este sentido, la creación de una metodología específica para tratar aquellos casos en que personas con discapacidad intelectual se vean involucradas en procedimientos judiciales es indispensable para garantizar su efectivo acceso a la justicia, lo que, a su vez, debe ser complementado con una capacitación periódica a quienes se encargan de impartir justicia o forman parte de dicho sistema, pues la sensibilidad y conocimiento que tengan respecto al tema permitirá lograr grandes avances en la materia.

Ahora bien, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*²⁴⁶ representan un parámetro internacional mínimo que garantiza el acceso efectivo a la justicia, a quienes se encuentren en una situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad intelectual, con la finalidad de que puedan acceder al sistema judicial en condiciones de igualdad y cuenten con una asistencia jurídica adecuada.

Dichas Reglas de Brasilia, consideran a la discapacidad²⁴⁷ como una causa de vulnerabilidad, por lo que los Estados deben establecer todos los mecanismos necesarios para garantizar su acceso, lo que comprende atender aspectos relacionados con su movilidad, seguridad, comprensión y comunicación. Entre las principales aportaciones de este instrumento, se encuentra el concepto de vulnerabilidad entendida en un *sentido estricto*, esto es, como aquella que se origina por “las consecuencias de determinada organización jurídica, política y social que *hace* vulnerables a ciertos grupos sociales por encontrarse en determinadas circunstancias o por poseer determinados caracteres identitarios”²⁴⁸, a quienes debe brindárseles garantías reforzadas de protección para la salvaguarda de sus derechos.

²⁴⁶ Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Brasilia, Brasil del 4 al 6 de marzo de 2008.

²⁴⁷ Reglas 7 y 8.

²⁴⁸ Ribotta, Silvina, “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, Madrid,

Asimismo, estas Reglas describen detalladamente los lineamientos que deben seguir los actores del sistema de justicia²⁴⁹, como son el respeto a la cultura jurídica, la promoción de la asistencia jurídica de calidad, especializada y gratuita, el otorgamiento de la defensa pública, la revisión de las reglas de los procedimientos y los requisitos procesales, la adopción de medidas de organización y gestión judicial, la difusión de los medios alternativos de solución de controversias, la asistencia en las comparecencias, así como brindar la información sobre los aspectos más relevantes de su intervención en el proceso judicial.

Otro instrumento que no debe pasar desapercibido es el *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*²⁵⁰, el cual contó con la destacada participación de la SCJN, cuyas buenas prácticas en la impartición de justicia para garantizar los derechos de estos grupos en situación de vulnerabilidad fueron la inspiración para dicho documento²⁵¹.

Centro de Estudios de Iberoamérica e Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos, Vol. 6, núm. 2, 2012, p. 8.

²⁴⁹ De acuerdo con la Regla 24, entre los destinatarios se encuentran los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; los jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de administración conforme a la legislación interna de cada país; los abogados y otros profesionistas; los *ombudsman*; la policía y servicios penitenciarios y en general, todos los que intervienen como operadores del sistema judicial.

²⁵⁰ Aprobado en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Santiago de Chile en abril de 2014. Este instrumento fue denominado “Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, con especial énfasis con enfoque de género”, mismo que fue dividido en dos volúmenes; comprendiendo el primero de ellos, un apartado específico para las personas con discapacidad.

²⁵¹ El *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de las personas con discapacidad* de la SCJN mexicana –que se analizará más adelante– es el antecedente a este Protocolo, por lo que su contenido sólo fue homologado a nivel iberoamericano.

La finalidad de este Protocolo Iberoamericano es sugerir las directrices o lineamientos a seguir, por parte de quienes imparten justicia, en los casos que estén involucradas personas con discapacidad –física, mental, sensorial o intelectual- con el objetivo de promover y garantizar los derechos que les han sido reconocidos, en donde su exigibilidad es primordial para la incorporación del modelo social previsto en la CDPD. Asimismo, se establece que corresponde a los Poderes Judiciales de los Estados realizar acciones que vayan encaminadas a asegurar que “los recursos disponibles para la *justiciabilidad* de los derechos realmente sean efectivos en la práctica, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad”²⁵².

Por otro lado, en el Protocolo en comento, se delinean una serie de consideraciones técnicas y jurídicas, que se fundamentan en herramientas hermenéuticas, como el principio *pro persona*, que contribuyen a la protección de las personas con discapacidad y sus derechos, en sede judicial, partiendo del reconocimiento de las barreras que las coloca en desigualdad para que los ajustes que se implementen en su beneficio, reviertan tal situación.

Resulta oportuno precisar que las y los jueces están obligados a instrumentar los ajustes al procedimiento, que atiendan las necesidades particulares de las personas con discapacidad, a manera de ejemplo, podemos señalar, entre otras, las siguientes:

- Acompañamiento de una persona de apoyo designada por la persona con discapacidad durante una investigación o al rendir testimonio en un juicio.

²⁵² *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*, México, SCJN-Cumbre Judicial Iberoamericana, 2014, p. 234.

- Utilización de diversos medios de comunicación que permitan a la persona expresarse adecuadamente.
- Contar con personal capacitado en temas de derechos humanos y discapacidad.
- Asistencia para la formulación de preguntas.
- Eliminar formalismos como vestimenta oficial o lenguaje rebuscado.
- Otorgar tiempo suficiente para las declaraciones que realicen las personas con discapacidad.
- Contar con lugares diferentes a las salas de audiencias o despachos del juez²⁵³.

Para efectos de la metodología que se requiere implementar en nuestro país, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual, es de suma importancia que se adopten como base mínima las directrices antes expuestas.

3.5.1. Sistemas de control de la constitucionalidad.

Para el entendimiento del parámetro constitucional y convencional que deben acatar quienes imparten justicia, resulta necesario el conocimiento de los diversos sistemas de control de la constitucionalidad²⁵⁴ que han sido desarrollados ampliamente en la doctrina.

En este sentido, Manuel Aragón considera que todos los medios de control de la constitucionalidad tienen como finalidad la de fiscalizar la actividad del poder público para evitar abusos, pues es mediante dicho control que se hacen efectivos los límites establecidos por la Constitución. Además, sostiene que los medios de control son heterogéneos, debido a que existen diversos

²⁵³ *Ibíd.*, p. 265.

²⁵⁴ Para la presente tesis, se empleará el término “control de la constitucionalidad”, por ser la determinación más adecuada y completa para el tema que nos ocupa, en comparación con las expresiones “defensa de la Constitución”, “control constitucional”, “control de la Constitución”, “justicia constitucional o “derecho constitucional procesal”. *Cfr.* Covián Andrade, Miguel, *La Suprema Corte y el control de la constitucionalidad: Diez años de fallas e imprecisiones*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2005, pp. 3 y ss.

objetos susceptibles de control –normas jurídicas o actos de gobierno-; que pueden ser ejercidos por distintos órganos –tribunales de justicia, parlamentos, comisiones, opinión pública o el electorado- y revisten varias modalidades – control previo o posterior, de legalidad, de constitucionalidad, de oportunidad o de eficacia-²⁵⁵.

Para Karl Loewenstein existen básicamente dos tipos de control de la constitucionalidad para limitar el poder político y así, lograr la finalidad primigenia de la Constitución, estos son, los controles horizontales, que son aquellos que se suscitan dentro de la maquinaria estatal y operan en un mismo nivel y, los controles verticales, que se sitúan entre los detentadores del poder y la sociedad, operando de forma ascendente a descendiente y viceversa²⁵⁶. Por su parte, Ignacio Burgoa enfatiza que por “sistema de control constitucional”, se entienden aquellos regímenes que tiene por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental”²⁵⁷.

En esa tesitura, el profesor Luciano Silva sostiene que los sistemas de control son “el conjunto de mecanismos y órganos cuya finalidad es corroborar la consonancia, la conformidad entre [las leyes y los actos del poder público] y la Constitución, si existe correspondencia, el ejercicio del poder será constitucional; en caso de no ser así, [...] la actuación del poder deberá ser anulada, declarada inválida por inconstitucional”²⁵⁸. Asimismo, clasifica los sistemas, mecanismos y órganos de control de la constitucionalidad de la siguiente manera:

- Conforme a los alcances o efectos de los fallos del medio de control de la constitucionalidad.

²⁵⁵ Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 103-106.

²⁵⁶ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Editorial Ariel, 1986, pp. 232-353.

²⁵⁷ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41ª. ed., México, Porrúa, 2006, p. 164.

²⁵⁸ Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4ª. ed., México, Porrúa-Facultad de Derecho-UNAM, 2017, p. 21.

- Aquellos instrumentos de control previstos por la propia norma suprema.
- Según la naturaleza del órgano de control de la constitucionalidad²⁵⁹.

A nuestro criterio, esta clasificación es la más completa, por lo que será la que se utilice para analizar este último punto, es decir, desarrollar cada uno de los órganos que efectúan el control de la constitucionalidad, entre ellos, el poder judicial.

3.5.1.1. Por órgano popular, neutro y mixto.

El control realizado por órgano popular se refiere a la preservación de la Constitución mediante un grupo de personas electas por voto popular, sin importar que tengan o no conocimientos en derecho²⁶⁰. Aquel que se lleva a cabo por un órgano del Estado ya existente, a través de una actividad que no es de imperio, sino sólo reguladora de la vida jurídica, es por órgano neutro²⁶¹.

El control mixto se efectúa por medio de un órgano tanto político como judicial, o por la intervención conjunta de uno u otro de la misma naturaleza, por lo que “la Constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte judicialmente frente a otra clase de actos²⁶²”.

3.5.1.2. Por órgano político.

En este tipo de control se trata de un órgano distinto al poder legislativo, ejecutivo y judicial, cuya función principal es la de conservar la pureza de la Constitución frente a leyes y actos de autoridad²⁶³.

²⁵⁹ Ídem.

²⁶⁰ Silva Ramírez, Luciano, “*El control judicial...*”, p. 24.

²⁶¹ *Ibidem*, pp. 24-25.

²⁶² *Ibidem*, pp. 25-26.

²⁶³ Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.*, pp. 39-44.

Entre sus características se encuentran que la petición debe ser realizada por otra autoridad, carece de un procedimiento específico y su decisión no reviste el carácter de sentencia sino de mero dictamen u opinión.

3.5.1.3. Por órgano judicial.

El control por órgano judicial lo realiza el Estado mediante aquellas instituciones que revistan tal carácter y tengan la función de dirimir conflictos o controversias e interpretar las normas, integrado por personas especializadas en la ciencia del derecho para salvaguardar los postulados de la Constitución²⁶⁴. A diferencia del control realizado por órgano político, tiene como características propias, conocer el asunto con apego a un proceso formal, determinado por una norma jurídica específica y su fallo representa una verdadera sentencia con efectos particulares.

Este control de la constitucionalidad es el que prevalece en nuestro país, toda vez que las y los jueces constitucionales son quienes tienen encomendada la función de defender y hacer valer nuestra Carta Magna.

3.5.2. Control de la constitucionalidad vs. Control de convencionalidad.

Una vez explicado lo referente al control de la constitucionalidad, es necesario analizar su relación con el control de convencionalidad, el que están obligadas a ejercer todas las autoridades jurisdiccionales y aquellas relacionadas con la impartición de justicia del Estado mexicano en el respectivo ámbito de sus competencias entre las normas internas aplicables y las disposiciones de la CADH, sus principios e interpretaciones que de ésta se hagan²⁶⁵.

²⁶⁴ Silva Ramírez, Luciano, *op. cit.*, pp. 28-29.

²⁶⁵ Para el presente trabajo, nos centraremos en la dimensión nacional del control de convencionalidad, ya que desde el ámbito internacional, la Corte IDH es la encargada de ejercerlo, con la finalidad de determinar la incompatibilidad y expulsión de normas nacionales que resulten contrarias a la CADH, a partir del análisis de los casos concretos que se someten a su jurisdicción contenciosa. *Cfr.* Nash Rojas, Claudio, "Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Aunque este mecanismo convencional no es novedoso para el sistema interamericano, su ejercicio en la dimensión nacional sí lo es, en virtud de que está sujeto a la jerarquía normativa que le haya sido otorgada a los tratados internacionales frente a la Constitución de cada país, en donde las reticencias por parte de los tribunales internos para incorporar el derecho internacional en sus resoluciones, impide su plena aplicación.

Ahora bien, a pesar de que se considera que la figura del control de convencionalidad surgió por iniciativa de toda la integración de la Corte IDH²⁶⁶, en realidad fue impulsada a través de los votos particulares de dos grandes juristas y jueces interamericanos, como Sergio García Ramírez²⁶⁷ y Augusto Cançado Trindade²⁶⁸, quienes han contribuido activamente al desarrollo doctrinal y jurisprudencial de este concepto.

Cabe destacar que el control de convencionalidad materializa la obligación de garantía de los derechos humanos prevista en la CADH²⁶⁹, mediante la interpretación que realizan las autoridades estatales, en aras de armonizar las normas jurídicas internas con las de la propia CADH y los

Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XIX, 2013, pp. 489-509.

²⁶⁶ El Tribunal Interamericano empleó por primera vez dicho concepto en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 124.

²⁶⁷ Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez en el *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101, párr. 27; votos razonados del juez Sergio García Ramírez en los Casos *Tibi Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 3 y *López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 30.

²⁶⁸ Voto disidente del juez Augusto Cançado en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Vs. Perú*, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de Noviembre de 2007, Serie C No. 174, párr. 9.

²⁶⁹ Para la Corte IDH, la obligación general de garantía implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 62 y Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

estándares jurisprudenciales desarrollados en la materia, de conformidad con el ámbito de competencias y diseño institucional internamente establecidos; a diferencia de cómo ha sido abordado por la Corte IDH en sus sentencias, como una medida de reparación de las violaciones cometidas por los Estados.

Para definir al concepto en cuestión, Sergio García Ramírez sostuvo que “el control *propio, original o externo* de convencionalidad recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquellos y estas –bajo el imperio del derecho internacional de los derechos humanos-, y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que, en su caso, corresponda”, reconociéndolo como una función exclusiva de la Corte IDH, que se equipara a la labor que realiza un Tribunal Constitucional que controla la constitucionalidad de los actos nacionales emitidos²⁷⁰. Posteriormente, dicho autor precisó que gracias a la buena recepción del control de convencionalidad y del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito nacional de los Estados, al mismo se le ha revestido de un carácter *difuso*, que “permitiría trazar un sistema de control extenso -vertical y general- en materia de juridicidad”²⁷¹.

Por su parte, el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor se refiere a la obligatoriedad del “control *difuso* de convencionalidad” –para diferenciarlo del control concentrado de convencionalidad en sede internacional a cargo de la Corte IDH-²⁷² y considera que existen diversos grados de “intensidad” y

²⁷⁰ García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, número 28, julio-diciembre 2011, p. 126.

²⁷¹ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 9-12.

²⁷² El “control concentrado de convencionalidad” es el examen de convencionalidad de los actos y normas de los Estados que realiza la Corte IDH en un caso concreto, el cual se ha ido transformando en un “control difuso”, al hacerlo extensivo a todos los jueces nacionales como un deber de actuación en el ámbito interno. *Cfr.* Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-

“realización” del mismo, en atención a las competencias de cada juzgador y del sistema de control de la constitucionalidad (concentrado, difuso o mixto) de cada Estado²⁷³. Lo anterior, también se fortalece con lo que algunos autores llaman la *internacionalización del derecho constitucional* o la *constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos*, que tiene como finalidad asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales en el plano nacional²⁷⁴.

Este control difuso de convencionalidad, como manifestación de la constitucionalización del derecho internacional, consiste en “el deber de los jueces nacionales, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la CADH, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta ese *corpus iuris* interamericano”²⁷⁵.

De igual forma, José Luis Caballero puntualiza la importancia de la cláusula de interpretación conforme y del principio *pro persona*, como mandatos constitucionales obligatorios y cánones interpretativos para las y los juzgadores al momento de realizar el control difuso de convencionalidad, cuyo propósito fundamental no es resolver posibles colisiones normativas o invalidar normas

Gregor en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, pp. 8 y 9.

²⁷³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM-IIJ, 2011, p. 343.

²⁷⁴ Guillermo Estrada considera que este fenómeno no es más que el tránsito del constitucionalismo moderno al derecho internacional particularmente en aquello que se refiere exclusivamente al catálogo de derechos y libertades fundamentales. *Cfr.* Estrada, Guillermo, *Curso básico de derecho internacional*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, 2012, p. 12. También puede verse Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*, San José, IIDH, 2015, p. 28 y Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos. A un siglo de la vigencia de la Constitución de 1917”, en González Pérez, Luis Raúl (coord.), *Los derechos humanos en el Centenario de la Constitución de 1917*, México, SEGOB-INEHRM-IIJ-UNAM, Colección Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Serie Grandes Temas Constitucionales, 2016, pp. 103-120.

²⁷⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso...”, *op. cit.*, p. 371.

inconvenientes, sino lograr la expansión de los derechos y dar mayor efectividad a su protección en la sede nacional²⁷⁶.

En nuestro país, dicha figura se incorporó formalmente a partir del caso Radilla Pacheco, en el que la Corte IDH destacó la obligatoriedad del control de convencionalidad a cargo del Poder Judicial, al sostener que:

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, *el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes*. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana²⁷⁷. (*Énfasis añadido*)

Al respecto, hay algunos autores que se contraponen a dicho criterio, pues estiman que el control de convencionalidad sólo puede realizarlo la Corte IDH, al ser la única que tiene competencia para determinar cuándo un acto u omisión del Estado es contrario a las obligaciones previstas en la CADH y otros

²⁷⁶ Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (Artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM-IIJ, 2011, p. 120.

²⁷⁷ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 399.

tratados aplicables, ya que los tribunales nacionales sólo llevan a cabo “*una interpretación de derechos y libertades acordes a los tratados internacionales*”, esto es, una “*especie*” de control de convencionalidad²⁷⁸.

Sin embargo, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte, en el expediente varios 912/2010²⁷⁹, se estableció un modelo de control difuso de convencionalidad que deben realizar las y los jueces mexicanos, el cual no se ejerce únicamente respecto de las normas interamericanas aplicables, como sostuvo la Corte IDH, sino que comprende los derechos humanos consagrados en tratados internacionales, con lo que se amplió el contenido del bloque de constitucionalidad nacional²⁸⁰.

Años más tarde, en la contradicción de tesis 293/2011²⁸¹, la SCJN resolvió que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan en términos jerárquicos entre sí, sino que constituyen el *parámetro de control de regularidad constitucional* que se deriva del artículo 1º y al que deben atender todas las autoridades del Estado mexicano, en la inteligencia de que, cuando haya una restricción expresa en el texto constitucional, se deberá estar a lo que la misma indica²⁸².

²⁷⁸ Castilla, Karlos, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. XI, 2011, pp. 607-608.

²⁷⁹ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte el 14 de julio de 2013 bajo la ponencia de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y como encargado del engrose el ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁸⁰ Estrada Adán, Guillermo, *Interpretación judicial internacional*, Fontamara, México, 2016, pp. 286-287.

²⁸¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, t. I, abril de 2015, p. 96.

²⁸² Este planteamiento generó muchas críticas hacia la postura de la Corte, en virtud de que implícitamente limitaba la aplicación del principio *pro persona* ante las restricciones expresas en la Constitución; no obstante, a través de su jurisprudencia, ha flexibilizado dicho criterio. Cfr. Tesis 2a./J.163/2017. “RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES”, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 487.

Así las cosas, el ejercicio del control de convencionalidad por parte de quienes imparten justicia, representa una de las grandes contribuciones del sistema interamericano de protección a los derechos humanos, que se ha reforzado con los criterios emitidos por la SCJN, pues gracias a este mecanismo se constriñe a las autoridades nacionales a proteger los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado mexicano, particularmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad intelectual.

En ese sentido, el control difuso de convencionalidad convertiría a los órganos jurisdiccionales de nuestro país en una especie de *jueces interamericanos*, en donde tienen “la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió”²⁸³, en donde su incumplimiento por parte de las autoridades, traería consigo el debilitamiento del sistema de protección referido.

Aunque entendemos las dificultades técnico-jurídicas que representa para las y los jueces mexicanos efectuar un control de convencionalidad *stricto sensu*, esto es, la capacidad de declarar la inconvencionalidad y en consecuencia, la inaplicación de una norma interna que se contraponga a la CADH y demás tratados aplicables por no contar con la competencia correspondiente; el realizar un control convencional *difuso y preventivo*, en el que se efectúe una interpretación conforme para armonizar el derecho nacional con los estándares internacionalmente reconocidos en materia de discapacidad, podría ser, en principio, la solución para dar cumplimiento al mandato constitucional y convencional de incorporar el modelo social en nuestro ordenamiento jurídico.

²⁸³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “*Interpretación conforme y control difuso...*”, *op. cit.*, p. 379.

3.6. La discapacidad en el poder judicial mexicano.

Para el análisis de este apartado, se considera oportuno exponer el contexto actual del acceso a la justicia en nuestro país. Al respecto, la CIDH manifestó en su *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México* que “la eventual ineficacia de los sistemas judiciales mexicanos, la inadecuada aplicación de normas nacionales e internacionales, y la falta de acceso a la justicia impide que algunas de las reformas en materia de derechos humanos que ha implementado el Estado mexicano pasen de formalidades en papel a un avance real en la protección de los derechos fundamentales de las personas”²⁸⁴. De igual forma, dicha institución interamericana considera que para lograr un efectivo acceso a la justicia en nuestro país “es preciso pasar de un acceso a la justicia formal a un disfrute real y tangible de ese derecho para todas las personas”²⁸⁵.

Ahora bien, por lo que hace al derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, el propio CRPD solicitó al Estado mexicano, le informara acerca de los avances en la materia, mediante la *Lista de cuestiones relativas al informe inicial de México sobre discapacidad*, específicamente sobre los planteamientos siguientes:

13. Sírvanse informar si en la implementación del nuevo sistema de justicia penal se han introducido medidas especiales para las personas con discapacidad psicosocial e intelectual a fin de garantizar sus derechos y el respeto a las debidas garantías procesales.

14. Sírvanse explicar qué tipo de ajustes de procedimientos y adecuados a la edad existen para facilitar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Por favor, señalen además qué ajustes razonables se ponen a disposición de estas personas para garantizar su acceso a los sistemas judicial y administrativo [...].

²⁸⁴ CIDH, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, 2015, párr. 495.

²⁸⁵ *Ibíd.*, párr. 496.

15. Sírvanse explicar qué medidas ha adoptado el Estado mexicano para garantizar un enfoque de derechos humanos en la administración de justicia para las personas con discapacidad por parte de quienes trabajan en este ámbito (policías, agentes del ministerio público, abogadas y abogados defensores, personal de los tribunales, jueces, personal funcionario del sistema penitenciario, entre otros), en los niveles federal, estatal y municipal.²⁸⁶

En su respuesta, el gobierno mexicano se limitó a señalar algunos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales relevantes para el primer cuestionamiento; describió las actividades en materia de capacitación que han llevado a cabo diversas instituciones como la entonces Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) y destacó que, entre los principales progresos alcanzados, se encuentra la elaboración del *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de las personas con discapacidad*, por parte de la SCJN²⁸⁷.

El referido Protocolo de Actuación tiene como finalidad servir como una herramienta jurídica que guíe u oriente la actuación de las y los jueces en su labor de impartir justicia, y que sea aplicable en aquellos casos en los que participen personas con discapacidad, en aras de asegurar su derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, pretende propiciar un acercamiento directo con este grupo en situación de vulnerabilidad para conocer su entorno de vida y comprender el origen de las barreras que les son impuestas, para lo cual propone auxiliarse de un enfoque multidisciplinario para abordar la discapacidad e insiste en la necesidad de capacitar al personal jurisdiccional, a efecto de que cuenten con los conocimientos adecuados en la materia.

²⁸⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Lista de cuestiones relativa al informe inicial de México*, CRPD/C/MEX/Q/1, 30 abril de 2014, párr. 13-15.

²⁸⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Respuesta de México a la lista de cuestiones*, CRPD/C/MEX/Q/1/Add.1, 24 julio de 2014, párr. 84-104.

Es de reconocer la iniciativa de la SCJN para elaborar estos protocolos de actuación que orientan la función jurisdiccional y coadyuvan a la construcción de una cultura jurídica, en la que se fomente el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos fundamentales, sobre todo, de quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad y, por tanto, requieren de una atención diferenciada que atienda a sus especificidades.

En virtud de lo anterior, no cabe duda de que una de las instituciones nacionales que se encarga de promover, proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual es nuestra Suprema Corte, para lo cual analizaremos uno de sus casos más representativos acerca del tema que nos atañe.

3.6.1. El caso Ricardo Adair: un antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 16 de octubre de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el Amparo en Revisión 159/2013²⁸⁸, referente al caso de Ricardo Adair, un joven con una discapacidad intelectual -Síndrome de Asperger- diagnosticado con un nivel de “madurez” de 6.6 a 6.11 años, que fue sometido a un juicio de interdicción en 2008 cuando contaba con 19 años, del que no fue informado para quedar bajo la tutela de sus padres.

En virtud de lo anterior, Ricardo Adair promovió un juicio de amparo indirecto en 2011, al considerar que los artículos 23 y 450, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que regulan el estado de interdicción, eran inconstitucionales por ser contrarios a los numerales 1, 3 y 4 de la CPEUM, así como 4, 5, 8 y 12 de la CDPD.

²⁸⁸ El proyecto estuvo a cargo del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y fue resuelto por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, por mayoría de cuatro votos (Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y el Ministro ponente) con uno en contra (Ministro José Ramón Cossío Díaz).

Particularmente, alegó que el diseño normativo del estado de interdicción al que estaba sujeto, restringía totalmente su capacidad jurídica, sin realizar distinciones acordes al grado de discapacidad que posee, privándolo de su derecho a tomar sus propias decisiones. Asimismo, argumentó que el Estado mexicano no cumplió con la obligación de establecer salvaguardias para que ejerciera su capacidad, lo que violentaba su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Sin embargo, el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, quien conoció del asunto, por una parte, negó el amparo a Ricardo por lo que respecta a los artículos combatidos y, por otra, lo concedió al considerar vulnerada su garantía de audiencia durante el juicio de interdicción, debido a que no fue escuchado, solicitando que el mismo se repusiera, a fin de que el quejoso compareciera a proteger sus derechos.

Contra dicha sentencia, Ricardo Adair interpuso un recurso de revisión que fue turnado al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el 13 de noviembre de 2012; no obstante, él y sus abogados solicitaron a la SCJN que reasumiera su caso debido a la gran relevancia jurídica y novedosa que representaba, quien admitió conocer del mismo en marzo de 2013.

Ahora bien, respecto al pronunciamiento de fondo realizado por la Primera Sala, es importante mencionar que la contribución más trascendente del caso que nos ocupa fue la emisión de la sentencia en formato de lectura fácil, lo que permitió hacer accesible la información para el quejoso, a través de un lenguaje simple, cotidiano y directo, en el que se evitó el uso de tecnicismos jurídicos y conceptos abstractos, que dificultaran el entendimiento del texto²⁸⁹.

²⁸⁹ El formato utilizado por la Corte se basó en las directrices de la Asociación Europea *Formely International League of Societies for Persons with Mental Handicap* (ILSMH).

En otras palabras, la SCJN estableció que las y los juzgadores deben implementar el formato de lectura fácil cuando conozcan de algún asunto en el cual la *litis* verse sobre la determinación de los derechos de una persona con discapacidad intelectual, en aras de salvaguardar su efectivo acceso a la justicia, sin que ello implique sustituir la estructura “tradicional” de las sentencias, sino que se trata de un complemento, que le permite a la persona comprender lo resuelto en un caso que le afecte²⁹⁰.

Por otro lado, el análisis que realiza el Máximo Tribunal de nuestro país inicia con un estudio del marco teórico de la discapacidad, a luz de los principios de igualdad y no discriminación²⁹¹, para determinar que esta no es una enfermedad que debe tratarse para ser curada, sino que es resultado de las barreras que impone el contexto social en el que se desenvuelve la persona, para lo cual hace una breve alusión a los modelos de abordaje de la discapacidad, a fin de reconocer los estándares internacionales que sustentan al modelo social²⁹². Posteriormente, la Suprema Corte analizó los presupuestos existentes en materia de discapacidad, los cuales tienen como fundamento al modelo social y son la dignidad de la persona, la accesibilidad universal, la transversalidad, el diseño para todos, el respeto a la diversidad y la eficacia horizontal²⁹³.

²⁹⁰ Tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10ª.), “SENTENCIA DE FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 1, diciembre de 2013, p. 536.

²⁹¹ Tesis 1a. V/2013 (10ª.), “DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.1, Libro XVI, enero de 2013, p. 630.

²⁹² Amparo en revisión 159/2013, pp. 25, 34-41 y Tesis 1ª. CXLIII/2018 (10ª.), “CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA”, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, diciembre de 2018.

²⁹³ Tesis 1a. VII/2013 (10ª.), “DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.1, Libro XVI, enero de 2013, p. 633.

A pesar de ello, durante su argumentación, la SCJN se limitó a sostener que el régimen de interdicción *“no resulta inconstitucional siempre y cuando se interprete a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad”*, determinando una serie de lineamientos para la aplicación de dicha figura jurídica, en donde la o el juzgador tiene un papel preponderante en la delimitación de los alcances a la restricción de la capacidad jurídica.

En este sentido, la SCJN estableció detalladamente las directrices a seguir para estimar como válido el estado de interdicción de una persona con discapacidad, que son las que se enuncian a continuación:

- a)** El estado de interdicción es una institución en virtud de la cual, la o el juzgador está en aptitud de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, atendiendo a las diversidades funcionales del caso en concreto.
- b)** La o el juez establecerá en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros, deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia, sin que tal señalamiento se deba limitar a los actos de carácter personalísimo.
- c)** Se deberá buscar que las restricciones sean las menos posibles, y que aquellas que se implementen sean las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, en aras de propiciar el escenario de mayor autotutela posible.
- d)** La capacidad jurídica plena debe ser la regla general, mientras que cualquier limitación a la misma debe ser interpretada de forma restringida, siempre con el debido sustento probatorio.
- e)** La limitación a la capacidad de ejercicio deberá subsistir durante el menor tiempo posible, es decir, en el estrictamente indispensable para la protección de la persona.

- f)** Ante un cambio o desaparición de la diversidad funcional, la sentencia que declare un estado de interdicción deberá adaptarse al estado físico y mental de la persona.
- g)** La o el juez podrá solicitar informes adicionales a los presentados por el tutor, o pedir alguna aclaración o evaluación sobre los mismos, a efecto de que tenga los elementos suficientes para determinar si el estado de interdicción se conserva en sus términos o sufre alguna modificación.
- h)** Cuando sea del conocimiento del juez algún indicio de que la diversidad funcional de una persona hubiese variado, deberá tomar las medidas que estime pertinentes, a efecto de allegarse de la mayor cantidad posible de información y, en su caso, modificar el esquema de interdicción previamente decretado.
- i)** A pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona, ésta podrá manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada. Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones, pero en el centro de ellas se encontrará la voluntad del individuo.
- j)** Los efectos que genere la voluntad de quien tiene una diversidad funcional serán proporcionales al grado de su discapacidad, pues cuando éste no pueda externar su voluntad por ningún medio, el tutor podrá tomar las decisiones por él, pero tales escenarios serán excepcionales y estarán sujetos a un mayor escrutinio judicial.
- k)** Durante el procedimiento de interdicción, la o el juez requerirá la información y dictámenes que estime necesarios, sin que la misma se limite a las áreas de la salud, sino que deberá allegarse de datos de otros ámbitos, ello para estar en aptitud de conocer la verdad material de la discapacidad. Es decir, la información deberá ser la mayor posible y, adicionalmente, tendrá que ser integral.

- l) El juez deberá permitir que la persona con discapacidad exprese su opinión sobre el juicio correspondiente pero, además, es fundamental que tenga contacto directo con la misma, a través de una serie de pláticas que sostengan entre sí, en las cuales la o el juzgador abordará distintos temas, a partir de los cuales podrá evaluar de forma directa la diversidad funcional, ello mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable.
- m) Finalmente, a lo largo del procedimiento y previa consulta que la o el juzgador realice, se podrá permitir que quien tiene una diversidad funcional sea asistido por una persona de su confianza, solamente podrá decretarse si así lo desea la persona con discapacidad, y deberá ser en exclusiva alguien que ésta elija²⁹⁴.

Ahora bien, aunque la Primera Sala de la SCJN trató de hacer compatible el estado de interdicción, a través de una interpretación conforme a la CPEUM y a la CDPD, de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la realidad, dejó pasar una gran oportunidad para sentar un precedente que erradicara por completo esta figura sustitutiva de la voluntad de nuestro ordenamiento jurídico -que es contraria a lo dispuesto por el artículo 12 de la CDPD²⁹⁵-.

²⁹⁴ Amparo en revisión 159/2013, pp. 70-73.

²⁹⁵ Al respecto, el CRPD ha expresado que: "Los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones pueden revestir muchas formas diferentes, entre ellas la tutela plena, la interdicción judicial y la tutela parcial. Sin embargo, todos esos regímenes tienen ciertas características en común: pueden describirse como sistemas en los que: i) se despoja a la persona de la capacidad jurídica, aunque sea con respecto a una única decisión; ii) puede nombrar al sustituto que tomará las decisiones alguien que no sea la persona concernida y ese nombramiento puede hacerse en contra de su voluntad; y iii) toda decisión adoptada por el sustituto en la adopción de decisiones se basa en lo que se considera el "interés superior" objetivo de la persona concernida, en lugar de basarse en su propia voluntad y sus preferencias. [...] La obligación de los Estados partes de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos". Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, op. cit., párrs. 27-28.

Por tanto, lo procedente era que dicho órgano jurisdiccional declarara la inconstitucionalidad de las referidas porciones normativas, por contravenir uno de los pilares fundamentales del modelo social, como lo es el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, lo que dificulta dejar atrás los efectos de la visión médico-rehabilitadora de la discapacidad, que sólo estigmatiza a las personas con diversidad funcional y las coloca bajo la tutela de alguien más.

Con lo anterior, se hubiera dado la pauta que permitiera la creación de los mecanismos de apoyo con las salvaguardas correspondientes, que requieren las personas con discapacidad intelectual para la asistencia en la toma de sus decisiones, en donde se respete su autonomía e independencia plenas y lograr que el Estado mexicano deje de restringirles su capacidad jurídica, la cual es esencial para el disfrute de los demás derechos consagrados en la CPEUM y la CDPD.

Sobre el particular, el voto emitido por el ministro José Ramón Cossío Díaz ilustra lo antes expuesto y coincide con ese argumento, al considerar que:

El régimen de interdicción de ninguna manera puede ser considerado un apoyo para las personas con discapacidad; no constituye un ajuste razonable desde la perspectiva social de la discapacidad. El modelo de sustitución de la voluntad, que subyace en el régimen de interdicción, resulta esencialmente contrario al modelo de apoyos con salvaguardas que dispone la Convención. ***Dos modelos tan contrapuestos, que no tienen ningún punto de contacto, ni filosófico ni jurídico, no pueden subsistir juntos como lo pretende la sentencia.*** Por ello, me pronuncié por mantener sólo uno de ellos: el régimen de apoyos con salvaguardas desde la perspectiva social de la discapacidad, porque esa es la obligación del Estado mexicano²⁹⁶. (Énfasis agregado)

²⁹⁶ Voto particular que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo en revisión 159/2013, párr. 14.

En suma, podemos percibir que en la realidad mexicana el modelo social de la discapacidad no ha calado lo suficiente para ser implementado por nuestras autoridades jurisdiccionales, quienes aún no tienen muy claro el enfoque de derechos humanos que trae consigo, por lo que siguen apostando por un sistema asistencialista, paternalista y opresor de los derechos de las personas con discapacidad intelectual, en el que no basta con permitirles acceder a la jurisdicción formalmente, sino que las modificaciones deben ser de fondo para que se les reconozca como sujetos titulares de derechos. No queda más que mantener las esperanzas para que, en futuras ocasiones, este criterio evolucione y transite a la consolidación de este modelo.

Capítulo Cuarto. Las consecuencias del modelo social más allá de la labor judicial.

“La accesibilidad estructural o las adecuaciones son sólo dos elementos para una verdadera inclusión social de la población con discapacidad. La construcción de nuevos discursos sociales es esencial para erradicar prejuicios y discriminación”.

Catalina Devandas Aguilar

4.1. La discapacidad en México: un enfoque interdisciplinario.

Una vez analizadas las fortalezas y debilidades de nuestro sistema de justicia para garantizar el efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual, es innegable la sinergia que se da entre diversas disciplinas, además de la jurídica, que permiten, retomando algunos de sus postulados, la comprensión del paradigma social de la discapacidad.

Aunado a ello, a la luz del modelo social y de derechos humanos, la existencia de algún tipo de discapacidad dependerá en gran medida de la valoración o diagnóstico que realice un grupo de especialistas en diversas ramas del conocimiento y no solamente desde el ámbito de la medicina -como suele suceder- pues requiere de la participación de expertos en derecho, psicología, sociología, trabajo social, entre otros.

En este sentido, a pesar de que el papel de la judicatura juega un rol primordial en la tutela de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad intelectual, se requiere de una colaboración conjunta con otros actores relevantes de la sociedad, como son los poderes Legislativo y Ejecutivo, para lograr su plena inclusión y realmente consolidar este modelo en el Estado mexicano. Lo anterior, en aras de implementar medidas transformativas de diversa índole que ocasionen un cambio significativo en la sociedad respecto a los estigmas y prejuicios que agudizan el rechazo y la exclusión de las personas con discapacidad intelectual, que les impide ejercer sus derechos.

4.2. Políticas públicas.

Ahora bien, las políticas públicas son aquellas acciones y decisiones legítimas de un gobierno que, generalmente, tienen su origen en un proceso deliberativo y abierto en el que participan diversos grupos sociales y las autoridades estatales, con el fin de dar solución, a través de instrumentos específicos, a situaciones concretas que, por lo regular, son concebidas como problemas públicos²⁹⁷. Por consiguiente, un adecuado diseño de políticas públicas es indispensable en toda sociedad democrática, toda vez que deben ir encaminadas a brindar respuestas a las exigencias de la ciudadanía y se traduzca en un efectivo goce y disfrute de sus derechos fundamentales²⁹⁸.

Al respecto, el *Informe Mundial sobre Discapacidad* de la Organización Mundial de la Salud documenta puntualmente las barreras que limitan la participación de las personas con discapacidad como es el mal diseño de políticas públicas que no toman en cuenta sus necesidades específicas, un financiamiento insuficiente, el incremento de actitudes negativas hacia ellas y la falta de accesibilidad en su entorno²⁹⁹.

Asimismo, el Informe enuncia algunas recomendaciones que podrían implementarse a nivel interno para crear entornos más favorables e incluyentes, que incentiven a las personas con discapacidad a desarrollarse plenamente, entre las que destacan, la revisión exhaustiva a las políticas públicas existentes, la elaboración de una estrategia y un plan nacional de acción sobre discapacidad para delimitar las funciones de las autoridades, así como asignar recursos suficientes para instrumentar dicha estrategia³⁰⁰.

²⁹⁷ Arellano Gault, David y Blanco, Felipe, *Políticas públicas y democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2013, p. 27.

²⁹⁸ Abramovich, Víctor, "Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo", *Revista de la CEPAL*, Buenos Aires, núm. 88, abril de 2006, p. 44.

²⁹⁹ Organización Mundial de la Salud, *Informe Mundial sobre la Discapacidad*, 2011, pp. 296-297.

³⁰⁰ *Ibíd.*, pp. 302-303.

Esto significa que, en el ámbito de la discapacidad, el Estado mexicano debe plantearse objetivos, estrategias, indicadores y metas que rijan su actuación en la materia. Sobre el particular, el Gobierno Federal aprobó el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018³⁰¹, tomando como base la meta nacional “México Incluyente”, que tiene como objetivo principal, transitar hacia una sociedad mexicana más equitativa e incluyente, en donde resulta indispensable una política pública que garantice los derechos de las personas con discapacidad y contribuya a lograr su desarrollo integral.

Para la elaboración del referido Plan Nacional, se emplearon los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, así como los principios que deben observarse en la planeación de las políticas públicas, a saber: la equidad, la justicia social, la igualdad de oportunidades, el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la participación e inclusión plenas, el respeto por la diferencia y la aceptación de la diversidad, entre otros³⁰².

Acerca del tema que nos interesa, el mismo se incorporó como objetivo 6 al que se le denominó “Armonizar la legislación para facilitar el acceso a la justicia y la participación política y pública de las personas con discapacidad”, el cual forma parte de la Estrategia 2.2.4. “Proteger los derechos humanos y contribuir a su desarrollo integral e inclusión plena”.

Cabe mencionar que, entre las diversas líneas de acción que se establecieron para el cumplimiento de los objetivos de este Programa Nacional, fueron las siguientes:

³⁰¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014. Este Programa es elaborado por el CONADIS, conforme a las directrices establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, tal como se abordó en el segundo capítulo de esta tesis.

³⁰² Los cuales se encuentran previstos en los artículos 5 de la LGIPD y 3 de la CDPD.

- Diseñar un protocolo para *transversalizar* el enfoque de derechos humanos con especial énfasis en derechos de las personas con discapacidad.
- Asegurar que los programas sociales atiendan las recomendaciones, resoluciones y sentencias emitidas por mecanismos nacionales e internacionales de derechos humanos.
- Garantizar presupuesto para los programas y acciones sociales que se lleven a cabo, asegurando la participación de las entidades federativas y municipios.
- Implementar acciones en el Consejo de la Judicatura Federal en materia de justicia para las personas con discapacidad.
- Instaurar normativa y operativamente áreas con atribuciones para recibir y resolver quejas por presuntos actos discriminatorios contra personas con discapacidad.
- Impulsar acciones de sensibilización en materia de discapacidad.
- Promover los estándares internacionales de protección enfocados a las personas con discapacidad.
- Impulsar ante el Congreso de la Unión iniciativas de reformas legislativas que fortalezcan la protección de los derechos de las personas con discapacidad.
- Promover que los Congresos Locales armonicen la legislación estatal, de acuerdo con la CDPD y la LGIPD.
- Garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de personas con discapacidad.
- Implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal sustantivo de la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) sobre la atención a personas con discapacidad.

- Incluir la perspectiva de personas con discapacidad en los protocolos de actuación de la Procuraduría al momento de su diseño y actualización.
- Desarrollar un programa para la adecuación de la infraestructura de las instituciones jurisdiccionales y de administración de justicia, que facilite el acceso a las personas con discapacidad.
- Sensibilizar y capacitar al personal jurisdiccional y administrativo del Consejo de la Judicatura Federal, sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Promover programas de capacitación para el personal de administración de justicia, cuerpos de seguridad y reclusorios, sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Asegurar que las instancias de justicia cuenten con recursos humanos capacitados y materiales para proporcionar atención, asesoría y representación jurídica gratuita a las personas con discapacidad.

De lo anterior, se desprende la voluntad del Estado mexicano para llevar a cabo acciones concretas dirigidas a mejorar la situación de este grupo vulnerable y así, reducir las desventajas sociales a las que se enfrentan día tras día. Lo importante aquí es que las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción antes mencionadas sean realmente ejecutadas y no se queden únicamente como discursos de buenas intenciones.

No obstante, la realidad que viven las personas con discapacidad intelectual en nuestro país dista mucho de las líneas de acción planteadas, toda vez que no han logrado cumplirse y, por tanto, generar el impacto que se requiere para superar las barreras, los estigmas y los prejuicios que las mantienen excluidas de la sociedad, sin acceder por sí mismas a la jurisdicción ni contar con la información adecuada que les permita conocer sus derechos fundamentales.

Asimismo, se debe considerar que la situación de exclusión social de este grupo vulnerable tiene lugar debido a estereotipos y otras cuestiones históricas que ha provocado que sea desplazado hacia un trato desigual al que deben enfrentarse en todos los ámbitos en los que se desarrollan. Sin embargo, para revertir tal situación, es necesario adoptar acciones positivas que den un trato diferenciado, proporcional y razonable para las personas con discapacidad, quienes, por su pertenencia a esta colectividad, se ubican en una posición de desventaja.

Sobre el particular, Roberto Saba distingue entre el principio de igualdad entendido como “no discriminación”, que tiene una connotación individualista, en el que basta con abstenerse de hacer distinciones entre las personas y el principio de igualdad como “no sometimiento” o “no exclusión”, el cual es acorde con una visión más contextualizada a la realidad, en donde la valoración de datos históricos es primordial, para transitar hacia una igualdad estructural, que tome en cuenta dichos datos que ha invisibilizado a ciertos grupos, como son las personas con discapacidad³⁰³.

En ese sentido, el Estado mexicano debe implementar una política pública sobre acceso a la justicia de personas con discapacidad intelectual, con un enfoque de derechos humanos, en el que se valore la situación concreta de este grupo que histórica y sistemáticamente ha sido discriminado para que se adopten los estándares nacionales e internacionales de protección, respeto y garantía de sus derechos fundamentales y se responda a las necesidades específicas, a efecto de no hacer ilusoria su participación en el sistema de justicia.

³⁰³ Desde esta perspectiva, el autor considera que es relevante incorporar datos históricos y sociales que den cuenta del fenómeno de sometimiento y exclusión sistemática a la que han sido sometidos diversos sectores de la sociedad, entre ellas, las personas con discapacidad, y en donde el derecho no puede ser “ciego” ante esas situaciones. Cfr. Saba, Roberto, “(Des)igualdad estructural”, en Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, pp. 4, 18 y ss.

4.3. Accesibilidad y ajustes razonables.

Estos dos conceptos se encuentran previstos en la CDPD y son de suma importancia para la gradual eliminación de las barreras a las que suelen estar sometidas las personas con discapacidad intelectual. Sin embargo, la accesibilidad tiene una doble naturaleza, esto es, como principio general aplicable a toda la CDPD y como derecho fundamental reconocido³⁰⁴, que implica una condición previa para que la persona con diversidad funcional pueda vivir en forma independiente y logre plenamente su inclusión en la sociedad.

Es importante mencionar que la accesibilidad no sólo se refiere al entorno físico o arquitectónico, sino que comprende el acceso al transporte público, a la información, a las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso común, sin las cuales las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en la sociedad y que deben acompañarse de un cambio de actitud que sensibilice a las demás³⁰⁵.

En este sentido, la CDPD establece, en su artículo 9.2, las medidas que los Estados deben adoptar para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, entre las que se encuentran:

- Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.
- Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad.

³⁰⁴ Artículos 3, inciso f) y 9 de la CDPD, respectivamente.

³⁰⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 2 (2014)* Artículo 9: Accesibilidad, CRPD/C/GC/2, 22 de mayo de 2014, párr. 1 y 3.

- Ofrecer formación a todas las personas involucradas, en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad.
- Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura y comprensión.
- Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información.
- Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y, las comunicaciones, incluido Internet.
- Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Por otro lado, cabe resaltar que la accesibilidad va encaminada a ser de tipo universal, lo que presupone un diseño que vaya dirigido para todas las personas³⁰⁶, y que, excepcionalmente, será acompañado por los ajustes razonables que se requieran en alguna situación particular. En este sentido, es imprescindible atender el concepto de *diseño universal* que está previsto en la CDPD y consiste en el “diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado”³⁰⁷.

³⁰⁶ El Real Decreto Legislativo español 1/2013, de 29 de noviembre sobre la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en su artículo 2, inciso l) brinda un concepto más extenso pues lo define como “*la actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado*”.

³⁰⁷ Artículo 2, párrafo quinto de la CDPD.

Esto quiere decir que cualesquiera de las medidas que adopte el Estado deben ser de utilidad para todas las personas, independientemente de que viva o no con alguna diversidad funcional, cuando sean necesarias para su participación en la sociedad y dirigirse a lograr la accesibilidad universal, sin que eso implique excluir las ayudas técnicas particulares que se llegaran a necesitar en un caso en concreto.

Rafael de Asís precisa que la idea de accesibilidad “no es una exigencia que recae sobre cualquier bien, producto o servicio, sino sólo sobre aquellos que tienen que ver con la participación plena de las personas en la vida social”³⁰⁸, por lo que hace referencia a las barreras que impiden o dificultan el acceso de las personas con discapacidad a la sociedad. Asimismo, enuncia los principios aplicables al diseño universal que deben estar presentes al momento de la planeación de cualquier medida a adoptar en materia de accesibilidad y son: i) uso equitativo; ii) flexibilidad en el uso; iii) uso simple e intuitivo; iv) información perceptible; v) tolerancia al error; vi) bajo esfuerzo físico y, vii) tamaño y espacio para el acceso y el uso³⁰⁹.

Ahora bien, es importante tener claro que cuando el diseño universal, que pretende ser útil para todas las personas, falla en su objetivo, es necesaria la realización de ajustes que atiendan las necesidades particulares de una persona o un grupo de personas, a fin de compensar la falta de accesibilidad; es en ese momento, en que se aplican los ajustes razonables, que son “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”³¹⁰.

³⁰⁸ De Asís, Rafael, “*Sobre discapacidad...*”, *op. cit.*, p. 78.

³⁰⁹ *Ídem.*

³¹⁰ Artículo 2, párrafo cuarto de la CDPD.

Al respecto, Aarón Flores sostiene que “mientras que con la accesibilidad en la infraestructura quitamos el obstáculo, con los ajustes razonables lo libramos, hasta en tanto este último pueda ser suprimido o mejorado; es por ello la estrecha relación que guardan estos preceptos con el principio de la accesibilidad, mismo que señalan los artículos 9 y 13 de la CDPD como necesario para hacer efectivo el acceso a la justicia a favor de las personas con discapacidad”³¹¹.

No obstante, hay que diferenciar entre las obligaciones del Estado que se derivan de las exigencias propias de la accesibilidad como lo es brindar información comprensible para todas las personas con discapacidad intelectual y la obligación de realizar un ajuste razonable ante una circunstancia particular, como en el caso de que una persona con Síndrome de Down requiera de mayor tiempo para realizar una actividad laboral.

Como precisamos en los capítulos anteriores, las personas con discapacidad intelectual necesitan de ciertos ajustes en el procedimiento para que puedan acceder a la justicia en igualdad de condiciones; por lo que las acciones que se realicen para asegurar su accesibilidad serán distintas a aquellas que requiera, por ejemplo, una persona con discapacidad física o visual.

En ese contexto, algunas de las medidas a adoptar para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad intelectual en los sistemas de justicia son, de manera enunciativa, más no limitativa:

- Realizar un diagnóstico de accesibilidad de los centros de impartición de justicia para corroborar que cuenten con la infraestructura y tecnología necesarias para eliminar las barreras físicas y comunicacionales que afectan a las personas con discapacidad intelectual.

³¹¹ Flores Velasco, Aarón, “El acceso a la justicia para...”, *op. cit.*, p. 164.

- Diseñar un Manual para la Accesibilidad, que oriente las modificaciones que se requieren para garantizar el acceso, tránsito interno y salida del inmueble de cualquier persona con discapacidad, así como diseñar sitios web accesibles y compatibles con todo tipo de discapacidad.
- Contar con un Manual de Evaluación sobre la Accesibilidad, que permita a las autoridades revisar periódicamente la implementación de la accesibilidad física, tecnológica y comunicacional.
- Crear una Comisión o Comité de Accesibilidad, que se encargue de analizar las quejas y recomendaciones que en la materia sean expuestas por las y los usuarios, a fin de que sean solventadas³¹².
- Generar estadísticas sobre la accesibilidad física, tecnológica y comunicacional, que faciliten la medición de los resultados obtenidos.
- Elaborar un Manual de buenas prácticas sobre la accesibilidad, que recabe las experiencias de otras instituciones que hayan resultado favorables para garantizar dicho derecho.
- Impulsar el diálogo entre las instituciones para homologar criterios en la materia.

Por otro lado, Aarón Flores describe un listado de ajustes razonables que potencializarían la participación de las personas con discapacidad intelectual en los procedimientos judiciales de los que son parte y así, facilitar su acceso al sistema de justicia, tales como:

- Implementar ayudas técnicas y apoyos de cualquier tipo, que permitan compensar una o más diversidades funcionales de las personas con discapacidad.
- Emitir las sentencias en formato de lectura fácil, que simplifiquen el entendimiento de los conceptos jurídicos empleados, a través de un

³¹² Flores Velasco, Aarón, *“El acceso a la justicia para...”*, op. cit., pp. 167-168.

lenguaje simple, directo y cotidiano, que pueda ser comprendido por las personas con discapacidad intelectual.

- Emplear un lenguaje claro y sencillo en todo tipo de notificación, actuación, comparecencia o resolución, que sea entendible para la persona con discapacidad intelectual.
- Permitir la participación a una persona de confianza como apoyo en el procedimiento, que las auxilie en el proceso de comunicación y comprensión del mismo.
- Brindar atención prioritaria o preferencial, que dé celeridad a las actuaciones judiciales que lleven a cabo.
- Otorgar un tiempo razonable para aclarar y entender la información, en virtud de que las personas con discapacidad intelectual requieren de un tiempo más prolongado para expresarse, entender o manifestar sus ideas.
- Ser atendidas por juzgadores(as) y demás personal judicial en lugares aptos a su discapacidad, los cuales son necesarios particularmente para las personas con discapacidad intelectual, quienes se ven afectadas en entornos que propician sus niveles de estrés, como una sala de audiencias³¹³.

Por consiguiente, la intervención de los órganos jurisdiccionales en este punto es de suma importancia ya que podrían ordenar a las demás autoridades la implementación de estrategias construidas bajo el diseño universal o, en su caso, el empleo de ajustes razonables para un caso concreto, siempre y cuando no representen una carga desproporcionada, sin que esto sea tomado por el Estado como una escapatoria para eludir sus obligaciones en materia de accesibilidad³¹⁴.

³¹³ *Ibíd.*, pp. 168-170.

³¹⁴ De Asís, Rafael, “*Sobre discapacidad...*”, *op. cit.*, p. 82.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha expresado que en todas aquellas actuaciones de órganos jurisdiccionales que tengan por objeto la interpretación de normas que consagren derechos de las personas con discapacidad, es “especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás”, por lo que las autoridades deben cumplir con las formalidades del debido proceso y, en particular, del derecho de audiencia³¹⁵.

De igual forma, el Máximo Tribunal de nuestro país sostuvo que la implementación de los ajustes es obligatoria mientras estos sean necesarios y razonables para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, toda vez que el artículo 13 de la CDPD reconoce tres dimensiones que el Estado debe garantizar respecto de este derecho: jurídica, física y comunicacional³¹⁶.

Como se puede observar, existen un sinnúmero de propuestas que favorecerían la posición de este grupo en situación de vulnerabilidad frente a los actos de tipo jurisdiccional que realizan, los cuales tarde o temprano terminarán causando un efecto positivo en otras esferas de competencia de nuestro país para que sean fortalecidas, por ejemplo, en el ámbito legislativo.

³¹⁵ Tesis 1a. CXLV/2018 (10ª.), “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 61, diciembre de 2018, p. 294; Tesis 1a. CXLVII/2018 (10ª.), “PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR”, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 61, diciembre de 2018 y Tesis 1a. CCXVII/2018 (10ª.), “DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 61, diciembre de 2018, p. 310.

³¹⁶ Tesis 1a. CCXVII/2018 (10ª.), “DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 61, diciembre de 2018, p. 309.

4.4. Modificaciones legislativas necesarias.

Para lograr el efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad, es necesario realizar cambios sustantivos y procedimentales previstos en las normas de nuestro ordenamiento jurídico, lo que se complementa con las adaptaciones físicas, estructurales, actitudinales, culturales, entre otras, que mejoran la situación actual de este grupo en situación de vulnerabilidad frente a la sociedad mexicana.

Debido a esto, una de las modificaciones legislativas apremiante que debe realizarse cuanto antes por su intrínseca relación con el acceso a la justicia, es la relativa a la derogación de figuras jurídicas de sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad intelectual, las cuales en su mayoría son reguladas en las legislaciones civiles o familiares de los Estados, a efecto de instaurar los sistemas de apoyo en la toma de decisiones que prevé la propia CDPD para el ejercicio de su capacidad jurídica, en igualdad de condiciones que cualquier persona.

Según se ha explicado a lo largo de este trabajo, las restricciones a la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad intelectual se encuentran amparadas bajo el modelo médico-rehabilitador, en el que el Estado determina cómo deben ser tratadas aquellas personas que se consideran enfermas a causa de su diversidad funcional o no pueden realizar sus actividades por sí mismas, por lo que se les impone la asistencia de alguien más para que decidan en su lugar, minimizando el papel que este grupo vulnerable puede representar en la sociedad.

Por consiguiente, el reconocimiento de su capacidad jurídica, como derecho fundamental, se sustenta en el eje central de concebirlas como sujetos titulares de derechos, más que como objetos de protección; de tal suerte, que la voluntad, las preferencias y la libertad de las personas con discapacidad en la toma de sus decisiones sea lo más importante a la hora de legislar.

Cabe destacar que este derecho se encuentra reconocido en el artículo 12 de la CDPD³¹⁷, y es quizá, el más controversial de toda la Convención, en virtud de que revoluciona la percepción de la persona con discapacidad ante el sistema jurídico tradicional, en el que se le da una “muerte civil” o se le exige que actúe a través de su representante, lo que le impide realizar por sí misma actos jurídicos como celebrar un contrato o hacer un testamento.

Asimismo, al reconocimiento de la capacidad jurídica se le considera la base esencial de toda la CDPD, toda vez que las restricciones a la misma son las que ocasionan que las personas con discapacidad no sean autónomas e independientes y, por tanto, que no estén en condiciones de ejercer plenamente todos sus demás derechos como el acceso a la justicia.

Tal como se ha visto, la regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual se realiza a través de la aplicación de figuras jurídicas de sustitución de la voluntad como son la declaración de interdicción, la tutela o la curatela, en el que se les reconoce como titulares de

³¹⁷ Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

derechos –capacidad de goce- pero se les “incapacita” para su ejercicio, bajo el argumento de protegerlas, por temor a que abusen de ellas o tomen decisiones equivocadas que pongan en riesgo su seguridad, patrimonio, libertad o hasta su vida³¹⁸.

Sobre el particular, el CEDDIS reitera la necesidad de la “reducción hasta la eliminación completa de los procesos de interdicción o insania, reemplazándolos por reconocimiento de la capacidad amplia y/o por sistemas de apoyos con salvaguardas”³¹⁹; para lo cual, debe fortalecerse la presunción legal de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad intelectual, que confiere la CDPD, y sostener una interpretación restrictiva de las posibles causas de incapacidad jurídica, así como solicitar un estándar probatorio más elevado, donde se valore el entorno social y la situación concreta de cada persona, y no únicamente tomar en consideración los resultados de un dictamen o diagnóstico médico.

En similar sentido, se manifestó el CRPD al sostener que los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones revisten como características el que se despoja a la persona de su capacidad jurídica, se le nombra a una persona sustituta -la mayoría de las veces en contra de su voluntad- y, las decisiones que adopta ese sustituto se basan en el “interés superior de la persona con discapacidad”, sin tomar en consideración su voluntad o preferencias³²⁰.

³¹⁸ Méndez Azuela, Paula X., “El acceso a la justicia para las personas con discapacidad intelectual, desde el enfoque de los derechos humanos”, *Métodos: Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF*, México, núm. 13, Julio-diciembre de 2017, p. 33.

³¹⁹ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, *Diagnóstico regional sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, *op. cit.*, p. 41. De igual forma, el CRPD expresó que el igual reconocimiento de las personas ante la ley “[...] exige que se supriman los regímenes y mecanismos basados en la adopción de decisiones sustitutivas, que niegan la capacidad jurídica y que tiene el propósito o el efecto de discriminar a las personas con discapacidad”. *Cfr.* Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, *op. cit.*, párr. 50, a).

³²⁰ *Ibíd.*, párr. 27.

Es conveniente precisar que la CDPD no establece un sistema de apoyo determinado, pues este dependerá del tipo, grado e intensidad de la diversidad funcional de la persona. Sin embargo, el CRPD ha precisado algunos lineamientos mínimos que deben observar los Estados para su implementación:

- El sistema de apoyo debe estar disponible para todas las personas.
- Todas las formas de apoyo deben basarse en la voluntad y las preferencias de la persona.
- El modo de comunicación no debe representar un obstáculo para obtener el apoyo.
- El apoyo debe prestarse a un costo simbólico o gratuitamente.
- La persona encargada para brindar el apoyo, que haya elegido la persona con discapacidad, debe poseer un reconocimiento jurídico accesible.
- El apoyo no debe ser justificación para limitar otros derechos fundamentales como el derecho al voto o a contraer matrimonio.
- La persona con discapacidad debe tener el derecho a rechazar el apoyo, ponerle fin o cambiarlo en cualquier momento.
- Los procesos para definir los sistemas de apoyo deben contar con las salvaguardas necesarias.
- El apoyo no depende de una evaluación de la capacidad mental³²¹.

Sobre el particular, algunos países han comenzado a modificar sus ordenamientos jurídicos para dar paso al pleno reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, ya sea a través de la creación de leyes específicas que expresamente reconozcan la capacidad de ejercicio como en Reino Unido³²², Suecia³²³, España³²⁴ y Costa

³²¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, op. cit., párr. 29.

³²² Ley sobre Capacidad Mental de 2005 (*Mental Capacity Act*).

³²³ Ley de Servicios y Apoyos a Personas con Ciertas Deficiencias Funcionales de 1993 (*Certain Functional Impairments*).

Rica³²⁵ o mediante reformas a leyes ya existentes, como el Perú³²⁶. Sin embargo, es aún grande el número de países que mantienen en sus legislaciones estas figuras jurídicas sustitutivas de la voluntad, que menoscaban la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, entre los que se encuentra, el Estado mexicano.

A pesar de que nuestro país fue un gran impulsor y aliado de la CDPD, actualmente, no existen iniciativas de ley o reformas que propongan modificaciones al estado de interdicción previsto en los códigos civiles tanto Federal como locales³²⁷, que restringen la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad intelectual, y así dar paso a la instauración de un sistema de apoyo para la toma de decisiones, en beneficio de este grupo en situación de vulnerabilidad. En México, la capacidad³²⁸ forma parte de los atributos de la personalidad junto con el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil y el patrimonio, elementos que reconocen a la persona dentro del

³²⁴ Ley de Promoción de la Autonomía y Atención a Personas en Situación de Dependencia (Ley 39/2006) de 15 de diciembre de 2016.

³²⁵ Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad (Ley N°. 9379) del 30 de agosto de 2016.

³²⁶ Decreto Legislativo N° 1384 que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones de 3 de septiembre de 2018.

³²⁷ Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico, define a la Interdicción como “la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad declarada por el juez de lo familiar de acuerdo con las formalidad que para el efecto establece la ley procesal y siempre que se haya probado dentro del procedimiento, que la persona presuntamente incapaz, se encuentre disminuido o perturbado en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; o aquella persona que padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a que la limitación o alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”. Cfr. Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda, “Análisis crítico y constructivo de la declaración del estado de interdicción”, en Domínguez Martínez, Jorge Alfredo y Sánchez Barroso, José (coords.), *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil*, Facultad de Derecho-UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 237.

³²⁸ Entendida como “la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma”. Asimismo, se considera que este atributo de la personalidad acompaña a la persona desde que nace hasta que muere. Cfr. García Villegas, Eduardo, *La tutela de la propia incapacidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2007, pp. 23-24.

mundo jurídico, por lo que, en principio, no es posible que existan seres humanos sin personalidad jurídica³²⁹. No obstante, ciertos supuestos de incapacidad son regulados para limitar la actuación de algunas personas en la vida jurídica, con el propósito de proteger al más débil, entre los que se encuentran las personas con discapacidad.

Por consiguiente, los supuestos de incapacidad legal y natural que reconoce expresamente la norma nacional³³⁰, se refieren, en el mejor de los casos, a las “personas con deficiencias físicas, mentales o intelectuales”; sin embargo, la mayoría de los códigos civiles locales se expresan de manera despectiva o peyorativa para restringir la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, justificándola por motivos relacionados con la *locura*, el *idiotismo* o la *imbecilidad*, lo cual evidencia la prevalencia de la visión clásica de este fenómeno en el país.

Ahora bien, el estado de interdicción previsto en el ordenamiento jurídico mexicano reviste ciertas características que por sí mismo lo hacen incompatible con el modelo social, aunque se trate de armonizarlo mediante una

³²⁹ *Ibidem*, pp. 6-7.

³³⁰ Están previstos en los artículos 450 del Código Civil Federal; 472 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 447 del Código Civil para el Estado de Baja California; 519 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 464 del Código Civil del Estado de Campeche; 450 del Código Civil para el Distrito Federal; 445 del Código Civil del Estado de Chiapas; 427 del Código Civil del Estado de Chihuahua; 48 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 450 del Código Civil para el Estado de Colima; 445 del Código Civil para Durango; 4.230 del Código Civil del Estado de México; 503 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 40 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 279 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo; 49 del Código Civil del Estado de Jalisco; 22 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo; 6 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 442 del Código Civil para el Estado de Nayarit; 450 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; 465 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; 42 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 451 del Código Civil del Estado de Querétaro; 529 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; 303 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; 395 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; 347 del Código de Familia para el Estado de Sonora; 460 del Código Civil para el Estado de Tabasco; 420 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; 293 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 380 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 426 del Código de Familia para el Estado de Yucatán; y, 409 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

interpretación conforme tal como lo sostuvo la SCJN³³¹. En primer lugar, la persona con discapacidad no participa directamente en el juicio de interdicción, esto quiere decir, que no es escuchada su opinión y, por lo tanto, se vulnera su garantía de audiencia, desde el momento en el que ni siquiera se le notifica el inicio del procedimiento.

Por otro lado, la restricción a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad es absoluta, esto significa que no se hace un ejercicio de proporcionalidad acorde a la diversidad funcional de la persona, que vaya encaminado a que gradualmente pueda ejercer sus derechos, sino que sólo se le determina como “capaz” o “incapaz”. Asimismo, la persona declarada interdicta no puede comparecer por sí misma ante la o el juez para solicitar la modificación de su situación o se sustituya a quien se ha designado como su representante por no atender a sus intereses.

Cabe mencionar que, aunque la legislación civil mexicana³³² prevé una revisión periódica por parte del tutor para evaluar la situación de la persona con

³³¹ Tesis 1a. CCCXLII/2013 (10ª.), “ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 1, diciembre de 2013, p. 523 y Tesis 1a. CCCLII/2013 (10ª.), “ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 1, diciembre de 2013, p. 514.

³³² El artículo 590 del Código Civil Federal sostiene que: “El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor”; mientras que el artículo 546 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) dispone que: “El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela. Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. Aun cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo”.

discapacidad sujeta a interdicción, la misma resulta ficticia e inadecuada, pues se rinde como una mera formalidad sin que se requiera que la *persona interdicta* sea llamada por la o el juzgador a comparecer; por lo que en realidad, no se verifican las causas que ocasionan su condición de discapacidad.

Así las cosas, es evidente la complejidad que reviste la creación de los mecanismos de apoyo para la toma de decisiones que consagra la CDPD, a favor de las personas con discapacidad intelectual, sobre todo, por los tipos, grados e intensidades que se presentan en las diversidades funcionales de cada persona, así como al contexto social, jurídico, político, económico y cultural en el que se desenvuelve.

No obstante, Paula Méndez propone una clasificación a considerarse para que las personas con discapacidad puedan ejercer gradualmente su capacidad jurídica, la cual comprende los siguientes estatus:

- Legalmente independiente. Se reconoce a las personas con discapacidad que comprenden la información, conoce las consecuencias de sus decisiones y pueden comunicarlas a otros.
- Toma y ejercicio de decisiones con apoyo. Se nombra a una persona que asista a la persona con discapacidad en la toma de decisiones, la represente o comunique su intención.
- Toma y ejercicio de decisiones facilitada. Se aplicaría a casos difíciles o extremos, en el que la persona con discapacidad no puede actuar, ni se puede interpretar su voluntad, como las personas que se encuentran en coma o con un trastorno mental grave³³³.

³³³ Méndez Azuela, Paula X., “El acceso a la justicia para...”, p. 47. La autora retoma los planteamientos realizados por dos expertos canadienses en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, cuya obra citada es Bach, Michael y Kerzner, Lara, *A New Paradigm for Protecting Autonomy and the Right to Legal Capacity*, Comisión de Derecho de Ontario, 2010, pp. 82-93.

De igual forma, la o el juzgador deberá allegarse de todas las pruebas pertinentes para determinar la condición de discapacidad de una persona, pues no puede basarse únicamente en su percepción u opinión personal, la cual la mayoría de las veces, se encuentra viciada por estereotipos socialmente aceptados, por ejemplo, el que una persona con discapacidad intelectual no es capaz de contraer matrimonio o acudir a un centro educativo público por necesitar de instrucción especial.

En consonancia con lo anterior, la autoridad jurisdiccional debe analizar los siguientes elementos para valorar si la persona vive con alguna discapacidad, esto es, i) si la persona tiene una diversidad funcional, lo cual corrobora con algún dictamen médico o psicológico; ii) las características del contexto en el que se desarrolla la persona y, iii) si dichas características representan un obstáculo que limita su desarrollo y, por tanto, la excluyen de la sociedad.

Cabe señalar que el artículo 12.4 de la CDPD estipula la obligación de las autoridades estatales de brindar salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir abusos que afecten los derechos de las personas con discapacidad, las cuales deben respetar su voluntad y preferencias; verificar que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida por parte de quien la representa; sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias; aplicadas en un plazo más corto de tiempo y que estén sujetas a revisión por parte de un órgano judicial independiente, competente e imparcial.

Un ejemplo de estas salvaguardas, podría ser la presentación de informes periódicos y presenciales, a solicitud de algún juzgador(a), para constatar que quien esté brindando apoyo en la toma de decisiones a una persona con discapacidad intelectual, sea congruente con su actuación y las decisiones autorizadas por dicha persona.

Por estas razones, podemos sostener que los sistemas de apoyo previstos por la CDPD representan una obligación internacional que ha incumplido el Estado mexicano y que resulta esencial para la consolidación del modelo social y eliminar la visión médico-rehabilitadora³³⁴, pues hasta en tanto no sea reconocida plenamente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, éstas no estarán en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales y, por consiguiente, a acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

Por otra parte, a pesar de contar ya con el Protocolo de Actuación emitido por la SCJN, los esfuerzos por su aplicación deben ser más efectivos e inspirar la creación de protocolos similares a nivel local, con la finalidad de que, en los casos donde se involucren derechos de personas con discapacidad, sea respetado y aplicado en todo momento el modelo social.

Asimismo, sería conveniente dedicar un apartado referente a la discapacidad intelectual, que permita definir una metodología básica y conceptos específicos aplicables, que fijen los parámetros mínimos que orienten la labor de las y los jueces en estos asuntos, por ejemplo, los pasos a seguir para la emisión de una sentencia en formato de lectura fácil.

Lo anterior no puede ser posible sino se complementa con la adopción de los sistemas de apoyo en la toma de decisiones, con los que es necesario contar para que las personas con discapacidad intelectual -a quienes debido a las particularidades de su diversidad funcional, se les niega por completo el ejercicio de sus derechos- dejen de estar sujetas a figuras jurídicas que sustituyan su voluntad.

³³⁴ Brogna, Patricia, “Las representaciones de la discapacidad: la vigencia del pasado en las estructuras sociales presentes”, en Brogna, Patricia (comp.), *Visiones y Revisiones de la Discapacidad*, trad. de Mariano Sánchez Ventura, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 179.

Esto también propiciaría que la labor jurisdiccional atienda las necesidades reales de este grupo vulnerable, facilitando su acceso a la justicia directo y, en consecuencia, el goce y disfrute pleno de los demás derechos fundamentales.

Aunado a esto, se requiere brindar una capacitación adecuada y constante a quienes forman parte de la judicatura, a efecto de sensibilizarles respecto a la importancia de su labor en el aseguramiento del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual, la cual, de acuerdo a lo establecido por el CRPD, debe incluir:

- a) Lo referente a las complejidades de la interseccionalidad y el hecho de que las personas no deben identificarse exclusivamente en razón de su diversidad funcional, sino que se debe crear una conciencia colectiva sobre la discapacidad, dirigida a acabar con las formas de discriminación y opresión de las que son víctimas.
- b) La comprensión de la diversidad humana y lo que cada persona con discapacidad requiere para tener un acceso efectivo a todos los aspectos del sistema de justicia en igualdad de condiciones.
- c) La promoción del respeto a la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, así como resaltar la importancia del reconocimiento de su capacidad jurídica.
- d) La necesidad de contar con una comunicación sencilla, adecuada, eficaz y auténtica.
- e) Las medidas adoptadas para asegurar la capacitación eficaz de todo el personal jurisdiccional, lo que incluye a magistrados, jueces, funcionarios de prisiones, intérpretes de lengua de señas, abogados, e integrantes del sistema policial y penitenciario, acerca de los derechos de las personas con discapacidad³³⁵.

³³⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*, op. cit., párr. 55.

Finalmente, hay que recordar que el nuevo paradigma de la discapacidad desde el enfoque social se erige sobre la premisa de que las exigencias de las personas con discapacidad dejan de ser consideradas como meras necesidades médicas y de rehabilitación, para convertirse en el reconocimiento de sus derechos; esto quiere decir que, el eje central de este modelo³³⁶ no está dirigido a las deficiencias de las personas, sino a la desigualdad del entorno, lo que incluye la cultura social, la legislación, las políticas públicas, las instituciones, las estructuras sociales, la educación, etcétera³³⁷.

Asimismo, es de suma importancia reflexionar que los derechos fundamentales de las personas con discapacidad intelectual son los mismos que posee cualquier persona; por lo que su lucha no se dirige al reconocimiento de nuevos derechos, sino a la reivindicación de los ya existentes; de los que históricamente han sido privados debido a estigmas y prejuicios que perpetúan su invisibilidad dentro de la sociedad.

³³⁶ Courtis, Christian, "El mundo sin barreras como utopía. El modelo de sociedad proyectado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", en Ramiro Áviles, Miguel Ángel y Cuenca Gómez, Patricia (eds.), *Los derechos humanos: la utopía de los excluidos*, Madrid, Dykinson, Colección Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 2010, p. 90.

³³⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), *Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad 2007-2008*, op. cit., párr. 7.

Conclusiones

PRIMERA. Para lograr una verdadera consolidación del modelo social y de derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano, es fundamental que se interiorice que la discapacidad es un concepto dinámico que evoluciona y se modifica en razón de los elementos que la conforman, a saber: i) una diversidad funcional ya sea física, mental, sensorial, intelectual o la combinación de estas; ii) el entorno o contexto particular en el que se desenvuelve la persona y, iii) la interacción entre ambos elementos, que dan origen a dicha condición de vida.

SEGUNDA. Las personas con discapacidad intelectual se enfrentan a un mayor número de barreras de todo tipo en su entorno, debido a los estigmas y los prejuicios históricos que se han construido sobre ellas y que las colocan en una situación de discriminación, que les impide ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás, lo que profundiza su marginación de la sociedad.

TERCERA. La visión médico-rehabilitadora de la discapacidad, que sigue presente en nuestra sociedad, debe superarse cuanto antes, ya que da lugar a posturas asistenciales y proteccionistas, en las que se considera a la persona con discapacidad como objeto de protección bajo la tutela del Estado, lo que jurídicamente justifica su actuar y, en consecuencia, valida la segregación de estas personas.

CUARTA. Además de las obligaciones nacionales e internacionales de nuestro país en materia de derechos humanos y discapacidad, la CDPD consagra un esquema de corresponsabilidad social, en el que la participación activa del Estado y de la sociedad es un pilar fundamental para erradicar la exclusión y la marginación de este grupo poblacional, en aras de disminuir o modificar los obstáculos a los que se enfrentan.

QUINTA. El derecho de acceso a la justicia posee una triple naturaleza como derecho fundamental, garantía constitucional y deber del Estado, que permite a todas las personas acudir ante los órganos jurisdiccionales, a fin de hacer efectiva la defensa de todos los demás derechos que les han sido reconocidos.

SEXTA. Para las personas con discapacidad intelectual, el acceso a la justicia representa el mecanismo idóneo que les permite ser escuchadas y exigir la tutela de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que las demás; lo que no debe bastar con el mero acceso formal a los órganos jurisdiccionales, sino que se requiere de la adopción de medidas positivas que sirvan como derrotero para reducir las barreras a las que se enfrentan.

SÉPTIMA. De acuerdo con el artículo 12 de la CDPD, las personas con discapacidad intelectual tienen derecho a que se les reconozca su capacidad jurídica en las mismas condiciones que cualquier persona, por lo que se deben suprimir las figuras jurídicas que sustituyen su voluntad como son el estado de interdicción, la tutela y la curatela, las cuales tienen su origen en el modelo médico-rehabilitador, a efecto de dar paso a los sistemas de apoyo en la toma de decisiones, en los que se respeten sus derechos, su voluntad y sus preferencias, sin que exista influencia indebida, para lo que será necesario contar con las salvaguardias que sean pertinentes.

OCTAVA. Se considera que el control de convencionalidad en la dimensión nacional puede contribuir de manera positiva al fortalecimiento y efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual, en la medida en que se convierta en una herramienta indispensable para la labor que realiza la judicatura, que se fortalece con el bloque de constitucionalidad, sobre todo, cuando se trata de definir la situación jurídica de una persona o, en su caso, determinar el alcance de sus derechos fundamentales procurando robustecer el estándar nacional en la materia.

NOVENA. La capacitación constante de las y los operadores de justicia acerca del modelo social y sus implicaciones en nuestro país es esencial para que, a través de su posición como garantes de la tutela de los derechos fundamentales, se haga frente a las barreras que usualmente impiden a las personas con discapacidad intelectual acceder al sistema judicial.

DÉCIMA. Aunque la propuesta que se presenta en esta investigación afronta muchos retos, ya que dentro de la propia estructura jurisdiccional existen prácticas que se constituyen como obstáculos para el acceso a la justicia de cualquier persona, que más que ofrecer soluciones de fondo, profundizan las desventajas de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad intelectual; hay que ser optimistas ante las transformaciones jurídicas y sociales que se suscitarán para hacer efectivo dicho derecho, que serán impulsadas, en gran medida, por la labor jurisdiccional de unos cuantos.

DÉCIMA PRIMERA. El colmar las diferencias existentes entre las personas puede sonar improbable; sin embargo, se debe luchar por acotar dichas desventajas sociales que impiden un verdadero y real ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad intelectual, por lo que se debe trabajar en el qué, el cómo y quiénes pueden hacer un cambio profundo desde sus trincheras para eliminar los obstáculos existentes en nuestra sociedad y transitar hacia un mundo más incluyente para las generaciones futuras.

Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor, “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”, *Revista de la CEPAL*, Buenos Aires, núm. 88, abril de 2006, pp. 35-50.
- ARELLANO GAULT, David y BLANCO, Felipe, *Políticas públicas y democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2013.
- ASTUDILLO, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en CARBONELL, Miguel *et al.* (coords.), *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, t. IV, vol. 1, 2015, pp. 117-168.
- AGUADO DÍAZ, Antonio, *Historia de las deficiencias*, Madrid, Escuela Libre Editorial, Colección Tesis y Praxis, 1995.
- ARISTÓTELES, *La Política*, traducción de Manuela García Valdés, Editorial Gredos, Madrid, 1988.
- BACH, Michael y KERZNER, Lara, *A New Paradigm for Protecting Autonomy and the Right to Legal Capacity*, Comisión de Derecho de Ontario, 2010, pp. 82-93.
- BANFI, Analía y GALVÁN, Sofía, “Los derechos de las personas con discapacidad y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, Buenos Aires, núm. 1, 2014.
- BARRENA, Guadalupe, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, México, Colección del Sistema Universal de Derechos Humanos, Fascículo 3, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

- BAYNTON, Douglas C., "Disability and the Justification of Inequality in American History", en LONGMORE, Paul K. y UMANSKY, Lauri (eds.), *The New Disability History. American Perspectives*, New York University Press, New York, 2001.
- BRITO MELGAREJO, Rodrigo, "El principio pro persona y la protección de los derechos humanos: alcances y perspectivas", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXV, núm. 264, julio-diciembre 2015, pp. 267-285.
- BROGNA, Patricia, "El derecho a la igualdad... ¿o el derecho a la diferencia?", *Revista El Cotidiano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, núm 134, noviembre-diciembre de 2005, pp. 43-55.
- BROGNA, Patricia, "Las representaciones de la discapacidad: la vigencia del pasado en las estructuras sociales presentes", en BROGNA, Patricia (comp.), *Visiones y Revisiones de la Discapacidad*, trad. de Mariano Sánchez Ventura, México, Fondo de Cultura Económica, 2009.
- BENGT, Lindqvist, "Standard rules in the disability field. A United Nations instrument", Degener and Koster-Dreese (eds.), *Human Rights and Disabled Persons*, Dordrecht, Kluwer Academic Publishers Group, 1995.
- BUERGENTHAL, Thomas, "La relación conceptual y la normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", *Revista IIDH*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número Especial en Conmemoración del Cuadragésimo Aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1985, pp. 111-119.

- BUITRAGO, María Teresa *et. al.*, *Glosario orientado al trabajo con personas con discapacidad*, Bogotá, Grupo Incluir, Fundación Derecho a la Desventaja (FUNDALE) y Pontificia Universidad Javeriana, Serie Biblioteca de la Discapacidad, folleto núm. 2, 2014.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41^a. ed., México, Porrúa, 2006.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (Artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM-IIJ, 2011, pp. 103-133.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio, “La ampliación del contenido material del *ius cogens*”, en Comité Jurídico Interamericano, *XXXIV Curso de Derecho Internacional. Aspectos jurídicos del desarrollo regional*, Río de Janeiro, 2008.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM-IIJ, 2011.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 5^a ed., México, Porrúa, 2012.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos. A un siglo de la vigencia de la Constitución de 1917”, en GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl (coord.), *Los derechos humanos en el Centenario de la Constitución de 1917*, México, SEGOB-INEHRM-IIJ-UNAM, Colección Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Serie Grandes Temas Constitucionales, 2016, pp. 103-120.

- CARMONA TINOCO, Jorge, “Los estándares del acceso a la justicia y del debido proceso en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad persona y libertad de expresión*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, t. II, 2005, pp. 9-90.
- CASADO PÉREZ, Demetrio, *Panorámica de la discapacidad*, Barcelona, INTRESS, 1991.
- CASTILLA, Karlos, *Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización*, México, Porrúa, 2012.
- CASTILLA, Karlos, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. XI, 2011, pp. 593-624.
- CÁCERES RODRÍGUEZ, Celsa, “Sobre el concepto de discapacidad. Una revisión de las propuestas de la OMS”, [en línea], *Auditio: Revista Electrónica de Audiología*, vol. 2 (3), noviembre 2004.
- CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant, *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos*, trad. Samuel Amaral, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento de La Plata, 1983.
- CAPURRO, Facundo y JAIME, Juan Sebastián, “Nuevas perspectivas en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Comentarios al caso Irene”, *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, Vol. 2 (1), 2018, pp. 73-89.

- COVIÁN ANDRADE, Miguel, *La Suprema Corte y el control de la constitucionalidad: Diez años de fallas e imprecisiones*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2005.
- COURTIS, Christian, “El mundo sin barreras como utopía. El modelo de sociedad proyectado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, en RAMIRO AVILÉS, Miguel Ángel y CUENCA GÓMEZ, Patricia (eds.), *Los derechos humanos: la utopía de los excluidos*, Madrid, Dykinson, Colección Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 2010.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Colección Constitución y Derechos, 2017.
- CUENCA GÓMEZ, Patricia, *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad: un análisis a la luz de la convención de la ONU*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2010.
- DE ASÍS, Rafael, “Derechos humanos y discapacidad. Algunas reflexiones derivadas del análisis de la discapacidad desde la teoría de los derechos”, en CAMPOY CERVERA, Ignacio y PALACIOS Agustina (eds.), *Igualdad, no discriminación y discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Dykinson, Madrid, 2007.
- DE ASÍS, Rafael, *Sobre discapacidad y derechos*, Madrid, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho, 2013
- DE JONG, Gerben, “Independent Living: From Social Movement to Analytic Paradigm”, *Archives of Physical Medicine and Rehabilitation*, Vol. 60, 1979.

- DE LORENZO, Rafael y PALACIOS, Agustina, “La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Balance de una década de vigencia”, en CAYO, Luis y DE LORENZO, Rafael (coords.), *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2006/2016: Una década de vigencia*, España, Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI); Fundación Derecho y Discapacidad; Ediciones Cinca, 2016.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio, *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*, México, Colección del Sistema Universal de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.
- EGEA GARCÍA, Carlos y SARABIA SÁNCHEZ, Alicia, “Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad”, *Boletín del Real Patronato sobre Discapacidad*, Murcia, 2001, pp. 15-30.
- ESTRADA, Guillermo, *Interpretación judicial internacional*, Fontamara, México, 2016.
- ESTRADA, Guillermo, *Curso básico de derecho internacional*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, 2012.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM-IIJ, 2011, pp. 339-429.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Activismo judicial”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 9ª. Edición, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2001.
- FLORES VELASCO, Aarón, “El acceso a la justicia para las personas con discapacidad intelectual, desde el enfoque de los derechos humanos”, *Métodos: Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF*, México, núm. 11, Julio-diciembre de 2016.
- FUSTEL DE COULANGES, Numa Denis, *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, 13ª. ed., Porrúa, México, 2003.
- GALVÁN, Sofía, *Ximenes Lopes: Decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad*, México, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- GALVÁN PUENTE, Sofía, *La realización progresiva de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), Fascículo 3, 2015.

GARCÍA ALONSO, J. V. (coord.), *El movimiento de Vida Independiente: experiencias internacionales*, Fundación Luis Vives, Madrid, 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, número 28, julio-diciembre 2011, pp. 123-159.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2011.

GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, *La tutela de la propia incapacidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2007.

GARLAND, Robert, *The eye of the beholder. Deformity and Disability in the Graeco-Roman world*, Duckworth Publishers, London, 1995.

GEREMEK, Bronislaw, *La Piedad y la Horca. Historia de la miseria y de la caridad en Europa*, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

GÓMEZ-ROBLEDO, Juan Manuel, "Antecedentes y contenido de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad", en GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coord.), *Memoria del Seminario Internacional. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por una cultura de la implementación*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2007.

HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

- KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, trad. Ernesto Garzón Valdés, México, Editorial Fontamara, Serie Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, núm. 10, 2018.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Editorial Ariel, 1986.
- MACKELPRANG, Romel W., y SALSGIVER, Richard O., *Disability. A diversity model approach in human service practice*, Third Edition, Oxford University Press, United States of America, 2016.
- MARAÑA, Juan José, *Vida Independiente. Nuevos modelos organizativos*, Santiago de Compostela, Ediciones Asociación Iniciativas y Estudios Sociales (AIES), 2004.
- MARAVALL, José Antonio, "Pobres y pobreza del medievo a la primera modernidad", *Revista Cuadernos Hispanoamericanos*, Madrid, enero-febrero, 1981, pp. 189-242.
- MÉNDEZ, Adalberto *et. al.*, *Impartición de justicia en México, a la luz de las recomendaciones del Comité de Expertos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, México, Documenta-CNDH, 2016.
- MÉNDEZ AZUELA, Paula X., "El acceso a la justicia para las personas con discapacidad intelectual, desde el enfoque de los derechos humanos", *Métodhos: Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF*, México, núm. 13, Julio-diciembre de 2017, pp. 27-53.
- MONGE, Gonzalo y RODRÍGUEZ, Víctor, *Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad. Manual General de Litigio en el Sistema*

Interamericano con Enfoque Diferenciado, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014.

NASH ROJAS, Claudio, “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XIX, 2013, pp. 489-509.

NAVIA, Nieto, Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

NOVAK, Fabián, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo”, *Agenda Internacional*, Año IX, núm. 18, 2003, pp. 25-64.

O’DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014.

OLIVER, Michael, *Understanding Disability: From Theory to Practice*, MacMillan International Higher Education, New York, 1995.

PADILLA-MUÑOZ, Andrea, “Discapacidad: contexto, concepto y modelos”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, núm. 16, enero-julio, 2010.

PALACIOS, Agustina, “Discapacidad y acceso a la justicia: una asignatura pendiente desde los derechos humanos”, en BARRIFFI, Francisco (coord.), *Práctica clínica y litigación estratégica en discapacidad y derechos humanos. Algunas experiencias de Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 57-80.

- PALACIOS, Agustina, “Género, discapacidad y acceso a la justicia”, en *Discapacidad, justicia y Estado: acceso a la justicia de personas con discapacidad*, en CARIGNANO, Florencia y PALACIOS, Agustina (coords.), Buenos Aires, INFOJUS, 2012, pp. 41-68.
- PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), núm. 36, 2008.
- PALACIOS, Agustina, “¿Por qué el aborto eugenésico basado en discapacidad es contrario a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?”, *Revista Síndrome de Down*, España, Volumen 27, núm. 105, junio 2010, pp. 50-58.
- PALACIOS, Agustina y BARIFFI, Francisco, *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ediciones Cinca, Madrid, 2007.
- PALACIOS, Agustina y ROMÑACH, Javier, *El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramienta para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Madrid, Diversitas Ediciones, 2006.
- PALACIOS, Agustina, y ROMÑACH, Javier, “El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (discapacidad)”, *Intersticios: Revista Sociológica de Pensamiento Crítico*, vol. 2(2), 2008.

- PAUL DÍAZ, Álvaro, "La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online], 2016, número 47, pp. 361-395.
- PÉREZ BUENO, Luis, *Discapacidad, Derecho y Políticas de Inclusión*, Madrid, Ediciones Cinca, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), núm. 5, 2010.
- PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda, "Análisis crítico y constructivo de la declaración del estado de interdicción", en DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo y Sánchez Barroso, José (coords.), *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil*, Facultad de Derecho-UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 235-250.
- PLATÓN, *Diálogos IV República*, traducción de Conrado Eggers Lan, Editorial Gredos, Madrid, 1986.
- PRIMOR, Shanon y LEMER, Na'ama, *The Rights of Persons with Intellectual, Psychosocial and Communication Disabilities to Accommodations in the Criminal Process*, Jerusalén, BIZCHUT-The Israel Human Rights Center for People with Disabilities, 2010.
- PUIG DE LA BELLACASA, Ramón, "Concepciones, paradigmas y evolución de las mentalidades sobre la discapacidad", *Discapacidad e información*, Madrid, Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía, 1990.
- QUINN, Gerard y DEGENER, Theresa, *Derechos Humanos y Discapacidad. Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad*, documento Naciones Unidas HR/PUB/02/1, Nueva York y Ginebra, 2002.

- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.
- RIBOTTA, Silvina, “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, Madrid, Centro de Estudios de Iberoamérica e Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos, Vol. 6, núm. 2, 2012.
- RIVA PALACIO LAVÍN, Antonio, *El Pacto Internacional de Económicos, Sociales y Culturales*, México, Colección del Sistema Universal de Derechos Humanos, Fascículo 4, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia*, 16ª. edición, México, Porrúa, 1979.
- ROSALES, Pablo Oscar, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Una introducción al marco teórico y jurídico de la discapacidad y los Derechos Humanos”, en *Discapacidad, justicia y Estado: acceso a la justicia de personas con discapacidad*, CARIGNANO, Florencia y PALACIOS, Agustina (coords.), Buenos Aires, INFOJUS, 2012.
- ROSENTHAL, Eric y RUBENSTEIN, Leonard S., “International human rights advocacy under the Principles for the Protection of Persons with Mental Illness”, *International Journal of Law and Psychiatry*, vol. 16, 1993.
- RUIZ, José Manuel, “La protección del derecho de acceso a la justicia en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, BONIFAZ, Leticia (coord.), *Temas selectos en materia de Derechos Humanos (2015-2018)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie derechos humanos, núm. 9, 2018, pp. 13-32.

- SAAVEDRA, Yuria, “Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la justicia”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, 2013, pp. 1565-1584.
- SABA, Roberto, “(Des)igualdad estructural”, en ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007.
- SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República e Instituto Belisario Domínguez, 2014.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, El derecho de acceso a la justicia y al amparo mexicano, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N°. 4, 2005, págs. 229-265.
- SAXTON, Marsha, “Disability Rights and Selective Abortion”, en DAVIS, Lennard J. (ed.), *The Disability Studies Reader*, Fifth Edition, Routledge, New York, 2016.
- SCHEERENBERGER, R. C., *A history of mental retardation*, Paul H. Brookes Publishing Co., Baltimore, 1983.
- SCHWELB, Egon, “The Influence of the Universal Declaration of Human Rights on International and National Law”, *Proceedings of the American Society of International Law at Its Annual Meeting*, Cambridge University Press, Vol. 53, Abril-Mayo, 1959.

- SHEINBAUM, Diana y VERA, Sara, *Hacia un sistema de justicia incluyente. Proceso penal y discapacidad psicosocial*, México, Documenta-Ediciones Gernika, 2016.
- SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4ª. ed., México, Porrúa-Facultad de Derecho-UNAM, 2017.
- SILVA RAMÍREZ, Luciano, “Reflexiones sobre la reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México (UNAM)*, México, vol. 64, núm. 261, enero-junio de 2014, pp.471-486.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Derecho y mecanismos democráticos (justicia distributiva y acceso a la justicia)”, *Revista de la Facultad de Derecho*, 2ª. ed., México, UNAM, t. LII, núm. 238, 2002.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM-IIJ, 2011, pp. 135-165.
- VELARDE LIZAMA, Valentina, “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”, *Revista Empresa y Humanismo*, España, vol. XV, N° 1, 2012, pp. 115-136.
- VILLELA CORTÉS, Fabiola y LINARES SALGADO, Jorge, “Eugenesia. Un análisis histórico y una posible propuesta”, *Acta Bioethica*, Chile, Universidad de Chile, vol. 17, núm. 2, noviembre, 2011, pp. 190-192.
- VIVES, Juan Luis, *El socorro de los pobres*, trad. Luis Frayle Delgado, Editorial Tecnos, Madrid, 1997.

ZAPATA BELLO, Gabriel, "Acceso a la Justicia", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2001.

Resoluciones e informes

CDHDF, *Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad 2007-2008*, México, CDHDF, 2008.

CIDH, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, 2015.

CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, 20 de enero de 2007.

CIDH, *Informe No. 44/14*, Caso 12.873, Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014.

CIDH, *Informe No 52/02*, Caso 11.753, Fondo, Ramón Martínez Villareal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002.

CIDH, *Informe No. 52/13*, Casos 11.575, 12.333 y 12.341, Clarence Allen Lackey y otros, Miguel Ángel Flores, y James Wilson Chambers, Fondo (Publicación), Estados Unidos, 15 de julio de 2013.

CIDH, *Medida Cautelar No. 375-15. Irene respecto de Argentina*, Resolución 38/2016, 7 de julio de 2016.

CESCR, *Observación General Nº. 20. La discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.

CCPR, *Observación General N° 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

CEDDIS, *Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDDIS) sobre la necesidad de interpretar el artículo 1.2, inciso b) in fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, OEA/Ser.L/XXIV.3.1, CEDDIS/doc.12(I-E/11) Rev. 1, 4 de mayo de 2011.

CEDDIS, *Diagnóstico regional sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: Relatoría del Sr. Pablo Oscar Rosales, Delegado Titular de Argentina ante el CEDDIS (2010-2014)*, Washington D.C., 2015.

CRPD, *Respuesta de México a la lista de cuestiones*, CRPD/C/MEX/Q/1/Add.1, 24 julio de 2014.

CRPD, *Lista de cuestiones relativa al informe inicial de México*, CRPD/C/MEX/Q/1, 30 abril de 2014.

CRPD, *Observación General N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014.

CRPD, *Observación General N° 2 (2014) Artículo 9: Accesibilidad*, CRPD/C/GC/2, 22 de mayo de 2014.

CRPD, *Observación General N° 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*, CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018.

CRPD, *Observación General núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018.

CNDH, *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas del país*, México, CNDH, 2018.

CDH, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los progresos alcanzados en la aplicación de recomendaciones contenidas en el estudio sobre los derechos humanos y la discapacidad*, A/HRC/4/75, 17 de enero de 2007.

CONAPRED, *Ficha temática: Personas con discapacidad*, México, 2017.

IIDH, *Derechos de las personas con discapacidad: Módulo 6*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2007.

IIDH, *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015.

INEGI, *La discapacidad en México, datos al 2014*, México, INEGI, 2016.

ONU, Asamblea General, Resolución 37/52, *Programa de Acción Mundial para los Impedidos*, A/37/351/Add.1 y Corr.1, anexo, secc. VIII, recomendación 1 IV), 3 de diciembre de 1982.

ONU, Asamblea General, Resolución 56/168, *“Convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad”*, A/RES/56/168, 26 de febrero de 2002.

ONU, Asamblea General, Resolución 61/106, “*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*”, A/RES/61/106, 24 de enero de 2007.

OEA, *Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos*, Resolución OEA/Ser.K/XVI/1.2, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

OEA, *Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales*, AG/RES. 2656 (XLI-O/11), 7 de junio de 2011.

OMS, Informe Mundial sobre Discapacidad, 2011.

OMS, *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud. Versión abreviada*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad e Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMERSO), 2011.

Resolución sobre la Rehabilitación de los Disminuidos Físicos (1950) del Consejo Económico y Social.

Recomendación No. 818 (1977) del Consejo de Europa sobre la Situación de los Enfermos Mentales.

Recomendación No. 1185 (1992) del Consejo de Europa sobre Políticas de Rehabilitación de los Discapacitados.

Recomendación No. 92 (1992) del Consejo de Europa sobre una Política Coherente en materia de Rehabilitación de las Personas con Discapacidad.

Instrumentos normativos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración de los Derechos de los Impedidos.

Declaración de los Derechos del Retrasado Mental.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad.

Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.

Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur.

Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche.

Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México.

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas.

Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.

Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México.

Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato.

Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero.

Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo.

Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad.

Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.

Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit.

Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.

Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.

Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro.

Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa

Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco.

Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas.

Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala.

Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.

Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad.

Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de las personas con discapacidad.

Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.

Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Sentencias y votos

Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202.

Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257.

- Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Competencia, sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104.
- Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72.
- Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C No. 234.
- Corte IDH, *Caso Cantos Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97.
- Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78.
- Corte IDH, *Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C No. 312.
- Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151.
- Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.
- Corte IDH, *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282.
- Corte IDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C No. 315.

Corte IDH, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C No. 272

Corte IDH, *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 242.

Corte IDH, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246.

Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de septiembre de 2015, Serie C No. 298.

Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275.

Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162.

Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 303.

Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152.

Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

Corte IDH, *Caso Vélez Looz Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218.

Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149.

Corte IDH, *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180.

Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109.

Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18.

Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16.

Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, Serie A No. 10.

Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de septiembre de 2015, Serie C No. 298.

Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220.

Voto disidente del juez Augusto Cançado en el Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2007, Serie C No. 174.

Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158.

Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso *López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141.

Voto razonado del juez Cançado Trindade en el Caso *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140.

Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso *Tibi Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114.

Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez en el Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101.

Jurisprudencias y Tesis Aisladas

Tesis 1a. CXLV/2018 (10^a.), “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 61, diciembre de 2018, p. 294.

- Tesis 1a. CXLVII/2018 (10ª.), “PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR”, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 61, diciembre de 2018.
- Tesis 1a. CCXVII/2018 (10ª.), “DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 61, diciembre de 2018, p. 310.
- Tesis 1a. CCXVI/2018 (10ª.), “DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 61, diciembre de 2018, p. 309.
- Tesis 1ª. CXLIII/2018 (10ª.), “CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA”, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, diciembre de 2018.
- Tesis 1ª. CCXXXIX/2018 (10ª.), “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, diciembre de 2018.

- Tesis 2a./J.163/2017. “RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES”, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 487.
- Tesis 1ª./J.90/2017 (10ª.), “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 48, noviembre de 2017, p. 213.
- Tesis 1ª. CXIV/2015 (10ª.), “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 46, septiembre de 2017, p. 235.
- Tesis 1ª./J. 11/2014 (10ª.), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, libro 3, febrero de 2014, p. 396.
- Tesis 1a. CCCXLII/2013 (10ª.), “ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 1, diciembre de 2013, p. 523.

- Tesis 1ª. CCCLII/2013 (10ª.), “ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 1, diciembre de 2013, p. 514.
- Tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10ª.), “SENTENCIA DE FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Libro 1, diciembre de 2013, p. 536.
- Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, Marzo de 2013, p. 882.
- Tesis I.3o.C.J/4 (10ª.), “PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SU APLICACIÓN EN EL PROCESO”, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, libro XVI, enero de 2013, p. 1829.
- Tesis 1ª. VI/2013 (10ª.), “DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1, Libro XVI, enero de 2013, p. 634.

- Tesis 1a. VII/2013 (10^{a.}), “DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.1, Libro XVI, enero de 2013, p. 633.
- Tesis 1a. V/2013 (10^{a.}), “DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.1, Libro XVI, enero de 2013, p. 630.
- Tesis XXI.1o.P.A.J/27, “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2167.
- Tesis 1^{a.}/J.42/2007, “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.
- Tesis 2^{a.}. L/2002, “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 299.

Tesis P./J.47/95, "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.